

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 838

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 022 DE 2008

(abril 28)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4944 del 26 de diciembre de 2007, "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP - 14 - 20082610001796 del 10 de abril del 2008 y 6.9.1 - 8145 del 18 de abril de 2008, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recurso necesarias, en concordancia con las normas citadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la Vigencia Fiscal de 2008.

SECCION 3201

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD 320101

GESTION GENERAL

Programa	510	Asistencia técnica, divulgación y capacitación a Funcionarios del Estado para apoyo a la administración del Estado.	
Subprograma	1000	Intersubsectorial Gobierno.	
Proyecto	11	Asistencia Técnica: Instrumentación e implementación del marco de planificación y gestión territorial y urbana de la Política Urbana Nacional.	
Dice:			
Recurso	18	Préstamos destinación específica autorizados	7.155.000.000
Debe decir:			
Recurso	14	Préstamos destinación específica	7.155.000.000

Programa	520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado.	
Subprograma	1400	Intersubsectorial vivienda.	
Proyecto	3	Implementación y fortalecimiento institucional del sector habitacional.	
Dice:			
Recurso	18	Préstamos destinación específica autorizados	1.191.000.000
Debe decir:			
Recurso	14	Préstamos destinación específica	1.191.000.000
Programa	520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado.	
Subprograma	1402	Soluciones de vivienda urbana.	
Proyecto	1	Titulación, tercerización cesión a título gratuito a nivel Nacional.	
Dice:			
Recurso	18	Préstamos destinación específica autorizados	8.800.000.000
Debe decir:			
Recurso	14	Préstamos destinación específica	8.800.000.000
Programa	540	Coordinación, administración, promoción, y/o seguimiento de Cooperación técnica y/o financiera para apoyo a la administración del Estado.	
Subprograma	1402	Soluciones de vivienda urbana.	
Proyecto	1	Implantación unidad de coordinación técnica y administrativa para el Programa de Vivienda de Interés Social Urbana Nacional.	
Dice:			
Recurso	18	Préstamos destinación específica autorizados	201.430.000
Debe decir:			
Recurso	14	Préstamos destinación específica	201.430.000
SECCION 3241			
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA			
Programa	620	Subsidios Directos.	
Subprograma	1402	Soluciones de vivienda urbana.	
Proyecto	1	Subsidio familiar de vivienda.	
Dice:			
Recurso	18	Préstamos destinación específica autorizados	180.478.580.000
Debe decir:			
Recurso	14	Préstamos destinación específica	180.478.580.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01457 DE 2008

(abril 29)

por la cual se deroga la Resolución 01157 de 2008

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por Decreto-ley 205 de 2003, y

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 01157 de 2008, modificando el artículo 13 de la Resolución 001016 de 1989;

Que en los términos del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994, el empleador está obligado a registrar el Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, ante el Ministerio de la Protección Social,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar la Resolución 01157 de 2008, mediante la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución 001016 de 1989.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 01458 DE 2008

(abril 29)

por la cual se modifica la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 del Decreto 1530 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo básico del Sistema General de Riesgos Profesionales es la promoción de la Salud Ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

Que la exposición a fibras que tienen una capacidad real o potencial de ocasionar problemas a la salud de los trabajadores, hace necesario implementar acciones, programas y campañas de prevención y promoción de carácter nacional, con la participación del Gobierno Nacional, trabajadores, empleadores, gremios, administradoras de riesgos profesionales, sociedades científicas y demás actores del Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que la industria Nacional de Fibrocemento y Fricción está utilizando diversas fibras con potencialidad de riesgo para la salud de los trabajadores y de la población potencialmente expuesta;

Que el Gobierno Nacional considera necesario regular no sólo el uso seguro del crisotilo, sino de todas las fibras que real o potencialmente representen riesgo para la salud de los trabajadores y de la población en general, toda vez que según los estudios realizados por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), organismo vinculado a la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha identificado que varias de esas fibras pueden ocasionar cáncer en los humanos;

Que mediante la Ley 436 de 1998, del Congreso de la República de Colombia aprobó el "Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986;

Que en desarrollo de las funciones asignadas en la Resolución 00935 de 2001 a la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, se evidenció la necesidad de incluir otras fibras que se usan en los sectores de fibrocemento y fricción y que ofrecen riesgo real o potencial para la salud de los trabajadores.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Denominación. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto se denominará "Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras".

Artículo 2°. Objeto. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, será el organismo operativo de las políticas y orientaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en relación con la explotación y el uso seguro del asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción, con el fin de consolidar los programas de salud ocupacional, medidas preventivas y sistemas de vigilancia epidemiológica.

Artículo 3°. Integrantes. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, estará conformada por:

1. El Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o su delegado.
2. El Director General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social o su delegado.
3. El Director de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Instituto Nacional de Cancerología o su delegado.
5. El Presidente de la Asociación Colombiana de Fibras – Ascofibras, o su delegado.
6. Un (1) representante de cada una de las empresas del sector de Fibrocemento.
7. Un (1) delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas de Fibrocemento.
8. Un (1) representante de cada una de las empresas del sector de Fricción.
9. Un (1) delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas del sector de Fricción.
10. Un representante de la mina que extrae asbesto crisotilo en Colombia.
11. Tres (3) representantes de las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las cuales se encuentren vinculadas las empresas que utilicen estas fibras.
12. Un (1) representante de las sociedades o asociaciones científicas relacionadas con neumología u oncología.
13. Un (1) representante de las sociedades o asociaciones científicas relacionadas con la salud ocupacional.

Parágrafo 1°. Los actuales miembros de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, continuarán integrando la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras.

Parágrafo 2°. Cada una de las sociedades o asociaciones científicas relacionadas con neumología u oncología y con salud ocupacional, interesadas en integrar la comisión, presentarán un candidato con formación académica y experiencia en el uso seguro de las fibras de asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social seleccionará de los candidatos propuestos, los representantes con base en las hojas de vida presentadas.

Parágrafo 3°. Mientras ingresan los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, esta continuará funcionando con los miembros de la anterior Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, para garantizar la ejecución del plan de acción.

Artículo 4°. Reuniones. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, se reunirá como mínimo cada dos (2) meses, o cuando las necesidades así lo ameriten, a criterio de la Dirección General de Riesgos Profesionales.

Artículo 5°. Secretaría Técnica. La Secretaría técnica de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, será ejercida por la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. Invitados especiales. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, podrá invitar otras personas o instituciones relacionadas con los sectores, cuando lo considere necesario.

Artículo 7°. Plan de acción. En el primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, deberá elaborar el plan de acción, el cual será entregado a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social.

El plan de acción será de cubrimiento nacional y se desarrollará con el apoyo y cooperación de los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 8°. Funciones. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, realizará funciones relacionadas exclusivamente con el uso y manejo seguro de las fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción y serán las siguientes:

1. Brindar apoyo al Gobierno Nacional, para el desarrollo normativo del manejo seguro de fibras con riesgo real o potencial para la salud de los trabajadores de los sectores de Fibrocemento y Fricción y la población potencialmente expuesta, conforme a lo establecido en el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo.
2. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a las diferentes empresas del país que utilizan asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.
3. Difundir información a los trabajadores y a la comunidad potencialmente expuesta, sobre los riesgos y el adecuado manejo de los productos que contienen asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.
4. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.

5. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial de asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.

6. Generar procesos de formación y asistencia técnica para el control de los riesgos derivados de las fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción, que permitan un uso confiable para la salud de los trabajadores tanto del sector formal como del informal y de la población potencialmente expuesta.

7. Elaborar, desarrollar y ejecutar el plan de acción de que trata el artículo 7º de la presente resolución.

8. Las demás que la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social le asigne, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 9º. Financiación. Los programas, acciones, planes y actividades de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, se financiarán con aportes y contribuciones de las empresas de los diferentes sectores, así como de las entidades del Sistema General de Riesgos Profesionales y organismos nacionales e internacionales de cooperación.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 00935 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2008.

El Ministro de la Protección Social.

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 01459 DE 2008

(abril 29)

por la cual se otorga registro sanitario a un producto plaguicida para uso en salud pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 09 de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener registro sanitario por parte del Ministerio de Salud;

Que la Gerente de Registro y Custodia de la Empresa Basf Química Colombiana S.A., solicitó mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 82253 del 1º de abril de 2008, registro sanitario de uso en salud pública para el plaguicida:

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO
INSECTICIDA FENDONA,	ALFA -CIPERMETRINA
SUSPENSION CONCENTRADA	7.0% (60 g/L)

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la Empresa **BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.**, la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante oficio radicado con el número 141045 otorgó concepto toxicológico favorable MP-13369-2005 al producto Insecticida Fendona, Suspensión Concentrada, dado que el mismo, cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 dispone, que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto plaguicida de la Empresa **BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.**,

PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO	No. REGISTRO
INSECTICIDA FENDONA	ALFA - CIPERMETRINA	RGSP-292-2008
SUSPENSION CONCENTRADA	7.0% (60 g/L)	

Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa **BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.**, o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no se pudiere hacer la notificación personal, deberá surtirse por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos desde su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00298 DE 2008

(marzo 17)

por medio de la cual se resuelve la solicitud de aclaración de la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007, presentada por la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS.

El Superintendente Delegado Encargado de las Funciones de Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1018 de 2007, Decreto 772 del 12 de marzo de 2008, la Ley 1122 de 2007, los Decretos 1485 de 1994, 515 de 2004, 506 de 2005, 3880 de 2005, 1018 de 2007, artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Administración Pública, la conforman diferentes organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y demás organismos y entidades de naturaleza pública que tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

Dentro del grupo antes señalado, se encuentran las Superintendencias, organismos que hacen parte de la Administración Pública Nacional, como bien lo establece el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y quienes ejercen sus facultades de inspección, vigilancia y control, por delegación del Presidente de la República.

En efecto, el primer mandatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, delegó, en el Superintendente Nacional de Salud la potestad de Inspección, Vigilancia y Control del Sector Salud. Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-561 de 1999, de la cual se resalta el siguiente aparte: "La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora bien, los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, le otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud la función de inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar su ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan con los estándares mínimos para operar y permanecer en el mismo.

Lo señalado anteriormente guarda directa relación con el proceso de habilitación, componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el cual, cuando se trata de Entidades Promotoras de Salud, corresponde adelantarlos a la Superintendencia Nacional de Salud, como bien lo dispone el Decreto 1011 de 2006.

De igual manera, la Ley 1122 de 2007 determinó dentro de las competencias del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, la siguiente:

i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen Contributivo y Subsidiado.

II. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

La Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, reconocida legalmente mediante la Resolución número 3393 de noviembre de 1995 del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con domicilio principal en la ciudad de Popayán departamento del Cauca, representada legal-



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

mente por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía 76267910 de Puerto Tejada, Cauca, y autorizada mediante sus estatutos, por la asamblea general el 28 y 29 de marzo de 2003, para actuar como EPS, además, regida especialmente por el Decreto 1480 de 1989 y las Leyes 79 de 1989 y 454 de 1998.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 205 del 2 de febrero de 2006 **habilitó condicionalmente** a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, para la operación del Régimen Subsidiado; dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un plan de mejoramiento.

Mediante dicho acto administrativo, igualmente fue otorgada la siguiente cobertura geográfica y poblacional:

Departamento	Capacidad afiliación Régimen Subsidiado
Antioquia	70.000
Caldas	120.000
Risaralda	80.000
Tolima	70.000
Cesar	80.000
Norte de Santander	50.000
Santander	40.000
Caquetá	150.000
Cauca	260.000
Nariño	100.000
Putumayo	20.000
Valle del Cauca	120.000
Quindío	100.000
Vichada	40.000
Huila	90.000
Total	1.390.000

Cumpliendo con su obligación, la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud un Plan de Mejoramiento, en el que incluyó unas actividades con cuya implementación, se comprometió a subsanar las deficiencias encontradas por la Superintendencia Nacional de Salud, y que no permitió que le fuera otorgado a la entidad, una habilitación plena. En dicha oportunidad, se fijó como plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Asociación Mutual, a más tardar el mes de septiembre de 2006.

Posteriormente, mediante Resolución número 1803 del 27 de septiembre de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud, le autorizó una ampliación de cobertura en los siguientes departamentos y población:

Departamento	Capacidad afiliación Régimen Subsidiado
Antioquia	29.000
Caldas	99.000
Risaralda	195.750
Tolima	45.800
Cesar	134.250
Norte de Santander	20.950
Santander	132.150
Caquetá	95.640
Cauca	266.400
Nariño	131.100
Putumayo	32.500
Valle del Cauca	82.500
Quindío	47.500
Vichada	40.000
Huila	145.800
San Andrés	13.000
Boyacá	20.000
Casanare	9.440
Chocó	6.360

Con el propósito de continuar con la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, dentro del proceso de habilitación, se hizo necesario evaluar en campo, el cumplimiento de la totalidad de los planes de mejoramiento. Al efecto, se adicionó el contrato número 068 de 2006, suscrito por la Superintendencia Nacional de Salud con la Firma Javh McGregor, incluyendo dentro de su objeto, tal ejercicio de verificación.

En desarrollo del contrato, la firma contratista efectuó visita a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, entre los días 3 al 7 de septiembre de 2007, evidenciando el cumplimiento del 100% de los compromisos pactados en el Plan de Mejoramiento, según consta en formato de reporte consolidado, presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud por la Firma Javh McGregor así:

Informe de Seguimiento al Plan de Desempeño o de Mejoramiento o de actividades de la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS.

4. Resultado consolidado:

A partir de los anteriores hallazgos se establece el porcentaje de cumplimiento del Plan de Desempeño, encontrando:

Estándar incumplido		Productos Plan de Mejora	Cumplimiento	
Tipo	Número		Producto	%
Capacidad técnico-administrativa	7	1	1	100
	10	3	3	100
Capacidad Tecnológico-científica	4	14	14	100
	5	2	2	100
Capacidad financiera	Margen Solvencia	5	5	100
Total		25	25	100

Luego de evaluar el resultado de la visita efectuada por la firma contratista, la Superintendencia Nacional de Salud, evaluó el cumplimiento de otras condiciones requeridas tanto para operar, como para permanecer en el Sistema, administrando recursos del Régimen Subsidiado.

Por lo anterior, este Despacho le solicitó a la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, certificación del cumplimiento del reporte oportuno de la información financiera de conformidad con lo previsto en la entonces, Circular 16 de 2005.

Al analizar la certificación expedida, por dicha oficina, de fecha 25 de septiembre de 2007, este Despacho evidenció que la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, había cumplido con la oportunidad en el reporte de información antes referenciada.

Finalmente, fue verificada la situación financiera de la Asociación Mutual, determinándose, que la misma, cumplía con el patrimonio mínimo requerido y el margen de solvencia.

Frente a lo anotado, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 1695 del 10 de octubre de 2007, resolvió habilitar a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS para la operación del Régimen Subsidiado en Salud en los siguientes departamentos y con la siguiente capacidad de afiliación:

Departamento	Capacidad afiliación Régimen Subsidiado
Antioquia	99.000
Caldas	219.000
Risaralda	275.750
Tolima	115.800
Cesar	214.250
Norte de Santander	70.950
Santander	172.150
Caquetá	245.640
Cauca	526.400
Nariño	231.100
Putumayo	52.500
Valle del Cauca	202.500
Quindío	147.500
Vichada	80.000
Huila	25.800
San Andrés	13.000
Boyacá	20.000
Arauca	0
Casanare	9.440
Chocó	6.360
Total	2.727.140

Así mismo, en el artículo 2° se dispuso:

“Artículo 2°. La anterior **habilitación** será independiente de la verificación de las condiciones de permanencia de la entidad, en el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud podrá realizar el monitoreo de la entidad habilitada para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, para la vigencia de 2008”.

Dicha resolución, le fue notificada a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS el día 22 de octubre de 2007, oportunidad en la que se señaló, que contra dicha decisión, procedía el recurso de reposición.

El día 26 de octubre de 2007, con el NURC 4050-2-0028838, el doctor Wilman Arbey Moncayo Arcos, actuando como apoderado de la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, presentó en tiempo y atendiendo los requisitos legales, recurso de reposición contra la Resolución número 1695 del 10 de octubre de 2007, solicitando la aclaración de dicho acto administrativo.

III. SOLICITUD DE ACLARACION

Según manifiesta el doctor Moncayo Arcos, en el artículo 1° de la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007, se incurrió en un error al señalar que en el departamento del Huila, la capacidad de afiliación era de 25.800 afiliados, no obstante haberse ampliado la cobertura mediante Resolución número 001803 del 27 de septiembre de 2006, proferida por la entonces Dirección General para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Pre-pago, ampliando la capacidad de afiliación en doscientos treinta y cinco mil ochocientos (235.800) afiliados para un total de dos millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta (2.937.140) afiliados.

Por lo anotado, manifiesta: *“Siendo así las cosas, respetuosamente consideramos, que al transcribir la capacidad de afiliación en la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007 la Superintendencia cometió, seguramente, un error mecanográfico, señalando erradamente 25.800 afiliados siendo el valor correcto 235.800 afiliados; es decir se omitió*

el número 3; lo cual a su vez significó una variación en el número total de la capacidad de afiliación. Siendo así las cosas es procedente la aclaración solicitada.

Es de anotar que la capacidad de afiliación estatuida en la Resolución 001803 del 27 de septiembre de 2006 de la Dirección General para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Prepago de la Supersalud, es la misma de la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007 por medio de la cual se confirma la habilitación a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, a excepción de la capacidad del departamento del Huila sin que en la parte considerativa se señale o haga alusión a dicha disminución".

En virtud de lo expuesto, solicita que se reponga la Resolución número 1695 del 10 de octubre de 2007, en el sentido de aclarar el artículo 1°, señalando que en el departamento del Huila, dicha entidad cuenta con una capacidad de afiliación de doscientos treinta y cinco mil ochocientos (235.800) afiliados para un total de dos millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta (2.937.140) afiliados.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Al efectuar una revisión del artículo 1° de la Resolución número 1695 del 10 de octubre de 2007, en efecto se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud al hacer referencia a la operación y capacidad de afiliación en relación con el departamento del Huila señaló:

Departamento	Capacidad de afiliación Régimen Subsidiado
Huila	25.800

No obstante lo anterior, como lo anota el recurrente, en efecto se incurrió en un error involuntario de transcripción, que hace en principio pensar, que la Superintendencia Nacional de Salud, no tuvo en cuenta la ampliación de cobertura autorizada mediante la Resolución número 001803 del 27 de septiembre de 2006 por la cual se dispuso:

Departamento	Resolución 0205 del 2 de febrero de 2006	Ampliación solicitada	Ampliación autorizada	Capacidad de afiliación Régimen Subsidiado
Huila	90.000	150.000	145.800	235.800

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a reponer la Resolución número 1695 del 10 de octubre de 2007, en el sentido de *aclarar* el artículo, reajustando la capacidad de afiliación en el departamento del Huila, para obtener como resultado total de capacidad de afiliación en el Régimen Subsidiado, la suma de 2.937.140 afiliados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho, en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 772 del 12 de marzo de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Aclarar** la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007, por medio de la cual se **confirmó** la habilitación a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud, en el sentido de que su capacidad de afiliación en el departamento del Huila corresponde a doscientos treinta y cinco mil ochocientos (235.800) afiliados, para una capacidad total de afiliación en el Régimen Subsidiado de dos millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta (2.937.140) afiliados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. **Confirmar** en las demás partes la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007, por medio de la cual se **habilitó** a la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS para la operación del Régimen Subsidiado en Salud.

Artículo 3°. **Notificar personalmente** el contenido de la presente resolución al representante legal de la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en la carrera 5 número 3-75 de Popayán, en el departamento del Cauca, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

Artículo 4°. Remitir copia del presente acto administrativo a las entidades territoriales donde tiene cobertura geográfica la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS, así como al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2008.

El Superintendente Delegado Encargado de las Funciones de Superintendente Nacional de Salud,

Mario Mejía Cardona.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00308 DE 2008

(marzo 17)

por medio de la cual se condiciona la habilitación a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Superintendente Delegado Encargado de las Funciones de Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y los Decretos 1485 de 1994, 515 de 2004, 2211 de 2004, 506 de 2005, 3880 de 2005, 772 de 2008, 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Previo al pronunciamiento sobre la habilitación a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, resulta pertinente señalar que la Administración Pública, la conforman diferentes organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y demás organismos y entidades de naturaleza pública, que tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

Dentro de los diferentes organismos, se encuentran las Superintendencias, las cuales hacen parte de la Administración Pública Nacional, como lo establece el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y quienes ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, por delegación del Presidente de la República.

En efecto, el primer mandatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, delegó, en el Superintendente Nacional de Salud, las funciones de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, de la cual se resalta, el siguiente aparte: "La delegación en las Superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora bien, los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, le otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar su ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan los estándares mínimos para operar y permanecer en el mismo.

Lo anterior guarda directa relación con el proceso de habilitación, componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que al tratarse de Entidades Promotoras de Salud, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006.

Igualmente, la Ley 1122 de 2007, señaló como competencia del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, la siguiente:

"i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y Subsidiado".

II. EL PROCESO DE HABILITACION

Como se advirtió con anterioridad, la habilitación se erige como un componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 1011 de 2006, y cuyos componentes generales son los siguientes:

Auditoría para el mejoramiento continuo de la calidad. Es un proceso de autocontrol, que involucra al cliente y sus necesidades, que consiste en la identificación permanente de aspectos del proceso que resulten susceptibles de mejoramiento, con el fin de establecer los ajustes necesarios y superar las expectativas de dichos clientes.

Habilitación. Genera seguridad al usuario de ser atendido en instituciones que cumplen con unos estándares definidos, los cuales son básicamente de estructura, pero orientados a procesos y dirigidos a los factores de riesgo que pudieran ocasionar efectos adversos o contraproducentes, derivados del proceso de atención. Estos estándares son iguales para todos y conocidos ampliamente por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dinámicos en el tiempo en la medida que progresivamente se irán ajustando con el fin de mantener el nivel óptimo de seguridad requerido en la atención en salud.

Acreditación. Está orientado más allá de unos requisitos mínimos, va a los procesos y a mejorarlos, a la planeación permanente donde el único beneficiado es el usuario, todo dentro de un modelo de mejoramiento continuo, incentivando la cultura del autocontrol, del crecimiento organizacional donde están involucrados todos los miembros de la organización con reconocimiento permanente de su talento, competitividad y capacitación continua dentro del proceso y con los que interactúa.

La finalidad de dicho componente, es garantizar a los usuarios del Sistema, que las entidades a las que la Superintendencia Nacional de Salud, autoriza su habilitación, acreditaron el cumplimiento a unos estándares mínimos, que en el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuenten con capacidad para administrar dichos recursos, de manera responsable y eficiente y así brindar el acceso a los servicios de salud, sin condicionamientos e ininterrumpidamente.

Con el propósito de reglamentar este componente del Sistema, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 515 del 20 de febrero de 2004, "por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS", determinando en el artículo 2°, para las entidades que pretendan administrar recursos del Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las siguientes condiciones de obligatorio cumplimiento:

"2.1 De operación: Necesarias para determinar la idoneidad de las ARS para la administración del riesgo en salud en cada una de las áreas geográficas donde va a operar.

2.2 De permanencia: Necesarias para que el funcionamiento de las Administradoras del Régimen Subsidiado, en desarrollo de su objeto social y respecto de cada una de las

áreas geográficas que le fueron habilitadas, se ajuste a las condiciones de operación. El cumplimiento de las condiciones de permanencia se deberá demostrar y mantener durante todo el tiempo de operación”.

Así mismo, en el artículo 3° (ibidem), se determinó dentro de las condiciones de habilitación de permanencia como de operación, condiciones de capacidad, como las siguientes:

- Capacidad técnico-administrativa.
- Capacidad financiera.
- Capacidad tecnológica y científica.

“Artículo 3°. **Condiciones para la habilitación.** Las condiciones de operación y de permanencia, incluyen la capacidad técnico-administrativa, financiera, tecnológica y científica.

“3.1. **Condiciones de capacidad técnico-administrativa.** Es el conjunto de requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, relacionados con la organización administrativa y sistema de información de la respectiva entidad, así como los procesos para el cumplimiento de sus responsabilidades en mercadeo, información y educación al usuario, afiliación y registro en cada área geográfica.

“3.2. **Condiciones de capacidad financiera.** Son los requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para acreditar la capacidad financiera necesaria para garantizar la operación y permanencia de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado.

“3.3. **Condiciones de capacidad tecnológica y científica.** Son aquellas establecidas por el Ministerio de la Protección Social como indispensables para la administración del riesgo en salud, la organización de la red de prestadores de servicios y la prestación de los planes de beneficios en cada una de las áreas geográficas”.

Igualmente, el Decreto 515 de 2004, Capítulo II, referente a las condiciones de operación, artículos 4°, 5° y 6° y el Capítulo III, a las condiciones de permanencia, artículos 7°, 8° y 9°, estableció de manera taxativa requerimientos mínimos para cada una de ellas, en cumplimiento de condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica y financiera.

“Artículo 4°. **Capacidad técnico-administrativa.** Las condiciones de capacidad técnico-administrativa, deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes:

“4.1. La estructura organizacional en la cual se identifiquen con claridad las áreas que tienen bajo su responsabilidad, los procesos mediante los cuales se cumplen las funciones de afiliación, registro y carnetización, organización, contratación del aseguramiento y prestación de los servicios del plan de beneficios en condiciones de calidad, administración del riesgo y defensa de los derechos del usuario por cada área geográfica.

“4.2. El diseño, diagramación, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos para la afiliación y registro de los afiliados; la verificación de las condiciones socioeconómicas de sus afiliados; la promoción de la afiliación al Sistema, el suministro de información y educación a sus afiliados; la evaluación de la calidad del aseguramiento; la autorización y pago de servicios de salud a través de la red de prestadores; y, la atención de reclamaciones y sugerencias de los afiliados.

“4.3. El diseño y plan operativo para la puesta en funcionamiento de un sistema de información que demuestre la confiabilidad y seguridad del registro, captura, transmisión, validación, consolidación, reporte y análisis de los datos como mínimo sobre los afiliados, incluidos procedimientos de verificación de multiafiados; los recursos recibidos por concepto de la unidad de pago por capitación; la red de prestadores de servicios de salud; la prestación de servicios; la administración del riesgo en salud; el sistema de calidad; y, la información financiera y contable.

“4.4. El diseño, diagramación, documentación y aprobación de los manuales del sistema de garantía de calidad de los procesos técnico-administrativos y de aseguramiento.

“4.5. El sistema de comunicación y atención eficiente para que los usuarios conozcan el valor de los pagos moderadores y demás pagos compartidos.

“4.6. La liquidación de los contratos de administración del régimen subsidiado. Incumplen las condiciones técnico-administrativas de operación las ARS que por causas imputables a ellas, no hayan liquidado los contratos de administración de régimen subsidiado.

“Artículo 5°. **Capacidad financiera.** Las condiciones de capacidad financiera, deberán tener en cuenta, el capital o fondo social mínimo que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad, garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad según lo establecido en las disposiciones vigentes y lo que establezca el Ministerio de la Protección Social en proporción al número de afiliados, y la constitución de una cuenta independiente de sus rentas y bienes para la administración de los recursos del régimen subsidiado, según el caso.

“Parágrafo. Toda ARS que aparezca relacionada en el boletín de deudores morosos, no podrá celebrar contratos de Aseguramiento con los entes territoriales competentes, ni de prestación de servicios de salud con la red pública, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con estos, según lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001.

“Artículo 6°. **Capacidad tecnológica y científica.** Las condiciones en materia de capacidad tecnológica y científica, deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes:

“6.1. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos para la planeación y prestación de los servicios de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

“6.2. La conformación de la red de prestadores, con servicios habilitados directamente por el operador primario en la región, adecuada para operar en condiciones de calidad.

“6.3. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos de selección de prestadores, así como de los mecanismos y procedimientos de

contratación y de pago a los mismos que procuren el equilibrio contractual, y garanticen la calidad y el acceso a los servicios.

“6.4. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos de referencia y contrarreferencia de pacientes.

“6.5. El diseño, documentación y aprobación de los manuales del sistema de garantía de calidad en la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios.

“6.6. Los instrumentos, procesos y procedimientos para la evaluación y seguimiento de los indicadores y las variables que alimentan la Nota Técnica del plan de beneficios.

“Parágrafo. Se entiende prohibida toda clase de práctica que genere mecanismos de intermediación entre las ARS y los prestadores de servicios de salud, esto es, la contratación que realice una ARS con una institución o persona natural o jurídica para que esta se encargue a su vez de coordinar la red de prestadores de servicios o de subcontratarla, trasladándole los costos de administración, y reduciendo el pago que por salud debe reconocer a quienes conforman la red de prestadores de servicios de salud de la ARS, esto, es al prestador primario habilitado. La práctica de estos mecanismos de intermediación impedirá la habilitación de la ARS”.

Por su parte, al hacer referencia a las condiciones de habilitación, en relación con los requisitos de permanencia, el Decreto 515 de 2004, estableció:

“Artículo 7°. **Condiciones de capacidad técnico-administrativa.** Para su permanencia, en cada una de las áreas geográficas, respecto de las cuales estén habilitadas para operar, las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, deberán demostrar, como mínimo, las siguientes condiciones técnico-administrativas:

“7.1. La implementación, ejecución, cumplimiento y actualización permanente de las condiciones técnico-administrativas de operación.

“7.2. **La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.** (Se resalta fuera del texto)

“7.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las condiciones contractuales y los pagos acordados con los prestadores.

“7.4. El cumplimiento del número mínimo de afiliados exigidos para la operación como entidades administradoras del régimen subsidiado, establecidos en el presente decreto.

“7.5. La puesta en funcionamiento de los mecanismos que permitan la participación e intervención de la comunidad afiliada en la gestión de servicios de salud de las entidades de que trata el presente decreto y, la protección y defensa de los usuarios afiliados a la entidad.

“Artículo 8°. **Condiciones de capacidad financiera.** Las Entidades de que trata el presente decreto, deberán demostrar las condiciones que dieron lugar a la habilitación para operar; mediante el cumplimiento, como mínimo, de las siguientes obligaciones:

“8.1. Presentar dentro de los términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud los estados financieros debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal y de conformidad con el Plan Único de Cuentas que esa entidad defina a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

“8.2. **Acreditar el monto de capital mínimo** previsto en las disposiciones legales correspondientes a la naturaleza jurídica de cada entidad, con la periodicidad que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

“8.3. **Acreditar y mantener en forma permanente, el patrimonio técnico saneado** que para el efecto se señale por las autoridades competentes.

“8.4. **Acreditar y mantener el margen de solvencia,** conforme a las disposiciones vigentes y a lo que establezca el Ministerio de la Protección Social en proporción al número de afiliados.

“8.5. **Acreditar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las reservas, provisiones y operaciones financieras y de inversiones, contempladas en las normas vigentes.** La Superintendencia Nacional de Salud podrá establecer provisiones y reservas especiales cuando las condiciones de la entidad o del Sistema lo requieran.

“Artículo 9°. **Condiciones de capacidad tecnológica y científica.** Las Entidades de que trata el presente decreto, deberán demostrar para su permanencia en cada una de las áreas geográficas en las cuales está habilitada para operar, como mínimo, las siguientes condiciones:

“9.1. La implementación y mantenimiento de la capacidad tecnológica y científica, acreditada para efectos de su operación.

“9.2. El cumplimiento de las metas de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública incluidas en el plan de beneficios.

“9.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos para la administración del riesgo en salud de sus afiliados.

“9.4. La operación y adecuación de la red de prestadores de servicios y del sistema de referencia y contrarreferencia, acorde con el perfil sociodemográfico y epidemiológico de los afiliados, que garantice la suficiencia, integralidad, continuidad, accesibilidad y oportunidad.

“9.5. La implementación del sistema de garantía de calidad en la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios”.

Ahora bien, según lo dispone el Decreto 515 de 2004, artículo 10, la Entidad competente para otorgar la habilitación a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, es la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones del proceso de habilitación y de las condiciones de capacidad que las integran.

El mencionado decreto dispuso que, a partir de su vigencia, las entidades que se encontraban administrando el Régimen Subsidiado debían solicitar la habilitación y que podrían seguir operando hasta antes del 28 de febrero de 2006, fecha en la que la Superintendencia, debería mediante acto administrativo, pronunciarse sobre la habilitación¹.

Concomitantemente y en aras de establecer parámetros claros en la verificación de los estándares de operación y permanencia para las condiciones de **capacidad técnico-administrativa, capacidad financiera y capacidad tecnológica y científica**, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución número 581 del 5 de marzo de 2004, "por la cual se adopta el manual de estándares que establezca las condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica para la habilitación de las entidades administradoras de Régimen Subsidiado". Estableciendo en su anexo técnico de verificación, que: "para la administración del Régimen Subsidiado en Salud, se requiere que la entidad interesada en ello, **esté habilitada conforme lo dispone el Decreto 515 de 2004. Para establecer dicha habilitación, las entidades deben cumplir los estándares agrupados en las condiciones de capacidad técnico administrativa, y de capacidad tecnológica y científica**".

Mediante el Decreto 506 del 25 de febrero de 2005, se modificó el Decreto 515 de 2004, particularmente en relación al término para producir el acto administrativo de habilitación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, modificando la fecha máxima del 28 de febrero de 2006 y fijando para tal fin, un plazo no mayor, a 12 meses².

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 506 de 2005, referente a la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación, determinó las causas y la consecuencia del incumplimiento a las condiciones de habilitación, como es la **suspensión del certificado de funcionamiento** (para EPS del Régimen Contributivo) y la **revocatoria de la habilitación** (para EPS del Régimen Subsidiado) así:

"Artículo 5°. De la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación. La revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un periodo para la defensa de cinco (5) días hábiles.

"La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control.

"Como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud podrá efectuar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, adoptar medidas cautelares o permitir que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud".

Finalmente, el Gobierno expidió el Decreto 3880 de 2005, en el que contempló la suscripción de Planes de Mejoramiento, entre la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades que se encuentran en proceso de habilitación, artículo 12: **Habilitación de las entidades autorizadas**. "Las entidades que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren administrando el Régimen Subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1° de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, antes del 28 de febrero de 2006, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos que por la vía administrativa procedan contra el mismo y del plazo de los Planes de Desempeño o de Mejoramiento o de Actividades que se suscriban o sean ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud".

Dentro de los diferentes organismos, se encuentran las Superintendencias, las cuales hacen parte de la Administración Pública Nacional, como lo establece el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y quienes ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, por delegación del Presidente de la República.

En efecto, el primer mandatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, delegó, en el Superintendente Nacional de Salud, las funciones de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, de la cual se resalta, el siguiente aparte: "La delegación en las Superintendencias,

que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora bien, los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar su ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan los estándares mínimos para operar y permanecer en el mismo.

Lo anterior guarda directa relación con el proceso de habilitación, componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que al tratarse de Entidades Promotoras de Salud, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006.

Igualmente, la Ley 1122 de 2007 señaló, como competencia del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, la siguiente:

"i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y Subsidiado".

A continuación, se expondrá la situación que conllevó al asunto que nos ocupa.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

La Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, identificada con el NIT 891.080.005-1, con domicilio en la ciudad de Montería, Córdoba, representada legalmente por el doctor Juan Francisco Pérez Mercado, es una corporación autónoma, de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante la Resolución número 1342 de 1960, otorgada por la Gobernación del Departamento de Córdoba, sujeta a los principios consagrados en la Ley 21 de 1982, Capítulo VI.

Mediante la Resolución número 0104 del 25 de enero de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud **habilitó condicionalmente** a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, para administrar y operar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sujeta al cumplimiento de un Plan de Mejoramiento, o de Desempeño o de Actividades.

Mediante la Resolución número 316 del 5 de marzo de 1996, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó con 10.000 afiliados y una cobertura geográfica limitada a Montería y Cereté, incluyendo los municipios de Ayapel, Ciénaga de Oro, Chinú, Loricá, Montielibano, Planeta Rica y Sahagún a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, cobertura poblacional, que le fue ampliada mediante la Resolución número 609 del 29 de mayo de 1996, en 10.000 afiliados más, en la ciudad de Cereté.

Posteriormente, mediante la Resolución número 089 del 4 de febrero de 1997, se amplió nuevamente la cobertura geográfica y poblacional en 60.000 afiliados más, para un total de 80.000 y cobertura en el municipio de Buenavista.

Mediante la Resolución número 270 del 10 de abril de 1997, se amplió la cobertura en 5.000 afiliados más, para los Municipios de Chinú, Loricá y Sahagún, para un total de 85.000 afiliados.

Mediante la Resolución número 1698 del 31 de agosto de 1998, se redistribuyó la cobertura poblacional, autorizada mediante la Resolución número 270 de 1997.

Mediante la Resolución número 0582 del 27 de marzo de 2001, se confirmó la autorización para administrar los recursos del Régimen Subsidiado, a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, y le otorgó la cobertura geográfica y poblacional.

Posteriormente, mediante la Resolución número 001817 del 20 de septiembre de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó la ampliación de la cobertura geográfica y poblacional a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, con el fin de organizar y garantizar la Prestación del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S.

Departamento	Capacidad afiliación Régimen Subsidiado Resolución número 0582 del 27 de marzo de 2001	Autorización ampliación Resolución número 001817 del 20 de septiembre de 2006
Córdoba	85.000	
Atlántico		98.875
Bolívar		62.500
Cesar (excepcional)		83.360
Córdoba		141.171
La Guajira		49.582
Magdalena		56.430
Sucre		97.500
Subtotal	85.000	589.418
Total		674.418

La administración autorizada incluía el deber de inscripción y afiliación, la garantía de cobertura de riesgos y servicios a que tienen derecho los afiliados al Régimen Subsidiado, de conformidad con el Plan de Beneficios y demás obligaciones y deberes propios de la administración del Régimen Subsidiado.

Fue entonces, con el propósito de efectuar seguimiento a los Planes de Mejoramiento, que se condicionó la habilitación de algunas Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, y para tal fin, la Superintendencia Nacional de Salud, adelantó un programa

¹ Decreto 515 de 2004. ARTICULO 12. HABILITACION DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. "Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 3880 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: > Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el régimen subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1o de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, antes del 28 de febrero de 2006, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos que por la vía administrativa procedan contra el mismo y del plazo de los Planes de Desempeño o de Mejoramiento o de Actividades que se suscriban o sean ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud".

² Artículo 12. **Habilitación de las entidades autorizadas**. Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el régimen subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1o de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, en un plazo no mayor de doce (12) meses, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar".

de auditoría, adicionando para tal efecto, al Contrato número 068 de 2006, suscrito con la Firma Javh McGregor, la verificación en campo del cumplimiento de los Planes de Mejoramiento de las EPS S vigiladas.

En consecuencia, la firma contratada, realizó visita de verificación a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, entre los días 6 al 10 de agosto de 2007, evidenciando cumplimiento parcial de los compromisos pactados en el Plan de Mejoramiento, así mismo la Superintendencia Nacional de Salud, evidenció incumplimiento del reporte del margen de solvencia.

Ahora bien, el Decreto 515 de 2004, "por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud (antes ARS)", en el Capítulo III, artículo 7°, referente a las condiciones de permanencia, contempla los requisitos mínimos, que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, para su permanencia, particularmente, la siguiente: 7.2. "La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud" y el Capítulo VII, artículo 16 del Decreto 515 de 2004, señaló que: "La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala".

Dicha circunstancia fue el fundamento de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 01700 del 10 de octubre de 2007, de revocar la habitación condicionada otorgada a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, mediante la Resolución número 0104 del 25 de enero de 2006, para la administración de recursos del Régimen Subsidiado, ordenando como consecuencia, la intervención forzosa administrativa para proceder a liquidar el Programa de Régimen Subsidiado.

El contenido de la decisión le fue notificado personalmente a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, oportunidad en la que se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y dentro del término legal.

La pretensión principal del accionante fue la revocatoria de la Resolución número 01700 del 10 de octubre de 2007, por considerar que con la expedición de la misma, la Superintendencia Nacional de Salud había incurrido en una violación al debido proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud, luego de analizar la solicitud, y asumiendo una posición garantista, dirigida a la protección del debido proceso, resolvió mediante la Resolución número 1908 del 30 de noviembre de 2007, revocar la Resolución número 01700 del 10 de octubre de 2007, con el fin de dar traslado por el término de cinco (5) días a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, del informe que contenía la inobservancia a las condiciones de operación y/o de permanencia, previo a la decisión de la habilitación, con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2° de la Resolución número 1908 del 30 de noviembre de 2007, esta Superintendencia dio traslado del mencionado informe, por el término de cinco (5) días a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, para que rindiera explicaciones.

IV. EXPLICACIONES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA, COMFACOR, AL INFORME QUE CONTIENE LA INOBSERVANCIA A LAS CONDICIONES DE OPERACION Y/O DE PERMANENCIA

Son argumentos de la Caja los siguientes:

1. Aspectos relacionados con los presuntos incumplimientos de índole técnica a que hacen referencia los documentos citados.

En primer lugar, de la lectura de la parte considerativa de la Resolución número 01700 de 2007, que reproduce las conclusiones a que arribó la Firma auditora UT McGregor, frente al cumplimiento del Plan de Mejoramiento impuesto a la Caja, se identificó que se le imputa a Comfacor EPS-S, el incumplimiento de tres estándares o productos del Plan de Mejoramiento, relacionados con las condiciones de capacidad tecnológica-científica, a lo cual la Caja tuvo la oportunidad durante la visita de auditoría y luego en el recurso que sí cumplía efectivamente con cada estándar y producto exigido...

De acuerdo con los hallazgos de la firma auditora, el primero se refiere a la falta de definición y concertación con IPS de la Red de los departamentos distintos a Córdoba de los indicadores de calidad, refiriéndose a Cesar, Magdalena, La Guajira, Atlántico, por una parte; el segundo, a que se pactó tan sólo una cláusula general en los contratos con la red en los cuales no se señala la obligación específica de la definición y concertación de dichos indicadores de manera expresa y detallada; y el tercero, a que faltó el análisis de los indicadores de calidad y seguimiento a las IPS en los municipios fuera del departamento de Córdoba.

Con el recurso interpuesto se tuvo la oportunidad de probar que efectivamente Comfacor EPSS sí definió, concertó y realizó el seguimiento de los indicadores de calidad con la red prestadora, tanto de los municipios del departamento de Córdoba como de las IPS ubicadas en los municipios en los demás departamentos donde tiene cobertura la Caja. En este sentido, Comfacor EPS-S no sólo acreditó el cumplimiento de esta actividad respecto a 3 IPS como lo exigía el Plan de Mejoramiento sino que, como consta en el anexo de documentos entregados durante la visita de auditoría practicada por la Firma UT McGregor, se acreditó que dicha actividad se realizó, por lo menos, frente a 14 IPS así: nueve del departamento de Córdoba, cuatro del Cesar y una de La Guajira. Esta actividad se sigue realizando de manera integral en toda el área de cobertura de la EPSS, como lo demuestran los soportes documentales allegados durante la visita de auditoría y luego con el recurso de reposición contra la Resolución número 01700 de 2007. (Anexo Probatorio número 1: matriz de seguimiento a IPS en 65 folios). Estos anexos probatorios demuestran que la información entregada a la Firma UT McGregor, incluía el seguimiento a IPS, en municipios diferentes al departamento de Córdoba y que la actividad se sigue realizando de manera sistemática por departamento a todas las IPS ubicadas en los municipios de cada circunscripción departamental...

1.2 En segundo lugar es importante precisar que en el contrato de prestación de servicios de odontología suscrito con Curar IPS Ltda., que se aportó a la Firma McGregor, no permite por el tipo de servicio contratado incluir de manera específica como lo requiere el Plan de Mejoramiento impuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, los indicadores de calidad de atención de urgencia, atención obstetricia, atención perinatal, atención a la infancia y atención de enfermedades de alto costo, y la forma como aparece redactado en el literal g de la cláusula segunda "obligaciones del prestador", se ajusta plenamente a lo dispuesto en la Circular 030 de 2006. Este fue el contrato que seleccionó azarosamente la Firma UT McGregor, para realizar la auditoría correspondiente que arrojó el incumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica-científica antes descritas y merece esta aclaración porque su interpretación y valoración induce a error.

Entonces partimos del supuesto criterio que tuvo la firma auditora se basó en este último concepto, el cual es válido para este contrato pero no para aquellos contratos que incluyan servicios relacionados con los estándares e indicadores sugeridos por la Superintendencia.

Se puede concluir entonces que la relación de los indicadores de manera específica en los contratos, depende en gran medida del servicio a contratar con la prestadora Curar IPS Ltda.

En tercer lugar, en el documento "Sistema de Garantía de Calidad de Comfacor ARS" V.03 de 2006, se describe dentro del PAMEC, la auditoría externa o control de segundo orden, en el cual se enumeran las acciones y los responsables de realizarlas. Igualmente, la ficha técnica de cada indicador detalla la periodicidad del indicador, la cual es trimestral, si bien es cierto que las actividades se realizan en el quehacer diario de los responsables (Anexo Probatorio número 3 1 CD).

Para la obtención de los datos de cada indicador existen unos instrumentos que hacen parte del documento en la sección anexo en los cuales se anexan ejemplos de los instrumentos aplicados en las IPS de los departamentos donde se tiene cobertura.

1.4. En cuarto lugar, se ratifica que en relación con los otosis a los contratos con la red prestadora se concertaron los estándares de indicadores de calidad y las matrices para el seguimiento. Los contratos de abril a septiembre de 2007, tienen todos incorporados la cláusula donde se concertan y definen los indicadores y matrices (Anexo Probatorio número 4 folios 1 al 17). Todos los contratos suscritos, a partir del 1° de octubre de 2007, tienen incorporada esta cláusula en el cuerpo del contrato (Anexo Probatorio número 5 folios 1 al 16).

1.3 Finalmente, pasamos a analizar lo relacionado con el incumplimiento en la oportunidad del reporte de la Circular Externa 016 de 2005, para el segundo trimestre de 2007 y se aprovecha para explicar la situación respecto al último trimestre de 2006 y al primer trimestre de 2007...

En síntesis, la información financiera y contable correspondiente al trimestre con corte a junio 30 de 2007, se remitió oportunamente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la página de Internet y siguiendo las instrucciones de la Circular Externa 016 de 2005. Los archivos con firma digital no fueron cargados exitosamente fueron invalidados por "errores de estructura, que no son posibles conocer en "tiempo real" y como respuesta automática a continuación del envío. Peor aún, como se describe más adelante, el validador arroja mensajes al usuario en el sentido de "archivo validado satisfactoriamente", que lo inducen a error con las consecuencias que ya conocemos y que motivaron la decisión original de la Superintendencia, el recurso de reposición, el traslado del certificado y estas explicaciones".

V. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Este Despacho encuentra que las explicaciones al informe que contiene la inobservancia a las condiciones de operación y/o de permanencia, fueron presentadas dentro del término legal, por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 506 de 2005, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-20 de 1998, manifestó: "Posibilidad de controvertir antes de imponer sanción la Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción".

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la doctora María Elena Burgos Arango, Directora Administrativa Suplente-representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, es preciso indicar que la Caja, incumplió el Plan de Mejoramiento y el reporte del margen de solvencia, lo cual impidió que le fuera otorgada la habilitación sin condicionamiento, pues el proceso exige que se acrediten tanto condiciones de operación como de permanencia, y el incumplimiento a una de ellas, compromete la habilitación para la administración de recursos del Régimen Subsidiado.

Aduce la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, que: "De acuerdo con los hallazgos de la firma auditora, el primero se refiere a la falta de definición y concertación con IPS de la Red de los departamentos distintos a Córdoba de los indicadores de calidad, refiriéndose a Cesar, Magdalena, Guajira, Atlántico, por una parte; el segundo, a que se

factó tan sólo una cláusula general en los contratos con la red en los cuales no se señala la obligación específica de la definición y concertación de dichos indicadores de manera expresa y detallada; y el tercero, a que faltó el análisis de los indicadores de calidad y seguimiento a las IPS en los Municipios fuera del departamento de Córdoba”.

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre cada una de las actividades antes referenciadas, y que son objeto de defensa en el caso que nos ocupa, por evidenciarse su incumplimiento al momento de la verificación del producto, por parte de la Firma Auditora Jahv McGregor, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto del Estándar 4. “*Conformación de la Red de Prestadores*”, uno de los productos era el siguiente:

1. “*Otrosí a los contratos de prestación de servicios con los prestadores que integran su red, concertando estándares e indicadores de calidad para la atención de urgencias, atención obstétrica, atención perinatal, atención a la infancia de enfermedades de alto costo, con su respectivo seguimiento. Anexar copia de tres minutos contractuales, donde se evidencie cada uno de los procesos prioritarios de atención en salud*”, la firma auditora observó al verificar el cumplimiento de la actividad, que en los otrosí, se incluye la exigencia de manera general, visto el Anexo 4, los contratos celebrados entre **Comfacor** y la **ESE Camu de Buenavista, ESE Camu Santa Teresita, ESE Camu El Amaparo, ESE Hospital San Jerónimo, Clínica Unión Soumédica Ltda., ESE Camu San Rafael y Centro de Seguimiento del Recién Nacido de Alto Riesgo IPS Limitada**, no se evidenció en ninguno de los contratos, concertación de los estándares e indicadores de calidad antes mencionados.

En concordancia con lo anterior, en los contratos se hace una referenciación general únicamente a la entrega oportuna de información para el cálculo por parte de Comfacor de los indicadores de calidad, prevista como obligación del prestador, en otro literal, se indica como una de las obligaciones de Comfacor, *cumplir en materia de indicadores de calidad relacionados con la Circular Externa 023 de diciembre de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan y aquellos indicadores de seguimiento a riesgo establecidos en el Sistema Unico de Habilitación*, así como que la evaluación de los estándares de los indicadores de calidad se hará en función del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad del Sistema de Garantía de la Calidad, es decir, acorde con la observación de la firma auditora, se hace una mención general al tema de los indicadores de calidad, sin entrar a desarrollar cada uno de ellos, o que demuestre su concertación con los prestadores de servicios de salud y el seguimiento que se hará a los mismos, por lo tanto este Despacho no comparte el argumento del representante legal, de que se encuentra en cada uno de los contratos la cláusula donde se concertan y definen los indicadores y matrices.

Así las cosas, vistos los contratos correspondientes al Anexo 5, como son los celebrados entre Comfacor y Cardiomefics Ltda. Médicos Vasculares, Oncovhida IPS Ltda. y Clínica Renacer, se encontraron las siguientes referencias de manera general, como por ejemplo, obligaciones del contratista, *cumplir con la entrega oportuna de la información para el cálculo por parte de Comfacor EPS, de los indicadores de calidad relacionados con las enfermedades de alto costo y demás indicadores de calidad de la Circular Externa 030 de mayo de 2006, expedida por la Supersalud y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, aplicando el seguimiento y evaluación de los procesos implementados para la atención en salud y como obligación de Comfacor*, en el tema que nos ocupa, *cumplir en materia de indicadores de calidad relacionados con las enfermedades de alto costo y demás indicadores de calidad de la Circular Externa 030 de mayo de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen, o sustituyan y aquellos indicadores de seguimiento a riesgo establecidos en el Sistema Unico de Habilitación*, así como la evaluación de los estándares de los indicadores de calidad se hará en función del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad del servicio prestado”. De la lectura de lo citado, se infiere falta de concertación con los prestadores de servicios de la red, de los indicadores de calidad determinados en el producto y en tal sentido se hace una exigencia de cumplimiento general, sin que se evidencie como se dijo, concertaciones que permitan definir obligaciones específicas frente a cada uno de los indicadores y para cada una de las partes, por lo tanto se confirma su incumplimiento, el cual queda sujeto a un Plan de Actividades.

Revisado el Anexo 2, se encuentra copia del contrato celebrado entre Comfacor y Curar IPS Ltda., adjunto al escrito de explicaciones, dado que la observación de la Caja sobre este tema en particular, es que: “*en el contrato de prestación de servicios de odontología suscrito con Curar IPS Ltda. que se aportó a la firma Mc Gregor, no permite por el tipo de servicio contratado incluir de manera específica como lo requiere el Plan de Mejoramiento impuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, los indicadores de calidad ... Este fue el contrato que seleccionó azarosamente la Firma UT McGregor, para realizar la auditoría correspondiente que arrojó el incumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica-científica antes descritas y merece esta aclaración porque su interpretación y valoración induce a error*”. Sin embargo, al hacer una lectura del informe de auditoría, no se hace referencia a la revisión particular y exclusiva del contrato antes mencionado.

Igualmente, la observación que se hizo al respecto por la Firma Jahv McGregor, fue frente a los contratos en los que debieron concertarse los estándares e indicadores de calidad *ut supra*, al señalarse que la exigencia que se hizo fue de manera general, al decir simplemente acorde al sistema de calidad, así las cosas, revisados los demás contratos que se aportan al escrito de explicaciones, se puede concluir que si el contrato Curar IPS Ltda., no podía contener la concertación que exigía el producto, dado el objeto del mismo, como es la prestación de servicios odontológicos, y que lo hacían en ese sentido excluyente de revisión, al analizar los demás contratos que debieron contener la concertación en los términos del Estándar 4, del Plan de Mejoramiento, se encontró que en estos hacen una referencia general y normativa a los indicadores de calidad, sin que se demuestre la concertación, que entonces deberían contener, dado que su objeto corresponde al producto que se debió implementar, de esta manera a diferencia de lo expuesto por Comfacor, según el cual, que el criterio de la firma auditora, se basó en el contrato de Curar IPS Ltda., que conllevó al

incumplimiento de la actividad, al revisar los otros contratos, estos no tenían la concertación de estándares e indicadores de calidad para la atención de urgencias, atención obstétrica, atención perinatal, atención a la infancia de enfermedades de alto costo, con su respectivo seguimiento, a pesar de la relación con su objeto.

Respecto de las anteriores actividades es preciso indicar que la concertación de indicadores de calidad debe realizarse previamente a la suscripción del contrato con el fin de consignar en el mismo, los lineamientos que deben observarse para desarrollar la prestación del servicio, por cada una de las partes, de manera detallada y clara, frente a cada indicador, sin que se hayan aportado los documentos que demuestren su realización, a través por ejemplo, de actas de reunión con los prestadores, y a su vez, en cuanto al análisis de los indicadores de calidad y seguimiento a las IPS, no se aportó un documento que permitiera conocer el resultado del seguimiento al estándar, o de análisis de los indicadores o de concertación.

Aunado a lo anterior, y en relación con el producto consistente en el diligenciamiento de matrices de seguimiento a indicadores de calidad, para los principales procesos de atención en salud, concertado con los prestadores, previsto en el Estándar 5, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, sostiene que en un CD, se presentaron matrices de indicadores de seguimiento de calidad en IPS, omitiendo según dice, la firma Jahv McGregor, que en el mismo se encontraban matrices de indicadores de seguimiento además de las 9 IPS en el departamento de Córdoba, 4 IPS, en el departamento de Cesar y 1 IPS, en el departamento de La Guajira.

Contrario a lo expuesto por el representante legal de “Comfacor”, en la auditoría se evidenciaron en el CD que se presentó para demostrar el producto, indicadores de calidad con 9 IPS del departamento de Córdoba, señalándose que faltó definición y concertación con las IPS de los departamentos de Cesar, Magdalena, La Guajira y Atlántico, con el fin de verificar el cumplimiento de la actividad con base en los documentos remitidos en medio físico a esta Superintendencia, con posterioridad a la visita, se observó en el Anexo 1, efectivamente las “*matrices de seguimiento a riesgos*” de los departamentos a los que se hizo referencia, sin que sea posible determinar en estos cuál ha sido el resultado obtenido para cada indicador, como por ejemplo, del Hospital San Jorge-Ayapel del departamento de Córdoba, uno de los indicadores es la “*oportunidad atención urgencia*”, y el parámetro es el “*total tiempo para ser atendido*”, sin que sea posible conocer el dato correspondiente a la casilla del resultado, puesto que se indica que se indica que se #;DIV/0!, es decir, no se conoce el seguimiento al estándar, así mismo se presenta para la mayoría de los indicadores, de los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico y Magdalena o por el contrario se encuentran casillas en blanco, sin que se aporten igualmente los antecedentes que demuestren la concertación previa con los prestadores de servicios de salud.

En este orden de ideas, al no presentarse de acuerdo a las exigencias de la actividad, los documentos que permitieran modificar la evidencia, se confirma su incumplimiento, quedando sujeto a un Plan de Actividades.

En relación con el documento “*Sistema de Garantía de Calidad de Comfacor ARS V.03 de 2006*”, señala el representante legal, que en el mismo se describe la auditoría externa, enumerando las acciones y los responsables de realizarlas, así como la ficha técnica de cada indicador, para lo cual aporta un CD, a pesar de que el documento se presenta a través de este medio, su revisión debe efectuarse a través de verificación en campo y en relación con la Agenda del “*Programa de Entrenamiento a Empleados y Prestadores sobre información y Educación a Afiliados*”, fue realizada el día 7 de septiembre de 2007, es decir, con posterioridad a la visita de auditoría, de la Firma Jahv McGregor, que se efectuó entre los días 6 al 10 de agosto de 2006.

Finalmente, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor indica que la: “*información financiera y contable correspondiente al trimestre con corte a junio 30 de 2007, se remitió oportunamente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la página de Internet y siguiendo las instrucciones de la Circular Externa 016 de 2005. Los archivos con firma digital, no fueron cargados exitosamente, fueron invalidados por “errores de estructura”, que no son posibles conocer en “tiempo real” y como respuesta automática a continuación del envío. Peor aún, como se describe más adelante, el validador arroja mensajes al usuario en el sentido de “archivo validado satisfactoriamente”, que lo inducen a error con las consecuencias que ya conocemos y que motivaron la decisión original de la Superintendencia, el recurso de reposición, el traslado del certificado y estas explicaciones*”.

En el caso *sub examine*, el incumplimiento a una de las condiciones de permanencia, como es el reporte de información financiera, conforme a los lineamientos de la Circular 016 de 2005, y que a su vez, impidieron verificar el cumplimiento del patrimonio mínimo y al margen de solvencia, motivó la expedición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Resolución número 01700 del 10 de octubre de 2007, por considerar que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, había incumplido una condición de habilitación y estándares del Plan de Mejoramiento, lo cual implicaba la revocatoria de su habilitación condicionada a la operación del Régimen Subsidiado en Salud.

En este sentido, la Circular 016 de 2005, en relación con la oportunidad en la remisión de la información, señaló: “*El incumplimiento o inoportunidad en el envío de la información aquí solicitada o de las instrucciones emitidas en la presente Circular dará lugar al ejercicio de las facultades sancionatorias consagradas en los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 5º del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2º y 3º del Decreto 882 de 1998 y en el Decreto 506 de 2005*”.

En este orden de ideas, el Decreto 515 de 2004, “*por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud (antes ARS)*”, en el Capítulo III, artículo 7º, referente a las condiciones de permanencia, contempla los requisitos mínimos, que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para su permanencia, particularmente, la siguiente: 7.2. “*La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud*” y partiendo de lo establecido en el Capítulo

VII, artículo 16 del Decreto 515 de 2004, encargado de señalar, que: *“La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala”*, este organismo de inspección y vigilancia, tomó la decisión de revocar la habilitación condicionada al Programa de Régimen Subsidiado a la Caja.

En concordancia con lo anterior, es preciso indicar de manera general el procedimiento, que se surte para el envío de la información, el sistema indica: *“Archivos enviados satisfactoriamente...”*, lo cual no significa, que la misma haya sido validada o cargada satisfactoriamente por el sistema, hace referencia a que se recibió el archivo enviado, mas no a la validación del mismo, pues sólo es validado, cuando no presenta errores de estructura, y claramente lo establecía la Circular 016 de 2005, al señalar que la información sólo puede entenderse como recibida en esta Entidad: *“...cuando el indicador del resultado de la validación sea correcto, de lo contrario se entenderá como no recibida...”*, entonces, cuando se verifican inconsistencias, la Superintendencia, remite un correo, con el fin de que se atiendan las observaciones que impidieron su validación, su inobservancia o su no remisión, explica el certificado emitido por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 25 de septiembre de 2007, evidenciando que la información no había sido presentada, por lo tanto, en los eventos en que la misma se intenta remitir, se deben atender las observaciones que la Entidad frente al archivo enviado realice, hasta que el vigilado logre su validación o en otros casos, la información ni siquiera se intentó enviar.

Por el contrario, si la información es enviada sin inconsistencias, el mensaje de validación será correcto.

En el asunto en estudio, la certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 25 de septiembre de 2007, fue utilizada como soporte del incumplimiento del reporte oportuno, por ser público, de carácter interno, tiene pleno valor probatorio, al respecto, se ha ocupado la doctrina señalando:

El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra *“Compendio de Derecho Procesal”*, sostiene: *“En principio la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador les otorga mérito a pruebas que no han sido tomadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las, son las llamadas pruebas sumarias. Dichas pruebas son siempre extraproceso; pero estas no tienen siempre aquel carácter, pues las hay con valor de plena prueba, documentos públicos y las anticipadas cuando se practican con citación de la futura parte contraria”*³.

La definición dada por el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 279, se delimita a los documentos privados, desprovistos de autenticidad, señalando: *“Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre los suscribieron o crearon y su causahabientes, como respecto de terceros”*.

Por lo anterior, para efectos del sector público, la “prueba sumaria”, se refiere al documento público, otorgado por funcionario público, en ejercicio de su cargo o, de un “instrumento público”, que es autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, el cual se presume auténtico, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C.

En el caso particular de “Comfacor”, se evidenció que la información con corte al 30 de junio de 2007, no fue remitida el día 31 de julio de 2007, a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que necesariamente generó una falta de oportunidad en la remisión y a su vez desconociendo la finalidad de la misma, que además de ser una condición de permanencia para la habilitación de las EPS-S, permite a este organismo de inspección y vigilancia, efectuar evaluaciones periódicas partiendo de datos confiables, que garanticen a los usuarios del Sistema, que las entidades que se encuentran administrando recursos del Régimen Subsidiado, tienen el suficiente respaldo financiero para asegurar su riesgo.

Así las cosas, y con el propósito de verificar si se había cumplido finalmente con la condición de capacidad financiera, la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, emitió una certificación posterior, de fecha 22 de febrero de 2008, para corroborar si la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, había efectuado el reporte con corte al 30 de junio de 2007, manifestando que “Comfacor”, cumplió con el mismo, el día 4 de agosto de 2007, al señalar que:

“Revisado el sistema de información se encontró que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor (CCF015), realizó un (1) envío correspondiente a la información financiera, en la siguientes fecha:

Fecha de validación	Hora	Estado	Correo
04/08/2007	02:00:15 a.m	Validación Correcta	iberocal@comfacor.com.co

Concluyendo que: *“La Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, cargó válidamente la información de la Circular 016 de 2005, correspondiente al periodo junio 30 de 2007, el día 4 de agosto de 2007”*. En este caso, se observa que la oportunidad en la que se realizó la remisión de la información, fue el día 4 de agosto de 2007 y no el día 31 de julio de 2007, fecha límite para que la remisión fuera dentro del término. Sin embargo, el día de su presentación extemporánea, la información fue validada o cargada satisfactoriamente por el sistema, al remitirse sin inconsistencias, lo cual evitó intentos de remisión y en consecuencia el correo por parte de esta Entidad, dando a conocer las inconsistencias que impidieran la validación, para que fueran atendidas por el vigilado.

La certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, certifica, que en efecto, la información financiera había sido cargada aunque extemporáneamente, por lo tanto, ya se encontraba a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, y así permitir que se efectuara el análisis correspondiente de condiciones financieras, esenciales para pronunciarse sobre la habilitación, como el margen de solvencia y el patrimonio mínimo.

Como bien se sabe, el cumplimiento a la condición de capacidad financiera, antes referenciada, permitió corroborar la condición de capacidad técnico-administrativa, para tal fin, se solicitó a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de Recursos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, certificación del cumplimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, al patrimonio mínimo y al margen de solvencia, con corte al 30 de septiembre de 2007, y mediante oficio de fecha 29 de enero de 2008, señaló que la misma, cumple con el patrimonio mínimo requerido y el margen de solvencia, al señalar que:

Miles de pesos

Caja de Compensación	CCF015
Cuentas	Comfacor
Capital Social	3.611.565
UTILIDADES	3.563.373
Patrimonio Mínimo antes de deducir Pérdidas	7.174.938
Menos: Pérdidas Acumuladas a la Fecha de Corte	
PATRIMONIO	7.174.938

CUMPLE

Efectivo	CxC POR UPC.S	CxP Subsidiado	Relación
462.291	25.511.375	13.973.303	12.000.363

CUMPLE

Adicionalmente, se aclara que la decisión de tener en cuenta la información extemporánea, en nada cambia los lineamientos para su remisión, sólo se resolvió valorar la condición requerida para definir su habilitación, sin que ello le quite el calificativo de extemporáneo y sin conducir a una apreciación equivocada, de que la Superintendencia Nacional de Salud, permite sin consecuencias, el reporte extemporáneo de información, ya que cuando las instrucciones son claras, la exigencia del cumplimiento de términos y condiciones resulta procedente.

Aunado a lo anterior, y con el fin de tener claridad acerca de las sanciones aplicables, por no remisión de información, es pertinente hacer una lectura de lo señalado al respecto, por la Circular 016 de 2005, Capítulo Cuarto, Sanciones, *el incumplimiento e inoportunidad en el envío de la información dará lugar al ejercicio de las facultades sancionatorias consagradas en los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 5° del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2° y 3° del Decreto 882 de 1998 y en el Decreto 506 de 2005”*, se manifiesta la siguiente:

Sobre el particular, la inoportunidad u omisión en el envío de la información, que conlleva a la aplicación de las sanciones consagradas en los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 5° del Decreto 1259 de 1994, son las correspondientes al proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio, de la medida aplicable por dicha omisión prevista, particularmente en el Decreto 506 de 2005, correspondiente al proceso de habilitación, el cual es autónomo y se rige por reglas propias, pues su órbita de acción no coinciden con la del proceso sancionatorio.

La Superintendencia Nacional de Salud, en varias oportunidades, ha insistido en que: *“el proceso de habilitación a diferencia del proceso administrativo sancionatorio, despliega un acompañamiento permanente e incondicional a la Entidad Promotora de Salud, que se encuentra en proceso de habilitación, por cuanto este trámite desde su inicio cuenta con el conocimiento e interés de la EPS, para alcanzar los estándares que le permitan su habilitación sin condición, por lo tanto, el resultado de la evaluación final que es la que determina que el proceso ha llegado a su culminación, no puede ser una sorpresa para quien obtiene un resultado desfavorable, cuando se le ha hecho participe en cada una de las etapas; además, porque la naturaleza misma del proceso no permite que sea de otra forma, pues se necesita la participación activa, comprometida y eficaz de la Entidad Promotora de Salud, de lo contrario la Superintendencia Nacional de Salud, no podría contar con los elementos que la habilitación exige, más aún cuando estos provienen de la voluntad del sujeto interesado en acreditarlos”*.

Finalmente, y partiendo de lo dispuesto en el Decreto 3880 de 2005, es pertinente recordar a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, que la Superintendencia Nacional de Salud, adelanta la verificación del cumplimiento, según sea el caso, de los estándares de permanencia o del Plan de Mejoramiento o de Desempeño o de Actividades, cuyo objeto es que las Entidades administradoras del Régimen Subsidiado, se ajusten a la totalidad de los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 515 de 2004 y los mantenga en *“(…) los subsiguientes monitores de habilitación (...)”*⁴, así las cosas, y en el caso de otorgarse o no la habilitación sin condicionamiento, la Superintendencia Nacional de Salud, en aras de propender por el cumplimiento efectivo, sostenido y periódico de la totalidad de los estándares mínimos de calidad, debe realizar monitoreo permanente a la Entidad, con el fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, modificado por los Decretos 506, 3010 y 3880 de 2005, durante todo el tiempo de operación y en el evento de verificarse deficiencias o irregularidades en su cumplimiento, adoptará las medidas a que hubiere lugar, de acuerdo con las facultades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, resulta conveniente resaltar, que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud, se efectuó con estricta sujeción al principio de legalidad, previsto para el proceso de habilitación en la normatividad vigente, y dado que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, cumplió el patrimonio mínimo y el margen de solvencia,

⁴ Decreto 3880 de 2005. Artículo 2°: *“Para efectos del proceso de habilitación, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá habilitar sujeto al cumplimiento de Planes de Mejoramiento o de Desempeño o de Actividades que suscriban u ordenen por cada una de las entidades administradoras del Régimen Subsidiado, con el fin de que se ajusten a la totalidad de los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 515 de 2004, y mantenerlos en los subsiguientes monitores de habilitación...”*

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Página 183.

pero incumplió estándares del Plan de Mejoramiento, su habilitación queda condicionada al cumplimiento de un Plan de Actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho y conforme a lo dispuesto en el Decreto 772 del 12 de marzo de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Condicionar la habilitación para la operación del Régimen Subsidiado en salud, a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, sujeta al cumplimiento de un Plan de Actividades, por un término máximo de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, a fin de que cumpla el Estándar 4. "Conformación de la Red de Prestadores" y el Estándar 5. "Diseño de un Sistema de Información", del Plan de Mejoramiento, particularmente las siguientes actividades:*

Estándar 4. Conformación de la red de prestadores.

Actividad estándar	Producto	Tiempo ejecución
Documentación: Excluir de los contratos vigentes con la red de prestadores de servicios, las cláusulas que incluyan o faciliten la intermediación o subcontratación.	Documentación e implementación: 1. Otrosí a los contratos de prestación de servicios con los prestadores que integran su red, concertando estándares e indicadores de calidad para la atención de urgencias, atención obstétrica, atención perinatal, atención a la infancia y atención de enfermedades de alto costo, con su respectivo seguimiento. Anexar copia de tres minutas contractuales, donde se evidencie cada uno de los procesos prioritarios de atención en salud. 2. Matrices diligenciadas del seguimiento a los estándares e indicadores de calidad para los principales procesos de atención en salud, concertados con los prestadores, realizado a tres IPS, en el último mes.	6 meses

Estándar 5. Tiene documentados los procesos y los procedimientos del sistema de calidad e incluyen actividades dirigidas a verificar su cumplimiento.

Actividad estándar	Producto	Tiempo ejecución
Documentación e implementación: Documentar e implementar los estándares e indicadores de calidad para los principales procesos de atención en salud.	Documentación e implementación: Matrices diligenciadas del seguimiento a los estándares e indicadores de calidad para los principales procesos de atención en salud, realizado a tres IPS, en el último mes.	6 meses

Parágrafo. Si al vencimiento del término otorgado al Plan de Actividades, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, no acredita su cumplimiento, esta Superintendencia procederá a **revocar** la habilitación condicionada para la operación del Régimen Subsidiado en salud, en los términos de ley.

Artículo 2°. La habilitación condicionada para la operación del Régimen Subsidiado en Salud a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, es sin perjuicio de la verificación a las condiciones de permanencia, previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud, realizará el monitoreo de su cumplimiento.

Artículo 3°. *Notificar personalmente* el contenido de la presente resolución, a la doctora María Elena Burgos Arango, Directora Administrativa Suplente Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, en la carrera 9 número 12-01 en la ciudad de Montería, Córdoba.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto, con inserción de la parte resolutoria de la misma

Artículo 4°. *Remitir copia* del contenido del presente acto administrativo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y a las Entidades Territoriales, en donde la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, tenga cobertura geográfica poblacional.

Artículo 5°. *Publicar* el contenido de la presente Resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, del cual podrá hacerse uso por escrito, en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente Delegado, encargado de las Funciones del Superintendente Nacional de Salud,

Mario Mejía Cardona.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00315 DE 2008

(marzo 17)

por medio de la cual se condiciona la habilitación al cumplimiento de un Plan de Actividades a la Entidad Promotora de Salud Humana Vivir S. A., para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Superintendente Delegado encargado de las Funciones de Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y los Decretos 1485 de 1994, 515 de 2004, 2211 de 2004, 506 de 2005, 3880 de 2005, 772 de 2008, 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud

Previo al pronunciamiento sobre la habilitación a Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud, resulta pertinente señalar, que la Administración Pública, la conforman diferentes organismos de la rama ejecutiva del poder público y demás organismos y entidades de naturaleza pública, que tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

Dentro de los diferentes organismos, se encuentran las Superintendencias, las cuales hacen parte de la Administración Pública Nacional, como lo establece el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y quienes ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, por delegación del Presidente de la República.

En efecto, el primer mandatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, delegó, en el Superintendente Nacional de Salud, las funciones de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, de la cual se resalta, el siguiente aparte: *"La delegación en las Superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Ahora bien, los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, le otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar su ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan los estándares mínimos para operar y permanecer en el mismo.

Lo anterior guarda directa relación con el proceso de habilitación, componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que al tratarse de Entidades Promotoras de Salud, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006.

Igualmente, la Ley 1122 de 2007, señaló como competencia del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, la siguiente: *"i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y Subsidiado"*.

II. El proceso de habilitación

Como se advirtió con anterioridad, la habilitación se erige como un componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 1011 de 2006, y cuyos componentes generales son los siguientes:

Auditoría para el mejoramiento continuo de la calidad. Es un proceso de autocontrol, que involucra al cliente y sus necesidades, que consiste en la identificación permanente de aspectos del proceso que resulten susceptibles de mejoramiento, con el fin de establecer los ajustes necesarios y superar las expectativas de dichos clientes.

Habilitación. Genera seguridad al usuario de ser atendido en instituciones que cumplen con unos estándares definidos, los cuales son básicamente de estructura, pero orientados a procesos y dirigidos a los factores de riesgo que pudieran ocasionar efectos adversos o contraproducentes, derivados del proceso de atención. Estos estándares son iguales para todos y conocidos ampliamente por todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dinámicos en el tiempo en la medida que progresivamente se irán ajustando con el fin de mantener el nivel óptimo de seguridad requerido en la atención en salud.

Acreditación. Está orientado más allá de unos requisitos mínimos, va a los procesos y a mejorarlos, a la planeación permanente donde el único beneficiado es el usuario, todo dentro de un modelo de mejoramiento continuo, incentivando la cultura del autocontrol, del crecimiento organizacional donde están involucrados todos los miembros de la organización con reconocimiento permanente de su talento, competitividad y capacitación continua dentro del proceso y con los que interactúa.

La finalidad de dicho componente, es garantizar a los usuarios del Sistema, que las entidades a las que la Superintendencia Nacional de Salud, autoriza su habilitación, acreditaron el cumplimiento a unos estándares mínimos, que en el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuenten con capacidad para administrar dichos recursos, de manera responsable y eficiente y así brindar el acceso a los servicios de salud, sin condicionamientos e ininterrumpidamente.

Con el propósito de reglamentar este componente del Sistema, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 515 del 20 de febrero de 2004, *"por el cual se define el Sistema de Habilidadación de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS"*, determinando en el artículo 2°, para las entidades que pretendan administrar recursos del Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las siguientes condiciones de obligatorio cumplimiento:

"2.1 De operación: Necesarias para determinar la idoneidad de las ARS para la administración del riesgo en salud en cada una de las áreas geográficas donde va a operar."

2.2 De permanencia: Necesarias para que el funcionamiento de las Administradoras del Régimen Subsidiado, en desarrollo de su objeto social y respecto de cada una de las áreas geográficas que le fueron habilitadas, se ajuste a las condiciones de operación. El cumplimiento de las condiciones de permanencia se deberá demostrar y mantener durante todo el tiempo de operación".

Así mismo, en el artículo 3° (ibídem), se determinó dentro de las condiciones de habilitación de permanencia como de operación, condiciones de capacidad, como las siguientes:

- Capacidad Técnico – Administrativa
- Capacidad Financiera
- Capacidad Tecnológica y Científica

“Artículo 3°. Condiciones para la habilitación. Las condiciones de operación y de permanencia, incluyen la capacidad técnico-administrativa, financiera, tecnológica y científica.

“3.1. Condiciones de capacidad técnico-administrativa. Es el conjunto de requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, relacionados con la organización administrativa y sistema de información de la respectiva entidad, así como los procesos para el cumplimiento de sus responsabilidades en mercadeo, información y educación al usuario, afiliación y registro en cada área geográfica.

“3.2. Condiciones de capacidad financiera. Son los requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para acreditar la capacidad financiera necesaria para garantizar la operación y permanencia de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado.

“3.3. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son aquellas establecidas por el Ministerio de la Protección Social como indispensables para la administración del riesgo en salud, la organización de la red de prestadores de servicios y la prestación de los planes de beneficios en cada una de las áreas geográficas”.

Igualmente, el Decreto 515 de 2004, Capítulo II, referente a las condiciones de operación, artículos 4°, 5° y 6° y en el Capítulo III, a las condiciones de permanencia, artículos 7°, 8° y 9°, estableció de manera taxativa requerimientos mínimos para cada una de ellas, en cumplimiento de condiciones de capacidad técnico administrativa, tecnológica y científica y financiera.

“Artículo 4°. Capacidad técnico-administrativa. Las condiciones de capacidad técnico-administrativa, deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes:

“4.1. La estructura organizacional en la cual se identifiquen con claridad las áreas que tienen bajo su responsabilidad, los procesos mediante los cuales se cumplen las funciones de afiliación, registro y carnetización, organización, contratación del aseguramiento y prestación de los servicios del plan de beneficios en condiciones de calidad, administración del riesgo y defensa de los derechos del usuario por cada área geográfica.

“4.2. El diseño, diagramación, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos para la afiliación y registro de los afiliados; la verificación de las condiciones socioeconómicas de sus afiliados; la promoción de la afiliación al Sistema, el suministro de información y educación a sus afiliados; la evaluación de la calidad del aseguramiento; la autorización y pago de servicios de salud a través de la red de prestadores; y, la atención de reclamaciones y sugerencias de los afiliados.

“4.3. El diseño y plan operativo para la puesta en funcionamiento de un sistema de información que demuestre la confiabilidad y seguridad del registro, captura, transmisión, validación, consolidación, reporte y análisis de los datos como mínimo sobre los afiliados, incluidos procedimientos de verificación de multiafiliados; los recursos recibidos por concepto de la unidad de pago por capitación; la red de prestadores de servicios de salud; la prestación de servicios; la administración del riesgo en salud; el sistema de calidad; y, la información financiera y contable.

“4.4. El diseño, diagramación, documentación y aprobación de los manuales de garantía de calidad de los procesos técnico-administrativos y de aseguramiento.

“4.5. El sistema de comunicación y atención eficiente para que los usuarios conozcan el valor de los pagos moderadores y demás pagos compartidos.

“4.6. La liquidación de los contratos de administración del régimen subsidiado. Incumplen las condiciones técnico-administrativas de operación las ARS que por causas imputables a ellas, no hayan liquidado los contratos de administración de régimen subsidiado.

“Artículo 5°. Capacidad financiera. Las condiciones de capacidad financiera, deberán tener en cuenta, el capital o fondo social mínimo que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad, garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad según lo establecido en las disposiciones vigentes y lo que establezca el Ministerio de la Protección Social en proporción al número de afiliados, y la constitución de una cuenta independiente de sus rentas y bienes para la administración de los recursos del régimen subsidiado, según el caso.

“Parágrafo. Toda ARS que aparezca relacionada en el boletín de deudores morosos, no podrá celebrar contratos de Aseguramiento con los entes territoriales competentes, ni de prestación de servicios de salud con la red pública, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con estos, según lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001.

“Artículo 6°. Capacidad tecnológica y científica. Las condiciones en materia de capacidad tecnológica y científica, deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes:

“6.1. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos para la planeación y prestación de los servicios de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

“6.2. La conformación de la red de prestadores, con servicios habilitados directamente por el operador primario en la región, adecuada para operar en condiciones de calidad.

“6.3. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos de selección de prestadores, así como de los mecanismos y procedimientos de contratación y de pago a los mismos que procuren el equilibrio contractual, y garanticen la calidad y el acceso a los servicios.

“6.4. El diseño, documentación y aprobación de los manuales de procesos y procedimientos de referencia y contrarreferencia de pacientes.

“6.5. El diseño, documentación y aprobación de los manuales del sistema de garantía de calidad en la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios.

“6.6. Los instrumentos, procesos y procedimientos para la evaluación y seguimiento de los indicadores y las variables que alimentan la Nota Técnica del plan de beneficios.

“Parágrafo. Se entiende prohibida toda clase de práctica que genere mecanismos de intermediación entre las ARS y los prestadores de servicios de salud, esto es, la contratación que realice una ARS con una institución o persona natural o jurídica para que esta se encargue a su vez de coordinar la red de prestadores de servicios o de subcontratarla, trasladándole los costos de administración, y reduciendo el pago que por salud debe reconocer a quienes conforman la red de prestadores de servicios de salud de la ARS, esto, es al prestador primario habilitado. La práctica de estos mecanismos de intermediación impedirá la habilitación de la ARS.”

Por su parte, al hacer referencia a las condiciones de habilitación, en relación con los requisitos de permanencia, el Decreto 515 de 2004, estableció:

“Artículo 7°. Condiciones de capacidad técnico-administrativa. Para su permanencia, en cada una de las áreas geográficas, respecto de las cuales estén habilitadas para operar, las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, deberán demostrar, como mínimo, las siguientes condiciones técnico-administrativas:

“7.1. La implementación, ejecución, cumplimiento y actualización permanente de las condiciones técnico-administrativas de operación.

“7.2. La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud (se resalta fuera del texto).

“7.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las condiciones contractuales y los pagos acordados con los prestadores.

“7.4. El cumplimiento del número mínimo de afiliados exigidos para la operación como entidades administradoras del régimen subsidiado, establecidos en el presente decreto.

“7.5. La puesta en funcionamiento de los mecanismos que permitan la participación e intervención de la comunidad afiliada en la gestión de servicios de salud de las entidades de que trata el presente decreto y, la protección y defensa de los usuarios afiliados a la entidad.

“Artículo 8°. Condiciones de capacidad financiera. Las Entidades de que trata el presente decreto, deberán demostrar las condiciones que dieron lugar a la habilitación para operar, mediante el cumplimiento, como mínimo, de las siguientes obligaciones:

“8.1. Presentar dentro de los términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud los estados financieros debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal y de conformidad con el Plan Unico de Cuentas que esa entidad defina a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

“8.2. Acreditar el monto de capital mínimo previsto en las disposiciones legales correspondientes a la naturaleza jurídica de cada entidad, con la periodicidad que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

“8.3. Acreditar y mantener en forma permanente, el patrimonio técnico saneado que para el efecto se señale por las autoridades competentes.

“8.4. Acreditar y mantener el margen de solvencia, conforme a las disposiciones vigentes y a lo que establezca el Ministerio de la Protección Social en proporción al número de afiliados.

“8.5. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las reservas, provisiones y operaciones financieras y de inversiones, contempladas en las normas vigentes. La Superintendencia Nacional de Salud podrá establecer provisiones y reservas especiales cuando las condiciones de la entidad o del Sistema lo requieran.

“Artículo 9°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las Entidades de que trata el presente decreto, deberán demostrar para su permanencia en cada una de las áreas geográficas en las cuales está habilitada para operar, como mínimo, las siguientes condiciones:

“9.1. La implementación y mantenimiento de la capacidad tecnológica y científica, acreditada para efectos de su operación.

“9.2. El cumplimiento de las metas de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública incluidas en el plan de beneficios.

“9.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos para la administración del riesgo en salud de sus afiliados.

“9.4. La operación y adecuación de la red de prestadores de servicios y del sistema de referencia y contrarreferencia, acorde con el perfil sociodemográfico y epidemiológico de los afiliados, que garantice la suficiencia, continuidad, accesibilidad y oportunidad.

“9.5. La implementación del sistema de garantía de calidad en la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios”.

Ahora bien, según lo dispone el Decreto 515 de 2004, artículo 10, la Entidad competente para otorgar la habilitación a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, es la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones del proceso de habilitación y de las condiciones de capacidad que las integran.

El mencionado Decreto dispuso, que a partir de su vigencia las entidades que se encontraban administrando el Régimen Subsidiado debían solicitar la habilitación y podrían seguir operando hasta antes del 28 de febrero de 2006, fecha en la que la Superintendencia, debería mediante acto administrativo, pronunciarse sobre la habilitación.¹

¹ Decreto 515 de 2004. ARTICULO 12. HABILITACION DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. “<Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 3880 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el régimen subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1° de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, antes del 28 de febrero de 2006, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos que por la vía administrativa procedan contra el mismo y del plazo de los Planes de Desempeño o de Mejoramiento o de Actividades que se suscriban o sean ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud”.

Concomitantemente y en aras de establecer parámetros claros en la verificación de los estándares de operación y permanencia para las condiciones de capacidad técnico-administrativa, capacidad financiera y capacidad tecnológica y científica, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución número 581 del 5 de marzo de 2004, “por la cual se adopta el manual de estándares que establece las condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica para la habilitación de las entidades administradoras de Régimen Subsidiado.” Estableciendo en su anexo técnico de verificación, que: “Para la administración del Régimen Subsidiado en Salud, se requiere que la entidad interesada en ello, **esté habilitada conforme lo dispone el Decreto 515 de 2004. Para establecer dicha habilitación, las entidades deben cumplir los estándares agrupados en las condiciones de capacidad técnico administrativa, y de capacidad tecnológica y científica**”.

Mediante el Decreto 506 del 25 de febrero de 2005, se modificó el Decreto 515 de 2004, particularmente en relación al término para producir el acto administrativo de habilitación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, modificando la fecha máxima del 28 de febrero de 2006 y fijando para tal fin, un plazo no mayor, a 12 meses.²

Adicionalmente, el artículo 5º del Decreto 506 de 2005, referente a la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación, determinó las causas y la consecuencia del incumplimiento a las condiciones de habilitación, como es la **suspensión del certificado de funcionamiento** (para EPS del Régimen Contributivo) y la **revocatoria de la habilitación** (para EPS del Régimen Subsidiado) así:

“Artículo 5º. De la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación. **La revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles.**

“La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control.

“Como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud podrá efectuar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, adoptar medidas cautelares o permitir que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Finalmente, el Gobierno expidió el Decreto 3880 de 2005, en el que contempló la suscripción de Planes de Mejoramiento, entre la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades que se encuentran en proceso de habilitación, artículo 12: Habilidadación de las entidades autorizadas. “Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el Régimen Subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1º de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, antes del 28 de febrero del 2006, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos que por la vía administrativa procedan contra el mismo y del plazo de los Planes de Desempeño o de Mejoramiento o de Actividades que se suscriban o sean ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud”.

A continuación, se expondrá la situación que conllevó al asunto que nos ocupa.

III. Antecedentes del caso

Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud, identificada con el NIT 830.006-404-0, constituida mediante escritura pública número 758 del 13 de marzo de 1995, inscrita el día 16 de marzo de 1995, bajo el número 485225, en el libro IX, ante el Notario Público 25 del Círculo de Bogotá, D. C., con carácter comercial, perteneciente a la modalidad de sociedad anónima, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., y representada legalmente por la doctora **Nohora Jeaneth Méndez Rivera**.

Mediante la Resolución número 000231 del 6 de febrero de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud, **habilitó condicionalmente a Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, para la operación del Régimen Subsidiado, dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un Plan de Mejoramiento y le otorgó la cobertura geográfica y poblacional.

Mediante la Resolución número 2025 de 2006, esta Superintendencia, autorizó la cobertura en el departamento de Amazonas, en 35.000 afiliados, para un total de 1.724.560.

² **Artículo 12. Habilidadación de las entidades autorizadas.** Las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren administrando el régimen subsidiado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del 1º de marzo de 2004, para solicitar la habilitación. Estas entidades podrán seguir operando, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, en un plazo no mayor de doce (12) meses, profiera el acto administrativo que decida sobre la habilitación, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar”.

DEPARTAMENTO	CAPACIDAD DE AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO RESOLUCION N° 000231 DEL 6 DE FEBRERO DE 2006	AMPLIACION AUTORIZADA RESOLUCION N° 2025 DE 2006
Atlántico	50.000	
Guajira	91.000	
Bolívar	228.000	
Magdalena	32.200	
Tolima	36.000	
Casanare	103.300	
Bogotá	979.960	
Cundinamarca	20.600	
Guaviare	20.000	
Huila	58.000	
Caqueta	30.000	
Cauca	40.500	
Amazonas		35.000
Subtotal	1.689.560	35.000
Total		1.724.560

En atención a lo anterior, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Plan de Mejoramiento, en el que se comprometió a más tardar en el mes de septiembre de 2006, a subsanar las deficiencias encontradas por la Superintendencia, en el cumplimiento de los estándares de habilitación.

Fue entonces, con el propósito de efectuar seguimiento a los Planes de Mejoramiento, que se condicionó la habilitación de algunas Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, y para tal fin, la Superintendencia Nacional de Salud, adelantó un programa de auditoría, adicionando para tal efecto, al Contrato N° 068 de 2006, suscrito con la firma **Javh McGregor**, la verificación en campo del cumplimiento de los Planes de Mejoramiento de las EPS S vigiladas.

En consecuencia, la firma contratada, realizó visita de verificación a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, entre los días 8 al 10 de agosto de 2007, evidenciando cumplimiento del 76% de los compromisos pactados en el Plan de Mejoramiento.

Ahora bien, el Decreto 515 de 2004, “por el cual se define el Sistema de Habilidadación de las Entidades Promotoras de Salud (antes ARS)”, en el Capítulo III, artículo 7º, referente a las condiciones de permanencia, contempla los requisitos mínimos, que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, para su permanencia, particularmente, la siguiente: 7.2. “La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud” y el Capítulo VII, artículo 16 del Decreto 515 de 2004, señaló que: “La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala”.

En concordancia con la disposición anterior, y teniendo en cuenta que la habilitación exige el cumplimiento de condiciones de operación como de permanencia, en relación con la oportunidad en el reporte de información financiera por parte de **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud** (condición de permanencia), la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, emitió certificación del cumplimiento a la Circular 016 de 2005, la cual contempla reporte de información con los siguientes cortes trimestrales: marzo 31, junio 30, septiembre 30, información que debía ser enviada por las entidades destinatarias de la referida Circular, respectivamente, los días 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de 2007.

De la certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información de esta Superintendencia, se evidenció mediante oficio radicado con el NURC 5067-3-0013723 del 25 de septiembre de 2007, que **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, no cumplió con la oportunidad de dicho reporte, con corte al 30 de junio de 2007, impidiendo a su vez, verificar el patrimonio mínimo y el margen de solvencia.

Dicha circunstancia fue el fundamento de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 1693 del 10 de octubre de 2007, de revocar la habilitación condicionada otorgada a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, mediante la Resolución número 000231 del 6 de febrero de 2006, para la administración de recursos del Régimen Subsidiado, ordenando como consecuencia, la intervención forzosa administrativa para proceder a la liquidación del programa de Régimen Subsidiado.

El contenido de la decisión, le fue notificada personalmente a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, oportunidad en la que se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y dentro del término legal.

La pretensión principal del accionante, fue la revocatoria de la Resolución número 1693 del 10 de octubre de 2007, por considerar que con la expedición de la misma, la Superintendencia Nacional de Salud, había incurrido en una violación al debido proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud, luego de analizar la solicitud, y asumiendo una posición garantista, dirigida a la protección del debido proceso, resolvió mediante la Resolución número 1918 del 30 de noviembre de 2007, revocar la Resolución número 1693 del 10 de octubre de 2007, con el fin de dar traslado por el término de cinco (5) días a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, del informe que contenía la inobservancia a las condiciones de operación y/o de permanencia, previo a la decisión de la habilitación, con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo segundo de la Resolución número 1918 del 30 de noviembre de 2007, esta Superintendencia, dio traslado del mencionado informe, por el término de cinco (5) días a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, para que rindiera explicaciones.

IV. Explicaciones de Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud, al informe que contiene la inobservancia a las condiciones de operación y/o de permanencia

"I. Informe de verificación de cumplimiento del plan de mejoramiento

Conforme quedó expresado en el recurso de reposición presentado contra la Resolución número 01693 del 10 de octubre de 2007 y que no fue tenido en cuenta por la entidad de control, la firma **UT JAHV McGregor S. A.**, en ningún momento presentó informe sobre el incumplimiento total de los estándares de habilitación, sólo se limitó a los estándares de Planeación de la Atención, conformación de la red de prestadores, subcontratación e intermediación y seguimiento a los estándares e indicadores de calidad concertados con los prestadores, cuyo cumplimiento se reitera, se cubrió satisfactoria e integralmente por mi representada.

Respecto al estándar 1. Planeación de la Atención...

Respecto a este estándar, el Plan de Mejoramiento señaló dos (2) actividades: i) la implementación de los procedimientos de Farmacovigilancia y, ii) la implementación de la gestión de medicamentos.

Se hace referencia a que los dos formatos se encuentran fusionados en un instrumento y que no han sido implementados aún, ni aprobados por la Corporación. Sobre esta base, no puede calificarse incumplimiento total y ni siquiera parcial, por dos razones:

1. El hecho de estar fusionados los formatos no constituye irregularidad, ni deficiencia técnica. Por el contrario, está acorde con el principio de economía, celeridad y eficacia.

2. Se trata de instrumentos eminentemente técnicos que maneja la unidad administrativa competente en la compañía, por tanto, no le resta eficacia su aplicación por el hecho de que presuntamente le llegare a faltar una aprobación formal por parte de la Gerencia, cuando lo cierto es que el mismo fue aprobado.

3. En el Acta N° 006 incorporada al Acta General de fecha 10 de agosto de 2007, la firma **UT JAHV McGregor**, da cuenta de haber recibido información precisa sobre el estado del proceso de farmacovigilancia y sobre la aprobación oficial del documento pertinente.

Lo anterior permite concluir que, **Humana Vivir S. A. EPS**, cumplió el estándar número 1 Capacidad Tecnológica- Científica- Planeación de la Atención, incluido en el Plan de Mejoramiento, ordenado por la entidad de control...

Respecto al estándar 4. Conformación de la Red de Prestadores y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia.

Respecto a esta parte del estándar, la única falencia que señala la auditoría está referida a la viñeta N° 3. Al respecto hacemos énfasis en que **Humana Vivir S. A. EPS**, entregó los contratos y certificaciones que demuestran que los servicios no contratados o no habilitados en los Municipios sede de las IPS que se señalan, se contrataron con una red alterna. Para el caso de Amazonas o Casanare la red alterna es Bogotá...

Lo anterior permite concluir que, **Humana Vivir S. A. EPS**, cumplió el estándar número 4, a nuestro juicio en un 100% y en concepto de la firma auditora en un 71%.

Respecto al estándar 4. Subcontratación e intermediación.

Respecto a esta parte del estándar, la **EPS-S** cumplió al 100%.

El informe hace estas observaciones:

- Los contratos vigentes contienen la cláusula de subcontratación;
- El contrato con la **IPS RTS**, no se presentó y no se pudo verificar la existencia de la cláusula.

El contrato existe para su prueba lo adjuntamos. En dicho contrato está expresamente pactada la cláusula que prohíbe la subcontratación. En el momento de la visita dicho contrato se encontraba al despacho del contratista para su correspondiente firma.

Lo anterior se prueba con las comunicaciones **GM-SGM-CONV-EXT-0704** del 11 de julio de 2007, mediante el cual se le remite a la **IPS** el otrosí, al contrato y el comunicado de **Baxter** con fecha 23 de agosto de 2007, mediante la cual se devuelve firmado el otrosí, debidamente suscrito con la cláusula en mención. Igualmente, se comprueba con otrosí, adjunto a este escrito.

c) Respecto de la verificación de los requisitos de calidad de la atención en salud **MME-GAC-PR 03** versión 2 junio de 2006, ítem 5.1.8, el informe señala que no se precisan las medidas necesarias. Respecto al ítem 5.1.9 ninguno de los funcionarios entrevistados hace referencia a estos contenidos documentales relacionados con esta evaluación.

Al señalamiento anterior, es preciso indicar lo siguiente:

1. Lo que se expresa al ítem 5.1.8, es que en caso de detectarse subcontratación, la Dirección de Calidad y la Coordinación de Convenios del Nivel Central, tomarán las medidas correctivas, de igual manera esta información deberá ser evaluada durante el Comité de evaluación de la red de la regional donde se tomarán las medidas necesarias para corregir la situación presentada... En este orden de ideas, las medidas necesarias, son las señaladas en el contrato y en todo caso las indicadas en las normas de orden público que regulan el servicio público de salud, porque estas tienen supremacía sobre las cláusulas contractuales aplicando la teoría de **Hans Kelsen**, que es acogida en el derecho colombiano.

Se concluye que en materia contractual, las medidas necesarias son las señaladas en las cláusulas contractuales y en las normas de orden público que regulan el servicio público esencial de salud que presta el **SGSSS**. Entonces, estando garantizadas las medidas con arreglo al contrato que es ley para las partes, y bajo la orientación dada por los principios de la buena fe, del respeto al acto propio y del principio de legalidad, no puede considerarse que se incumple el estándar de prohibición de subcontratación con el argumento de que no se precisan cuáles son las "mediadas necesarias".

2. El ítem 5.1.9 a que hace referencia el acto recurrido expresa:

"Una vez se haya comprobado la existencia de subcontratación para el Régimen Subsidiado y se vaya a reportar a la Directora de Calidad y de Coordinación de Convenios, se deberá anexar como mínimo uno de los siguientes documentos: copia del contrato suscrito entre la **IPS** contratante y su **IPS** subcontratada, entre otros..."

... No dice nada el acto administrativo qué referencias querían, qué preguntas se formularon a los funcionarios y no fueron contestadas, qué documentos solicitó y no fueron entregados. Es lógico entender que cuando se presenta subcontratación que contractualmente está prohibida, el encargado de analizarla, rendirá el informe pertinente y la oficina de contratos y convenios remitirá copia pertinente del contrato...

De otra parte, la providencia recurrida no hace ninguna valoración sobre la gravedad que a juicio de la Superintendencia, significa el incumplimiento del estándar..."

Respecto al estándar 4. Seguimiento a los estándares e indicadores de calidad concertados con los prestadores.

... De conformidad con el documento denominado "Relación de oficios y formatos", entregado a la firma Auditora el día 10 de agosto de 2007, fueron suministrados los siguientes documentos.

IPS Previmed S. A... Opticauca... Centro de Salud Sur Priente...
Centro de Salud Morelia ... Hospital Local de Paujil ... Hospital San Rafael San Vicente del Caguán... Unidad Médico Etica ... Hospital Pediátrico ... Soumedic...

... Con los soportes documentales expuestos. Se evidencia que **Humana Vivir S. A. EPS**, tiene estructurado un proceso sistemático para la medición de la oportunidad presencial y la solicitud de ajustes a los prestadores, con fechas de parametrización ajustadas a las características individuales de los mismos.

De igual manera es importante resaltar que en el "Acta de Visita de Seguimiento y Monitoreo a Planes de Desempeño o Mejoramiento de **EPS-S**", se estableció que los documentos entregados a la firma auditora fueron los siguientes:

- Entrega de copia escaneada del proceso de suficiencia y estándares normativo.
- Matriz que determina la relación entre la oferta y la demanda.
- Manual de procesos de medición, análisis y mejora del componente externo.
- Copia de los instructivos de registro presencial de oportunidad del último trimestre de los 3 departamentos requeridos.
- Copia de seguimiento a los planes de ajustes.

Acta 005 Soportes completos"
Con lo cual se concluye y evidencia que los manuales, procedimientos instructivos y procesos en la implementación de este estándar estaban a la fecha de la visita en pleno funcionamiento....

Lo anterior permite concluir que **Humana Vivir S. A. EPS**, cumplió los estándares de capacidad Tecnológico Científicos, incluidos en el Plan de Desempeño ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud. Extraña que la Auditoría se efectúe sobre unos papeles de escritorio y se olvida de algo importante, y es cómo, llega la atención a los usuarios, por tanto no existe prueba alguna en la providencia recurrida que demuestre que nuestra función de garantes del derecho a la salud de nuestros afiliados no se haya cumplido...

Finalmente, se precisa que el Plan de Mejoramiento se ha cumplido en su totalidad y que las falencias que menciona la Auditoría Externa no existen, como se resume así:

- Los procesos que respalda la utilización del formato de devolución de medicamentos se encuentra implementado;
- Los contratos de la red alterna, respecto a la viñeta número 3, se celebraron y garantizan la prestación de servicios de salud;
- Todos los contratos con las **IPS**, contienen la cláusula de prohibición de subcontratación;
- Sobre las medidas necesarias en caso de incumplimiento de la cláusula sobre prohibición de subcontratación, son las previstas en los contratos, en la ley y en los reglamentos legales;
- Se dio cumplimiento a lo que hace relación al Formato de Registro de Oportunidad Presencial y cartas de solicitud de ajustes a la **IPS**...

1.1.2. Sobre las condiciones de capacidad financiera

Señala el informe de Auditoría que la Administradora del Régimen Subsidiado, debe cumplir los pagos a los prestadores de servicios de salud, según lo establecido en el Decreto 882 de 1999, a fin de garantizar la prestación de los servicios de manera oportuna y en óptimas condiciones.

Observa que: "verificada la información se evidencia que la entidad sí cumple con los pagos a los prestadores de acuerdo con el Decreto 882 de 1999".

Dicho resultado se aprecia en el cuadro denominado "Resultado Consolidado", adjunto al informe de Auditoría, en donde se señala que el porcentaje de cumplimiento del Plan de Desempeño en el ítem "Capacidad Financiera"- Margen de Solvencia- observa un cumplimiento del 100%.

II. Certificación de no cumplimiento del reporte de información contenida en la Circular Externa 016 de 2005, para el corte junio de 2007.

La observación se respalda con informe reportado por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia, en donde se certifica que **Humana Vivir S. A. EPS**, no reportó la información, correspondiente al periodo junio de 2007.

No obstante tal afirmación, puede verificarse en los archivos electrónicos de la entidad de control, que el 31 de julio de 2007, se remitió la información financiera a la que alude la Circular Externa 016 de 2005 y que esta fue capturada por la Superintendencia en la misma fecha.

Igualmente, en la página web de la Superintendencia, se registra el cumplimiento del reporte de información a 30 de junio de 2007...

Peticiones

De conformidad con lo expuesto, se solicita lo siguiente:

Principal. Se sirva habilitar en forma definitiva a Humana Vivir S. A. EPS, para operar el Régimen Subsidiado, en atención al cumplimiento total al 100% del Plan de Mejoramiento fijado por la entidad de control.

Subsidiaria. En el evento de que la Superintendencia considere que existen algunas falencias que deben ser subsanadas por mi representada, le solicito se sirva concertar con mi representada un Plan de Mejoramiento, que conlleve en un tiempo prudencial la posibilidad de superar tales falencias. Lo anterior en observancia al derecho a la igualdad de Humana Vivir S. A. EPS, frente a las otras EPS que recibieron este beneficio.

Petición especial

Se solicita respetuosamente a esa Delegada, estarse a: (i) Lo argumentado y probado en las respuestas técnicas presentadas en el curso de la actuación administrativa y en la impugnación de la Resolución número 01693 de 10 de octubre de 2007; (ii) En cuanto a los informes de la firma Auditora Externa UT JAHV McGregor, sobre la acreditación del cumplimiento del Plan de Mejoramiento y el Reporte de Información Financiera -Circular 016 de 2005; y, (iii) La respuesta técnica que hoy se presenta con ocasión del requerimiento planteado en la comunicación NURC 0500-2033651, recibido en la Presidencia de la Compañía, el día 28 de diciembre de 2007.

Fundamento de las peticiones

Las peticiones elevadas, encuentran su razón de ser en los siguientes instrumentos que hacen parte de la actuación administrativa seguida por la Superintendencia:

1. Los informes de auditoría proferidos por la firma UT JAHV McGregor S.A, en donde se señala el cumplimiento del Plan de Mejoramiento por parte de Humana Vivir S. A. EPS.

2. Las pruebas allegadas por Humana Vivir S. A. EPS, que dan cuenta del cumplimiento del Plan de Mejoramiento y del reporte de información financiera a que alude la Circular Externa 016 de 2005, respecto de los cuales la Superintendencia se abstiene de pronunciarse en el curso de la vía gubernativa en que se impugna la Resolución número 01963 de 2007.

3. La decisión de la entidad de control referida a la habilitación de las condiciones de operación: Oficio NURC. 4008-2-165 del 04 de agosto de 2006, a través del cual, la Superintendencia Nacional de Salud, expide autorización de Habilitación para la EPS-S (ARS) Humana Vivir EPS S. A., cuando el señor Director de Entidades Promotoras de Salud y de Entidades de Prepago de la entidad de control, comunica al Representante Legal de Humana Vivir S. A. EPS que esta entidad "ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos de calidad correspondientes a las condiciones de operación de los estándares técnico-administrativos, tecnológico-científicos y financieros de la Resolución 581 de 2004 del Ministerio de la Protección Social y Decreto 515 de 2004, modificado por los Decretos 506, 310 y 3880 de 2005...". Es decir, que le expidió la habilitación por cumplimiento de las condiciones de Operación a que aluden las normas en cita.

4. La decisión administrativa de la entidad de control, conforme a la cual brindó a otras EPS la oportunidad de acogerse a un nuevo Plan de Mejoramiento.

5. El contenido de las decisiones adoptadas en la Resolución 1918 de 30 de noviembre de 2007, en donde se observa que el operador administrativo se pronunció sobre hechos nuevos que no fueron objeto de examen durante el proceso y aplicó efectos erga omnes a los fallos de tutela en que no fue parte Humana Vivir S.A. EPS, por cuanto que decide aplicar un procedimiento que para el caso de mi representada resulta ajeno a la realidad procesal que la afecta".

V. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Este Despacho encuentra que las explicaciones al informe que contiene la inobservancia a las condiciones de operación y/o de permanencia, fueron presentadas dentro del término legal, por **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 506 de 2005, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-20 de 1998, manifestó: "*Posibilidad de controvertir antes de imponer sanción la Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción.*"

En relación con el argumento según el cual "... la firma UT JAHV McGregor S. A., en ningún momento presentó informe sobre el incumplimiento total de los estándares de habilitación, sólo se limitó a los estándares de planeación de la atención, conformación de la red de prestadores, subcontratación e intermediación y seguimiento a los estándares e indicadores de calidad concertados con los prestadores...", es pertinente aclarar, que el Contrato número 068 de 2006, suscrito con la firma **JAHV McGregor**, fue con el propósito de efectuar auditoría o seguimiento a los Planes de Mejoramiento, a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, a quienes la Superintendencia Nacional de Salud, les había otorgado la habilitación condicionada a su presentación y cumplimiento, observancia que se efectuaba a través de una verificación en campo a las EPS-S vigiladas.

Lo anterior explica, que la firma **JAHV McGregor**, de acuerdo con el objeto del contrato, debía hacer auditoría y pronunciarse, sobre los estándares no cumplidos para el año 2006, sujetos al Plan de Mejoramiento, no sobre la totalidad de los estándares requeridos, que exige el proceso de habilitación.

Ahora bien, frente al estándar 1. "*Planeación de la Atención*", cuya actividad consistía en "*implementar cada uno de los procedimientos y actividades a realizar para la gestión de medicamentos y farmacovigilancia*", la firma auditora, observó lo siguiente: "*Funcionario responsable: Médico Farmacólogo del Área de Medicamentos. Los formatos "Formato de Devolución de Medicamentos" y "Constancia de No Aceptación de Medicamentos", se encuentran fusionados en un solo instrumento que no ha sido implementado aún, pues el proceso que respalda su utilización apenas ha cumplido la etapa de diseño y no ha sido aprobado por la compañía. El profesional responsable del proceso suministró a los auditores una copia del formato diseñado*".

Manifiesta **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud S.A.**, al respecto, que el funcionario responsable expuso que los procesos se encontraban implementados y que estaban siendo sujetos de algunos ajustes, situación que no se demostró al momento de la visita de la firma **JAHV McGregor**, evidenciándose en la auditoría, que se presentó el proceso de gestión de medicamentos y su formato, estaba apenas diseñado, sujeto a aprobación, lo cual significa que no estaba implementado como se aduce, para el mes de septiembre de 2006, es decir, transcurrió aproximadamente más de un año hasta la fecha de la visita, sin que el mismo se haya logrado.

Al analizar el Acta número 6, en la que manifiesta **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud S.A.**, que se evidencia la implementación del proceso de farmacovigilancia, se pudo observar, que en la visita de auditoría, se hizo una presentación del proceso, pudiendo constatarse la aprobación oficial de dicho documento, sobre el particular, es preciso aclarar que no se hizo ninguna observación al respecto, por lo tanto se entiende que el procedimiento y su herramienta, se encontraron implementados en este caso.

Respecto del proceso de devolución de medicamentos y el formato de registro de los mismos, en la precitada Acta, se indicó que: "*se presentó el proceso de gestión de medicamentos y el formato diseñado para el registro de devolución de medicamentos, se encontraba en la fase de documentación y aprobación de los instrumentos de validación de datos*", explicándose en tal sentido, que el mismo aún estaba en desarrollo y no era utilizado hasta que se validara y aprobara finalmente, es decir, y como se dijo anteriormente, el mismo, no se encontraba implementado.

Frente a la fusión de los formatos: "*formato de devolución de medicamentos*" y "*constancia de no aceptación de medicamentos*", a diferencia de lo expuesto por **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, al considerar que la fusión de los formatos, no constituye irregularidad alguna, se advierte, que al respecto no se hizo ninguna observación, pues lo importante es que cada uno de ellos tenga definido los procedimientos y actividades a realizar y se encuentre implementado.

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, no desconoce que los procesos son cambiantes y en razón a dicha situación, se generan antecedentes, que demuestran el diseño del proceso y su implementación en el tiempo, así como las necesidades que condujeron a mejorarlo, y que se encuentran registradas, por ejemplo, en actas de comité, en los que se adoptan las decisiones de constante cambio, que justifiquen la necesidad, sin que se hayan presentado dichos documentos en la visita de auditoría, es decir, no existe objeción alguna, en relación a que los procesos y los formatos se ajusten a las necesidades y a su correspondiente evolución, pero en el presente caso, no se conoció ninguno de ellos, y por el contrario, el formato diseñado, aún no era utilizado y estaba sujeto a cambios y en consecuencia el proceso no estaba implementado.

Así las cosas, al no encontrarse implementada de manera completa la actividad, prevista para el estándar 1. "*planeación de la atención*", esta Superintendencia, confirma la observación efectuada en la auditoría, sin que se hayan presentado con posterioridad a la misma, los documentos que hubieran modificado la evidencia, razón por la cual, su cumplimiento queda sujeto a un Plan de Actividades y a su correspondiente verificación.

Respecto al estándar 4. "*Conformación de la Red de Prestadores y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia*", **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, señala que: "*respecto a esta parte del estándar, la única falencia que señala la auditoría está referida a la viñeta número 3, al respecto hacemos énfasis en que Humana Vivir S. A. EPS, entregó los contratos y certificaciones que demuestran que los servicios no contratados o no habilitados en los Municipios sede de las IPS que se señalan, se contrataron con una red alterna. Para el caso de Amazonas o Casanare la red alterna es Bogotá...*"

Ahora bien, en relación con la viñeta número 3, aduce **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, haber presentado los contratos solicitados en el momento de la auditoría, en verificación del cumplimiento del estándar 4 "*Conformación de la Red de Prestadores y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia*", cuya actividad, consistía en implementar cada uno de los procedimientos y actividades documentados, para garantizar la contratación de todos los servicios del **POS-S**, con prestadores de servicios de salud, que los tengan debidamente habilitados, para lo cual el Representante Legal, solicitó se verificara el cumplimiento de la referida actividad, en el Acta de Inicio N° 8, de visita de la firma **JAHV McGregor**, aduciendo que la entrega de los contratos requeridos, fueron presentados en esa oportunidad y, que por lo tanto, se demuestra el cumplimiento de la actividad.

De conformidad con lo expuesto, una vez revisada la mencionada Acta, se verificó que los contratos correspondientes a la red alterna para los servicios que no están declarados y/o habilitados por los prestadores, fueron los relacionados por la firma **JAHV McGregor** en dicho documento y revisados según se desprende de las anotaciones que se hicieron al respecto, igualmente se pudo corroborar su presentación y valoración, a través de las copias de los contratos de la red alterna, que se aportaron en el escrito de explicaciones. En este orden de ideas, esta Superintendencia, comparte la observación de **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, en relación con el cumplimiento de la actividad correspondiente al estándar de capacidad tecnológica científica.

Igualmente, frente al estándar 4. “De la Subcontratación e intermediación”, la vigilada indicó que: “El contrato de RTS, existe para su prueba lo adjuntamos. En dicho contrato está expresamente pactada la cláusula que prohíbe la subcontratación. En el momento de la visita dicho contrato se encontraba al despacho del contratista para su correspondiente firma...”.

Este Despacho, atendiendo a la observación registrada en la visita de auditoría, según la cual, los contratos que se requirieron en esa oportunidad, tales como el del Hospital de Suba, Hospital de Bosa, Hospital Occidente de Kennedy, Hospital la Misericordia, Previdmedic, RTS y Oriol, contenían la cláusula de prohibición de subcontratación, a excepción del contrato de RTS, el cual no la tenía incluida, es decir; a diferencia de lo expuesto por **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, el contrato se presentó al momento de la visita, sólo que no cumplía con la cláusula que prohibía la intermediación o subcontratación.

Aunado a lo anterior, se manifestó a la firma auditora, que el nuevo contrato de RTS, sí contenía la mencionada cláusula, sin que se haya presentado el documento, que así lo demostrara.

A su vez, en el escrito de explicaciones, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, indicó que el documento al momento de la visita, lo tenía el contratista para su firma, haciendo referencia a unas comunicaciones, que según dice, lo demuestran, así: “GM-SGM-CONV-EXT-0704 del 11 de julio de 2007, mediante la cual se remite a la IPS el Orosí, al contrato y el comunicado de Baxter con fecha 23 de agosto de 2007, mediante la cual se devuelve firmado el Orosí, debidamente suscrito con la cláusula en mención”, sin que exista claridad en lo que se aduce, al hacer referencia a una comunicación de Baxter de devolución del contrato, cuando se está refiriendo el hallazgo a contratos celebrados con las IPS, en este mismo sentido, hace referencia a la remisión del contrato de RTS, con posterioridad a esta Superintendencia, sin que en la relación de los documentos, se haya hecho presentación del mismo, lo cual impide verificar, la inclusión de la cláusula o cumplimiento de la actividad, quedando en consecuencia, sujeta a un Plan de Actividades y a su correspondiente verificación.

Sobre las medidas necesarias, en caso de incumplimiento de la cláusula sobre prohibición de subcontratación y que una vez comprobada su existencia, se debía anexar copia del contrato suscrito entre la IPS contratada y su IPS subcontratada, previstas como observaciones dentro del estándar 4, subtítulo de la “Subcontratación e Intermediación”, es preciso indicar, que al revisar el producto advertido para esta actividad, el requerimiento efectuado, no corresponde a la finalidad del mismo, por lo tanto la observación de omisión en la determinación de las medidas necesarias, en caso de evidenciarse subcontratación, así como la de presentar el documento que lo demuestre, considera este organismo de inspección y vigilancia, que al no haberse previsto como una exigencia de la actividad, no habría lugar a considerar por parte de **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, incumplimiento de acuerdo a las observaciones registradas por la firma en este evento, salvo el incumplimiento evidenciado, en relación con la observación que se relaciona con el producto y la actividad, a la que se hizo referencia con anterioridad.

Respecto a la actividad contenida en el estándar 4, correspondiente a la “implementación y seguimiento a los estándares e indicadores de calidad concertados con la red de prestadores de servicios de salud, para los principales procesos de atención en salud”, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, sostiene que: “... De conformidad con el documento denominado “Relación de oficios y formatos”, entregado a la firma Auditora el día 10 de agosto de 2007, fueron suministrados los siguientes documentos... IPS Previdmedis S. A., Opticauca, Centro de Salud Sur Oriente, Centro de Salud Morelia, Hospital Local El Paujil, Hospital San Rafael, San Vicente del Caguán, Unidad Médico Ética, Hospital Pediátrico y Soumedic.

... Con los soportes documentales expuestos. Se evidencia que Humana Vivir S. A. EPS, tiene estructurado un proceso sistemático para la medición de la oportunidad presencial y la solicitud de ajustes a los prestadores, con fechas de parametrización ajustadas a las características individuales de los mismos”.

En este orden de ideas, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, manifiesta que los manuales, procedimientos y procesos requeridos en la implementación de esta actividad se encontraban en la fecha de la visita, sin que se hayan aportado los documentos que lo demostraran en la auditoría efectuada por la firma **JAVH McGregor**, para que los mismos hubiesen sido valorados oportunamente, al evidenciar, lo siguiente:

“Cauca: ... No se anexaron formatos del último trimestre de dos de las IPS requeridas, ni cartas de solicitud de ajuste a los prestadores.

Caquetá: ... No se anexaron cartas de solicitud de ajuste a las IPS.

Atlántico: ... No se anexó carta para Soumedic. Los documentos del Hospital Pediátrico no corresponden al último trimestre”.

Por otra parte, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, solicitó se tengan como pruebas, los documentos que fueron remitidos a esta Superintendencia con posterioridad a la auditoría, argumentando que se adjuntaron en cumplimiento de la actividad y una vez revisados se pudo verificar que se anexaron los formatos del último trimestre requeridos para el caso de la regional Cauca, sin que se hayan presentado tanto para esta, como para la regional Caquetá, las cartas de solicitud de ajustes a las IPS y respecto de la regional Atlántico, no se evidenció la matriz de seguimiento a la Unidad Médica, así como tampoco, la carta de solicitud de acciones de mejora en la calidad para Soumedic, razón por la cual, a pesar de que los documentos que se remitieron con posterioridad a la visita debían haberse presentado y valorado en ese instante, se pudo constatar que no se logró cumplir la actividad correspondiente al estándar 4, por no ajustarse a los requerimientos que el mismo exige, teniendo en cuenta que no se evidenciaron documentos que se requirieron en verificación de la actividad, quedando en consecuencia sujeto su cumplimiento a un Plan de Actividades y a su correspondiente verificación.

Finalmente, la doctora **Myriam Patricia Peña Martínez**, en calidad de Representante Legal de **Humana Vivir S. A.**, en relación con la Certificación de no cumplimiento del reporte de información con corte a junio 30 de 2007, señaló: “No obstante tal afirmación

puede verificarse en los archivos electrónicos de la entidad de control, que el 31 de julio de 2007, se remitió la información financiera a la que alude la Circular Externa 016 de 2005 y que esta fue capturada por la Superintendencia en la misma fecha.

Igualmente, en la página web de la Superintendencia se registra el cumplimiento del reporte de información a 30 de junio de 2007...”.

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre el argumento expuesto por la doctora **Myriam Patricia Peña Martínez**, Representante Legal de **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, es preciso indicar que la Entidad, incumplió el Plan de Mejoramiento, y a su vez el reporte de información financiera, lo cual le impidió el otorgamiento de la habilitación sin condicionamiento, ya que el proceso exige que se acrediten tanto condiciones de operación como de permanencia, y el incumplimiento incluso a una de ellas, compromete la habilitación para la administración de recursos del Régimen Subsidiado.

En el caso objeto *sub examine*, y para hacer referencia exclusivamente al incumplimiento de la condición de permanencia, como es el reporte de información financiera, conforme a los lineamientos de la Circular 016 de 2005, y que a su vez, impidieron verificar el cumplimiento al patrimonio mínimo y al margen de solvencia, motivó la expedición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Resolución número 1693 del 10 de octubre de 2007, por considerar que **Humana Vivir S. A.**, había incumplido una condición de habilitación, lo cual implicaba la revocatoria de su habilitación condicionada, esto sin perjuicio del incumplimiento a los estándares, antes referenciados del Plan de Mejoramiento.

En este sentido, la Circular 016 de 2005, en relación con la oportunidad en la remisión de la información, señaló: “El incumplimiento o inoportunidad en el envío de la información aquí solicitada o de las instrucciones emitidas en la presente circular dará lugar al ejercicio de las facultades sancionatorias consagradas en los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 5º del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2º y 3º del Decreto 882 de 1998 y en el Decreto 506 de 2005”.

En este orden de ideas, el Decreto 515 de 2004, “por el cual se define el Sistema de Habilitación de las Entidades Promotoras de Salud (antes ARS)”, en el Capítulo III, artículo 7º, referente a las condiciones de permanencia, contempla los requisitos mínimos que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud de Régimen Subsidiado para su permanencia, particularmente, la siguiente: 7.2. “La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud” y partiendo de lo establecido en el Capítulo VII, artículo 16 del Decreto 515 de 2004, encargado de señalar que: “La Superintendencia Nacional de Salud revocará la habilitación de las administradoras de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones previstas para la misma o de las que a continuación se señala.”, este organismo de control y vigilancia, tomó la determinación de pronunciarse revocando la habilitación al programa de Régimen Subsidiado de **Humana Vivir S. A.**

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente señalar, que la Superintendencia Nacional de Salud, antes de certificar que la información que debió reportar **Humana Vivir S. A.**, no fue validada por el sistema, lo hizo partiendo de las instrucciones impartidas por la Circular 016 de 2005, orientadas a que la información enviada sin las especificaciones requeridas o con fallas en la estructura, se entendía como no remitida, fue el supuesto en el que se enmarcó **Humana Vivir S. A.**, lo que necesariamente generó una falta de oportunidad en la remisión, hasta tanto la información no se encontrara debidamente ajustada, para obtener la correspondiente validación, como bien lo informó el sistema en ese momento, y como claramente lo establecía la Circular 016 de 2005, la información sólo puede entenderse como recibida en esta Entidad: “... cuando el indicador del resultado de la validación sea correcto, de lo contrario, se entenderá como no recibida...”.

Como bien se sabe, la Superintendencia Nacional de Salud, exige el reporte de dicha información financiera, por ser una condición de permanencia para la habilitación de la EPS-S, y además porque le permite efectuar evaluaciones periódicas partiendo de datos confiables, que garanticen a los usuarios del Sistema, que las entidades que se encuentran administrando recursos del Régimen Subsidiado, tienen el suficiente respaldo financiero para asegurar su riesgo.

Entonces, después de contar con la certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información, mediante oficio radicado con el NURC 5067-3-0013723 del 25 de septiembre de 2007, se evidenció que la información financiera que había intentado validar **Humana Vivir S. A.**, poseía errores de estructura y por tanto no cumplía con las exigencias para entenderla como validada, configurándose una causal para proceder a la revocatoria de la habilitación, siendo importante señalar, que dicha certificación que fue utilizada como soporte del incumplimiento del reporte oportuno, por ser público, de carácter interno, tiene pleno valor probatorio, al respecto, se ha ocupado la doctrina señalando:

El tratadista **Hernando Devis Echandia**, en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, sostiene: “En principio la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador les otorga mérito a pruebas que no han sido tomadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutirlos, son las llamadas pruebas sumarias. Dichas pruebas son siempre extraproceso; pero estas no tienen siempre aquél carácter; pues las hay con valor de plena prueba, documentos públicos y las anticipadas cuando se practican con citación de la futura parte contraria”³.

La definición dada por el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 279, se delimita a los documentos privados, desprovistos de autenticidad, señalando: “Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre los suscribieron o crearon y su causahabientes, como respecto de terceros.

Por lo anterior, para efectos del sector público la “prueba sumaria”, se refiere al documento público, otorgado por funcionario público, en ejercicio de su cargo o, de un “instrumento

³ Hernando Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal. Página 183.

público”, que es autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, el cual se presume auténtico, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C.

Ahora bien, este Despacho no comparte el argumento de **Humana Vivir S.A.**, consistente en que la información requerida a través de la Circular 016 de 2005, con corte a junio 30 de 2007, “puede verificarse en los archivos electrónicos de la entidad de control, que el 31 de julio de 2007, se remitió la información financiera a la que alude la Circular Externa 016 de 2005 y que esta fue capturada por la Superintendencia en la misma fecha”, lo cual se desvirtuó como se dijo *ut supra*, con la certificación emitida por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 25 de septiembre de 2007, según la cual, la información no había sido validada por el sistema.

Así las cosas, y con el propósito de verificar si se había cumplido finalmente con la condición de capacidad financiera, la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, emitió una certificación posterior, con el fin de que se valorara con un corte posterior, si la información había sido remitida aunque de manera extemporánea, la cual fue expedida el día 22 de febrero de 2008, verificando si **Humana Vivir S. A.**, había efectuado el reporte de información financiera con corte al 30 de junio de 2007, manifestando lo siguiente:

“Revisado el sistema de información, se encontró que la Entidad Humana Vivir S. A. EPS, (EPS014), realizó cinco (5) envíos correspondientes a la información financiera de los cuales cuatro (4), fueron archivos rechazados, por contener errores de estructura”. Véase:

FECHA	HORA	ESTADO	CORREO
25/09/2007	11:35:21	Información Rechazada	cwguevar@humanavivir.com.co
26/09/2007	12:09:22 p. m.	Información Rechazada	cwguevar@humanavivir.com.co
27/09/2007	08:56:30 a. m.	Información Rechazada	cwguevar@humanavivir.com.co
27/09/2007	09:03:00a. m.	Información Rechazada	cwguevar@humanavivir.com.co

Concluyendo que: “La Entidad Humana Vivir S. A. EPS, (EPS014) cargó válidamente la información de la Circular 016 de 2005, correspondiente al periodo junio 30 de 2007, el día 27 de septiembre de 2007.

Siendo notificadas de esta validación, las siguientes personas: *Nohora Jeanthe Méndez y Carlos Wálter Guevara Hincapié...*”.

La certificación expedida por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó, que en efecto, la información financiera había sido cargada extemporáneamente, por lo tanto, ya se encontraba a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, y así permitir que se efectuara el análisis correspondiente de condiciones financieras, esenciales para pronunciarse sobre la habilitación, como el margen de solvencia y el patrimonio mínimo.

Como bien se sabe, el cumplimiento a la condición de capacidad financiera, antes referenciada, permitió corroborar la condición de capacidad técnico-administrativa, para tal fin, se solicitó a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de Recursos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, certificación del cumplimiento por parte de **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, al patrimonio mínimo y al margen de solvencia y mediante oficio radicado el día 29 de enero de 2008, señaló que la misma, no cumple con corte al 30 de septiembre de 2007, el patrimonio mínimo requerido y sí cumple el margen de solvencia, al señalar que:

EPS-S	EPS014
CUENTAS	HUMANA VIVIR
Capital Social	2.992.941
Patrimonio mínimo antes de deducir Pérdidas	2.992.941
Menos: Pérdidas Acumuladas a la Fecha de Corte	
PATRIMONIO MÍNIMO	2.992.941
PATRIMONIO MÍNIMO REQUERIDO	4.337.000
DIFERENCIA	-1.344.059
	NO CUMPLE

EFFECTIVO	CXC POR UPC.S	CXP SUBSIDIADO	RELACION
8.622.497	44.772.795	10.442.932	42.952.360
			CUMPLE

Adicionalmente, se aclara que la decisión de tener en cuenta la información extemporánea, en nada cambia los lineamientos para su remisión, sólo se resolvió valorar la condición requerida para definir su habilitación, sin que ello le quite el calificativo de extemporáneo y sin conducir a una apreciación equivocada, de que la Superintendencia Nacional de Salud, permite sin consecuencias, el reporte extemporáneo de información, ya que cuando las instrucciones son claras, la exigencia del cumplimiento de términos y condiciones resulta procedente.

Finalmente, y partiendo de lo dispuesto en el Decreto 3880 de 2005, es pertinente recordar a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, que la Superintendencia Nacional de Salud, adelanta la verificación del cumplimiento, según sea el caso, de los estándares de permanencia o del Plan de Mejoramiento o de Desempeño o de Actividades, cuyo objeto es que las Entidades administradoras del Régimen Subsidiado, se ajusten a la totalidad de los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 515 de 2004 y los mantenga en “(...) los subsiguientes monitoreos de habilitación (...)”⁴, así las cosas, en el caso de

⁴ Decreto 3880 de 2005. Artículo 2º: “Para efectos del proceso de habilitación, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá habilitar sujeto al cumplimiento de Planes de Mejoramiento o de Desempeño o de Actividades que suscriban u ordenen para cada una de las entidades administradoras del Régimen Subsidiado, con el fin de que se ajusten a la totalidad de los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 515 de 2004, y mantenerlos en los subsiguientes monitoreos de habilitación...”.

otorgarse o no la habilitación sin condicionamiento, la Superintendencia Nacional de Salud, en aras de propender por el cumplimiento efectivo, sostenido y periódico de la totalidad de los estándares mínimos de calidad, debe realizar monitoreo permanente a la Entidad, con el fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, modificado por los Decretos 506, 3010 y 3880 de 2005, durante todo el tiempo de operación y en el evento de verificarse deficiencias o irregularidades en su cumplimiento, adoptará las medidas a que hubiere lugar, de acuerdo con las facultades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, resulta conveniente resaltar, que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud, se efectuó con estricta sujeción al principio de legalidad, previsto para el proceso de habilitación y dado que **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, incumplió el Plan de Mejoramiento y el patrimonio mínimo requerido, en concordancia con su petición subsidiaria, en el escrito de explicaciones, su habilitación queda condicionada al cumplimiento de un Plan de Actividades, por un término máximo de seis (6) meses y el cumplimiento al patrimonio mínimo, a un término igual.

En mérito de lo expuesto, este Despacho y conforme a lo dispuesto en el Decreto 772 del 12 de marzo de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Condicionar la habilitación** para la operación del Régimen Subsidiado en salud, a **Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud**, al cumplimiento del patrimonio mínimo requerido y al cumplimiento de un Plan de Actividades, por un término máximo de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo, en este último caso por incumplir el estándar 1, “Planeación de la atención” y el estándar 4, “Conformación de la Red de Prestadores y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia”, del Plan de Mejoramiento, particularmente las siguientes actividades:

Estándar 1. Planeación de la atención.

ACTIVIDAD ESTANDAR	PRODUCTO	TIEMPO EJECUCION
Implementación: Implementar cada uno de los procedimientos y actividades a realizar para la gestión de medicamentos y fármaco vigilancia.	Implementación: - Copia de “Formato de devolución de Medicamentos” y “Constancia de no aceptación de medicamentos”, diligenciados en el último mes, de tres sedes de la entidad ubicadas en diferentes departamentos, identificando la causa más frecuente de devolución, los casos de reacciones adversas y de no concordancia con la fórmula médica; además de la gestión adelantada por la ARS, frente a dichos hallazgos.	6 MESES

Estándar 4. Conformación de la Red de Prestadores y el Sistema de Referencia y Contrarreferencia

De la Subcontratación e intermediación.

ACTIVIDAD ESTANDAR	PRODUCTO	TIEMPO EJECUCION
Implementación: Implementar y hacer seguimiento a los estándares e indicadores de calidad concertados con la red de prestadores de servicios de salud, para los principales procesos de atención en salud.	Implementación: - Copia de los instructivos de “Registro presencial de la oportunidad de los servicios contratados”, realizados en el último trimestre, de tres prestadores de servicios de salud ubicados en diferentes departamentos; copia de los planes y de las cartas de solicitud de ajuste enviadas a los prestadores por incumplimiento de calidad. - Copia del seguimiento realizado a los planes de ajuste de las anteriores IPS.	6 MESES

ACTIVIDAD ESTANDAR	PRODUCTO	TIEMPO EJECUCION
Documentación: Suprimir de los modelos de contratación y de los contratos vigentes con la red de prestadores de servicios, las cláusulas que incluya o facilite la intermediación o subcontratación.	Documentación: Modelos de contratos y nuevos contratos u otros que excluyan la cláusula que permita o facilite la subcontratación, en todos los casos donde se haya presentado esta irregularidad.	6 MESES

Parágrafo. Si al vencimiento del término otorgado al patrimonio mínimo y al Plan de Actividades, **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, no acredita su cumplimiento, esta Superintendencia procederá a **revocar** la habilitación condicionada para la operación del Régimen Subsidiado en Salud, en los términos de ley.

Artículo 2º. La habilitación condicionada para la operación del Régimen Subsidiado en salud a **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, es sin perjuicio de la verificación a las condiciones de permanencia, previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud, realizará el monitoreo de su cumplimiento.

Artículo 3º. **Notificar personalmente** el contenido de la presente resolución, a la doctora **Myriam Patricia Peña Martínez**, Representante Legal Primer Suplente, de **Humana Vivir**

S. A. Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, en la Calle 79 N° 11-10, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal esta deberá surtirse por edicto, con inserción de la parte resolutoria de la misma.

Artículo 4°. **Remitir copia** del contenido del presente Acto Administrativo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y a las Entidades Territoriales, en donde **Humana Vivir S. A. Entidad Promotora de Salud**, tenga cobertura geográfica poblacional.

Artículo 5°. Publicar el contenido de la presente Resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, del cual podrá hacerse uso por escrito, en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2008.

El Superintendente Delegado Encargado de las Funciones de Superintendente Nacional de Salud,

Mario Mejía Cardona.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00445 DE 2008

(abril 18)

por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, para operar como Entidad Promotora de Salud en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Superintendente Nacional de Salud (E.), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1485 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Decreto 574 de 2007, Decreto 1698 de 2007, Decreto 1018 de 2007, Decreto 772 de 2008 y la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

I. Aspectos normativos generales

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4°, siguiendo el mandato constitucional, desarrolla la Seguridad Social como un servicio público obligatorio, que es esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 180 de la aludida ley, contempla los requisitos que deben reunir las Entidades Promotoras de Salud para obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo dentro de ellos los que se relacionan a continuación:

1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser Entidad Promotora de Salud.

2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.

3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación, y control de los servicios de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atiende los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la ley.

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios;

c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.

5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las Entidades Promotoras de Salud.

6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la Entidad Promotora de Salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.

7. Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la Entidad, determinados por el Gobierno Nacional.

8. Las demás que establezcan la ley y el reglamento, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud".

Por su parte, el artículo 181 de la Ley 100 de 1993, al hacer referencia a los tipos de entidades con capacidad para solicitar y obtener la citada autorización, dispuso:

"a) El Instituto de Seguros Sociales;

b) Las Cajas, Fondos, Entidades o empresas de Previsión y Seguridad Social del sector público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236 de la presente ley;

c) Las entidades que por efecto de la asociación o convenio entre las Cajas de Compensación Familiar o la existencia previa de un programa especial patrocinado individualmente por ellas se constituyan para tal fin;

d) Las entidades que ofrezcan programas de medicina prepagada o de seguros de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica;

e) Las Entidades Promotoras de Salud que puedan crear los departamentos, distritos y municipios y sus asociaciones. Para ello podrán también asociarse con entidades hospitalarias públicas y privadas;

f) Los organismos que hayan sido organizados por empresas públicas o privadas para prestar servicios de salud a sus trabajadores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que se constituyan como personas jurídicas independientes;

g) Las Organizaciones No Gubernamentales y del sector social solidario que se organicen para tal fin, especialmente las empresas solidarias de salud, y las de las comunidades indígenas;

h) Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud".

Así mismo, dicha ley organizó, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el funcionamiento y administración de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente.

De la misma forma, la Ley 100 de 1993, al ocuparse de la regulación del Plan de Beneficios, a cuyo acceso tienen derecho los usuarios del Sistema, estableció en el artículo 162 lo que se cita a continuación:

"El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional ante el año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que define el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 1883579 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables".

Dicha disposición normativa en el parágrafo 3°, al hacer referencia a la autoridad encargada de la verificación del cumplimiento de la prestación del Plan de Beneficios, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, estableció:

"La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del Plan Obligatorio de Salud por cada Entidad Promotora de Salud en el territorio nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional". (Se resalta fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 3°, numeral 1 al referirse a los requisitos para adelantar operaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, señaló lo siguiente:

"Artículo 3°. Obtención del certificado de funcionamiento. Para la obtención del certificado de funcionamiento se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Requisitos para adelantar operaciones. Las personas jurídicas que pretendan actuar como Entidades Promotoras de Salud deberán obtener el respectivo certificado de funcionamiento que expedirá la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza cooperativa y demás entidades del sector se regirán por las disposiciones propias de las Entidades Promotoras de Salud, en concordancia con el régimen cooperativo contenido en la Ley 79 de 1988 y normas que lo sustituyen o adicionan.

Las entidades aseguradoras de vida que soliciten y obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de salud, podrán actuar como Entidades Promotoras de Salud; en tal caso se sujetarán a las normas propias de su régimen legal, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este decreto y las demás normas legales en relación con dicha actividad exclusivamente.

En relación con las Cajas de Compensación Familiar el Superintendente Nacional de Salud podrá autorizar el funcionamiento de aquellas Entidades Promotoras de Salud que se creen por efecto de la asociación o convenio entre las cajas o mediante programas o dependencias especiales previamente existentes y patrocinados por las Cajas de Compensación. El Superintendente del Subsidio Familiar aprobará los aportes que las Cajas de Compensación quieran efectuar con sus recursos para la constitución de una Entidad Promotora de Salud o de las dependencias o programas existentes y otorgará la correspondiente personería jurídica o autorización previa.

La promoción de la creación de las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza comercial se regirá por lo previsto en los artículos 140 y 141 del Código de Comercio".

El Decreto 1011 de 2006, al ocuparse del componente de habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, estableció:

Artículo 6°. Sistema Unico de Habilitación. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial

nia y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB".

Como entidad competente para habilitar Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, grupo dentro del cual, se encuentran las Empresas Promotoras de Salud, el artículo 29 del Decreto 1011 de 2006, manifestó: "La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad competente para habilitar a las EAPB".

Finalmente la Circular Externa número 037 de 1994, hoy contenida en la Circular Única número 047 de 2007, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, imparte instrucciones acerca de la constitución de las Empresas Promotoras de Salud y señala que, para obtener el certificado de funcionamiento, las entidades deberán presentar la información requerida y acreditar los requisitos de carácter técnico, capital mínimo, y estudio de factibilidad.

II. Normatividad sobre el proceso de habilitación

El numeral 10 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, delegó en la Nación, la dirección del sector de la salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la responsabilidad de definir el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, con sus componentes de habilitación, acreditación, auditoría para la calidad y sistema de información, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y las demás instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el precepto legal aludido, en el inciso 1° del artículo 68, expresamente, le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo. (Artículo 230 de la Ley 100 de 1993).

Por su parte, el Decreto 574 de 2007, "por el cual se definen y adoptan las condiciones financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas", modificado por el Decreto 1698 de 2007, definió y adoptó las condiciones financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas, necesarias para la entrada y permanencia de las precitadas entidades al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la verificación del cumplimiento de las condiciones, contempladas en el decreto antes referenciado, el Sistema de Salud, cuenta con la garantía de que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que administrarán el riesgo, prestarán los servicios de salud, en condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, como bien lo establece la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 1011 de 2006.

III. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud

La Administración Pública integra los diferentes organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos. Así mismo, los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

La Seguridad Social en Salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, así como establecer las políticas para la prestación de servicios de salud y ejercer su inspección, vigilancia y control, de conformidad con el precepto establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

El Presidente de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, delegó en el Superintendente Nacional de Salud la potestad de inspección, vigilancia y control. La Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, afirma la legitimidad de esta delegación así: "La delegación en las Superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud la función de inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y la de autorizar el ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de estos agentes, así como de disponer su retiro.

La Ley 1122 de 2007 determinó dentro de las competencias del Superintendente Nacional de Salud, entre otras, las siguientes:

i) Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.

IV. El caso concreto

Mediante comunicación radicada bajo el NURC 8027-1-0324379 del 10 de octubre de 2007, el doctor José Joaquín Bernal Ardila, actuando en su condición de apoderado especial de la Sociedad Golden Cross S. A., procedió a solicitar ante esta Superintendencia, autorizar

y proferir certificado de funcionamiento a la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, como Entidad Promotora de Salud para administrar el régimen contributivo.

Con escrito radicado con el NURC 8025-1-0350681 del 24 de octubre de 2007, el apoderado especial de la sociedad Golden Cross S. A., Entidad Promotora de Salud dando alcance a las diferentes reuniones celebradas para revisión de la documentación allegada, remitió los documentos que se relacionan a continuación: Relación de la composición de la Junta Directiva de la sociedad Golden Cross S. A., así como de sus representantes legales y accionistas, hoja de vida del representante legal, documento complemento del modelo de calidad, documento de red de prestadores, copia del contrato de prestación de servicios con la compañía Consultoría & Asesores Ltda., copia de la licencia del uso del software Helisa de propiedad de Proasistemas Ltda. N° 16883, documento de procedimientos contables, CD con los siguientes archivos:

- a) Evaluación Financiera;
- b) Indicadores macroeconómicos, y
- c) Nota Técnica.

La sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud por intermedio de su apoderado, en comunicación radicada con el NURC 8025-1-0353321 del 27 de noviembre de 2007, adjuntó la siguiente documentación, certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Sociedad Golden Cross S. A. copia auténtica del Acta de Sesión de Directorio de la Sociedad Avellaneda S. A., copia auténtica de la protocolización de inscripción y publicación en el *Diario Oficial*, del extracto de la disolución de la sociedad Avellaneda S. A., de fecha 13 de junio de 2007, copia auténtica de la certificación expedida por el conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 11 de junio de 2007, copia auténtica del certificado sobre solicitud de protocolización del extracto de la escritura de modificación de la sociedad inmobiliaria Truro Limitada, fechada del 29 de noviembre de 2006, y otorgada por la Notaría Octava de Santiago, copia auténtica de la protocolización ante la Notaría Octava de Santiago, del aumento de capital de la sociedad inmobiliaria Truro Limitada, fechada del 26 de octubre de 2006, y copia auténtica de la declaración de la Inmobiliaria Truro Limitada de fecha 23 de mayo de 2007, otorgada por la Notaría 21 de Santiago.

El Superintendente Nacional de Salud, con oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 10 de diciembre de 2007, autorizó la publicación del aviso de intención al cual se refiere el numeral 3 del artículo 3° del Decreto 1485 de 1994, publicación realizada los días martes 11 y miércoles 12 de diciembre de 2007, en el diario *El Nuevo Siglo*, frente a la cual, no se presentaron oposiciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación, tal como se evidenció al efectuar la revisión del sistema de información de este organismo de control y vigilancia, situación que fue corroborada mediante certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Archivo y Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, en comunicación del 8 de abril de 2008, certificó que "...revisado el sistema de información de la Entidad, en la fecha comprendida entre el 13 de diciembre y el 19 de diciembre de 2007, no se encontró registro alguno de radicación de entrada, donde se manifieste oposición respecto a la intención de obtener certificado de funcionamiento por parte de la EPS Golden Cross S. A.".

La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorandos internos identificados con el NURC 8025-1-0348835, remitió la documentación allegada por Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, a la Dirección General de Calidad y Prestación de Servicios de Salud, a la Oficina de Tecnología de la Información y la Oficina Asesora Jurídica, de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se adelantaran las evaluaciones correspondientes y se emitieran los conceptos técnicos respectivos.

La Oficina de Tecnología de la Información, con memorando radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 25 de enero de 2008, emitió el concepto técnico de su competencia con las siguientes observaciones: "Según la documentación reportada por la entidad no existen: Manual de Usuario, Manual del Sistema Reinformación y Catálogos de Equipos de Cómputo y Comunicaciones.

Falta módulo del proceso de carnetización.

No se encuentra ningún tipo de plantilla para saber el perfil clínico mínimo.

No hay detalles del servidor web, no muestra el número de terminales o equipos del cómputo que se van a utilizar.

Solicitar documentación relacionada con la adquisición del sistema de información y los procesos establecidos para la conformación de la plataforma de comunicaciones de la entidad".

La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, con oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 30 de enero de 2008, remitió al Apoderado de la Sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, copia del concepto técnico a que se hizo referencia, con el fin de que se adopten las medidas del caso que permitan continuar el trámite administrativo correspondiente.

Concepto técnico-financiero

Con memorando radicado NURC 8025-1-0348835 del 30 de enero de 2008, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, rindió las conclusiones del estudio de viabilidad financiera y de cumplimiento de patrimonio técnico requerido, relacionado con la solicitud de autorización y expedición del certificado de funcionamiento solicitado por la mencionada entidad en los siguientes términos:

"Rendimiento de ingresos

Los ingresos netos presentan gran peso para la obtención de la utilidad neta, como quiera que pasa de un porcentaje negativo en el primer año 11.58%, producto de los gastos iniciales administrativos y de ventas incurridos para la puesta en marcha de la empresa, a un porcentaje positivo en el segundo año de 2.09%, hasta alcanzar 2.44% al término

del sexto año de estudio, logrando mantener un nivel similar y adecuado durante los años objeto de análisis.

Margen de utilidad operacional

El margen de utilidad operacional directa se debe en gran parte a la obtención de los ingresos netos por concepto de UPC, registrando para el primer año un margen positivo de 18.67%, para el segundo año un 20.02% hasta finalizar en el sexto año en un 14.82%, manteniendo un nivel similar para los demás años. Con este indicador se mide la efectividad de la empresa, para controlar los costos y así convertir los ingresos en utilidades.

Índice de siniestralidad

La sociedad presenta al corte del año 1 un margen de riesgo del 79.78%, pasando al año 2 a un 79.62%, hasta llegar al sexto año a un porcentaje del 84.87%, observándose que se encuentra dentro del indicador promedio del sector de las EPS del régimen contributivo, que es del 86%.

Incidencia gastos de administración y ventas

Para el año 1 los gastos de administración y de ventas representan un 39.97%, producto de la puesta en marcha de la empresa. Para el año 2 un 18.43%, para el año 3 un 16.26%, hasta llegar al año sexto a un 13.43%. Este índice se considera normal para los gastos de administración y ventas.

Capital de trabajo

La sociedad cuenta al año 1 con un capital de trabajo de \$313 millones, y al finalizar el sexto año su capital de trabajo es de \$7.090 millones, lo cual le permite contar con un capital suficiente para realizar proyectos tendientes al desarrollo del objeto social. Tales incrementos obedecen a los requisitos respecto de las reservas técnicas que se mantengan en forma líquida en el rubro de inversiones.

Razón corriente

Del análisis de la información financiera de Golden Cross S. A. EPS, se observa que el indicador de razón corriente asciende para el año 1 a 7.17, al año 2 a 5.08 hasta alcanzar en el sexto año un 2.58, lo que representa la capacidad que tiene en activos para responder por sus obligaciones.

Endeudamiento

El nivel de endeudamiento al año 1 alcanza un 10.49%, al año 2 un 16.66%, registrando para el año 3 un 23.40%, hasta llegar al sexto año a un 38.66%, encontrándose dentro de parámetros normales. Este indicador mide el grado y la forma en que participan los acreedores dentro del financiamiento de la empresa.

Participación patrimonial

La participación del patrimonio dentro del activo total asciende a un 89.51% para el año 1, representado principalmente en el capital social. Para el año 2 alcanza un 83.34% dicha participación, hasta llegar al sexto año a un 61.34%. Un indicador bastante favorable, dado que muestra el rendimiento que se ha obtenido sobre la inversión que han efectuado los socios de la empresa.

Patrimonio técnico

De acuerdo con la normatividad vigente, la entidad se obliga a cumplir con un patrimonio mínimo de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a \$4.337 millones para el año 2007, el cual es acreditado por la sociedad; y para el año 2008 con un smmlv de \$461.500, se obliga a acreditar un patrimonio mínimo de \$4.615 millones, el cual asciende a \$4.939 millones, logrando no solamente el monto mínimo sino un exceso de \$324 millones.

Tales partidas se encuentran representadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, inversiones en certificados de depósito a término, activo fijo y activos diferidos, así como el capital pagado por valor de \$4.383 millones, registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido el 27 de septiembre de 2007.

Margen de solvencia

Del cálculo del margen de solvencia frente al patrimonio técnico, se determina que para el año 1 registra una suficiencia de patrimonio técnico de \$4.119 millones, para el año 2 de \$3.197 millones, para el año 3 registra de \$889 millones, para el año 4 de \$3.952 millones y para el año 6 de \$4.402 millones, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1698 de 2007.

Punto de equilibrio

La EPS espera percibir unos ingresos por UPC-C del orden de los \$16.002 millones con los que espera cubrir los costos, logrando el punto de equilibrio como EPS con 588.176 afiliados al año 2, teniendo en cuenta una UPC promedio del proyecto de \$422.473 mil por afiliado año.

Para el primer año espera obtener pérdidas y para los años subsiguientes utilidades. Es importante tener en cuenta que de acuerdo al comportamiento de las EPS para el primer año de funcionamiento han registrado pérdidas, por lo que el punto de equilibrio lo han alcanzado para el segundo año.

Así las cosas, se considera que desde el punto de vista contable existe viabilidad financiera para la autorización del certificado de funcionamiento de la empresa Golden Cross S. A. EPS, como quiera que da cumplimiento a los requerimientos de patrimonio mínimo y margen de solvencia establecidos en los Decretos 574 y 1698 de 2007 y demás instrucciones previstas en el Decreto 1486 de 1994". (Resaltado fuera de texto).

Con escrito radicado bajo el NURC 8025-1-0348835 del 4 de febrero de 2008, el apoderado de Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, en repuesta al requerimiento del 30 de enero antes referido y a la reunión sostenida con el Jefe de Oficina de Tecnología de la Información el 31 de enero del mismo año, allegó la documentación solicitada, la cual fue remitida a la precitada oficina mediante memorando radicado con el NURC 8025-1-0348835

del 7 de febrero de 2008, con el fin de que se adelantara la revisión y evaluación del caso y se modifique o complemente el concepto técnico emitido por esa oficina.

Concepto técnico de sistemas de información

Mediante memorando radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 8 de febrero de 2008, el Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información de esta entidad, envió el concepto técnico requerido, previa evaluación de aspectos relacionados con el sistema de gestión contable, sistema de manejo de afiliados y beneficiarios, sistema para el manejo del estado de salud de los afiliados y sus familias, sistema de características socioeconómicas, sistema de registro y manejo del perfil clínico mínimo de ingreso, sistema de registro y control de la red de prestadores de servicios, sistema de atención al usuario y plataforma mínima requerida, concluyendo que: "Como resultado de la evaluación a la empresa Golden Cross EPS cumple con los requerimientos técnicos mínimos del Sistema de Información exigidos según Circular 47 de 2007". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Dirección de Calidad, mediante memorando radicado NURC 8025-1-0348835 del 22 de febrero de 2008, emite el concepto técnico requerido, indicando que revisada la documentación enviada, no se encontró ajustada a lo estipulado en la Circular 47 de 2007, puesto que dentro del estudio de mercado no se observó lo relacionado con el estimativo de demanda actual de afiliados, pensionados, maternas, hijos, de acuerdo con la zona que pretenda abarcar, de igual manera, es necesario que se considere lo establecido en el Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007, toda vez que se debe incluir lo correspondiente a los modelos de contratación y en lo referente al tiempo de atención en salud, para lo cual la consulta médica general no debe ser menor de veinte (20) minutos, así mismo, no se puede condicionar la misma al pago de los servicios, conforme la normatividad vigente.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con memorando radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 4 de marzo de 2008, emitió el concepto técnico jurídico con observaciones, las cuales fueron informadas por parte de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, al apoderado de la sociedad Golden Cross S. A., Entidad Promotora de Salud, mediante oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 5 de marzo de 2008, haciendo así mismo, alusión a los aspectos referidos en el concepto técnico de la Dirección de Calidad, en la precitada comunicación se solicitó efectuar los ajustes correspondientes y complementar la documentación soporte para continuar el trámite administrativo del caso.

El apoderado de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, con escrito radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 11 de marzo de 2008, dio respuesta a la comunicación citada anteriormente, rindiendo las explicaciones tanto de carácter técnico como jurídico, las cuales fueron remitidas mediante memorandos radicados con el NURC 8025-1-0348835 del 25 de marzo de 2008, a la Dirección de Calidad y a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de que adelantaran las revisiones y evaluaciones correspondientes y emitieran los conceptos técnicos del caso.

Concepto técnico de calidad

La Dirección General de Calidad y Prestación de Servicios de Salud, de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 9 de abril de 2008, remitió el concepto técnico, en el que previa evaluación del Estudio de Factibilidad - Estudio de Mercado, Red de Prestadores, Servicios Ofrecidos, Estructura Organizacional, identificando las áreas comercial, operativa, técnica administrativa y de control, así como la relación funcional entre la sede central y regionales y/o sucursales, señalando:

"...4.1.1. Cobertura geográfica y poblacional solicitada

Se encuentra dentro de la zona geográfica a evaluar las ciudades de Bogotá-Cartagena Montería-Chía e Ibagué, plantean de acuerdo al censo poblacional de 1993, un número de habitantes superior a 10 millones de los cuales el 78% se encuentra en cabeceras municipales, muestran que en la ciudad de Bogotá cuentan con 4.931.796 en la cabecera municipal y 13.652 en el área rural, para un total de 4.945.448, en la ciudad de Cartagena se plantea contar con una población de 987.462 en cabecera municipal y con 451.829 área rural, para un total de 1.439.291, la ciudad de Montería 524.010, rural 564.077, para un total de 1.088.087, en el municipio de Chía plantean en cabecera municipal tener 906.878 y en el área rural 751.820 para un total de 1.658.698, en la ciudad de Ibagué 698.001 en el área rural 452.079 para un total de 1.150.080. Para un total de cabecera municipal de 8.048.147, área rural 2.233.457 y un total de área rural y urbana de 10.281.604.

La entidad plantea el cálculo de la demanda potencial de afiliados tomando como referencia la proyección de población realizado por el DANE para el 2005 según plantean la población total supera los 14 millones, con una participación de la zona urbana del 80% proyectado así:

En la ciudad de Bogotá 7.170.008 en la cabecera municipal, 15.881 en el área rural para un total de 7.185.889, en la ciudad de Cartagena 1.548.306 en la cabecera municipal, 682.857, para un total de 2.231.163, en la ciudad de Montería 702.218 en el área urbana y 694.546 en el área rural 694.546 para un total de 1.396.764, en Chía en el área urbana 1.374.409 en el área rural 966.485 para un total de 2.340.894, en la ciudad de Ibagué en el área urbana con 844.632 y en el área rural 471.421 para un total de 1.316.053. Para un total general de 11.639.573 en la cabecera municipal y 2.381.190 en el área rural con un total general de 14.470.763.

La estimación de la demanda actual de afiliación.

La entidad Golden Cross EPS S. A. con base en las proyecciones para el año 2005 y los indicadores socioeconómicos del 2004, específicamente a los relacionados con ocupación y empleo (porcentaje de población en edad de trabajar), tasa global de participación de ocupación y desempleo, plantea un potencial de afiliación al POSC superior a los 9 millones de usuarios en la zona geográfica según ellos distribuidos así:

Bogotá 4.528.530 Cartagena 1.402.913, Montería 828.336, Chía 1.477.192, Ibagué 770.395, para un total de 9.007.366.

En cuanto a la demanda potencial insatisfecha plantean lo siguiente:

Respecto de la afiliación de nuevos usuarios al POSC, establecen 3 posibles supuestos:

No modificación en el tiempo de los indicadores de ocupación y desempleo a pesar de la tendencia a la mejoría de dichos indicadores, con efecto según plantean a reducir el número total de susceptibles de afiliación al POSC.

También dentro de estos supuestos excluir de potenciales afiliables al POSC al grupo de desempleados.

Por último no tiene en cuenta la rotación de los usuarios del grupo de afiliados al régimen contributivo en todas las EPS, lo que manifiestan ellos esto agregaría un 10% de población susceptible de afiliación.

Así mismo presentan la demanda actual de afiliados en las 5 ciudades dentro de las cuales están la ciudad de Bogotá con 4.257.096 del régimen contributivo y 1.689.962 en el régimen subsidiado para un total de %, 47.058, en el municipio de Chía con 675.701 en el régimen contributivo y 1.054.869 régimen subsidiado para un total de 1.730.570, para la ciudad de Cartagena con 419.805 en régimen contributivo y 1.096.154 en régimen subsidiado para un total de 1.515.959, así mismo en la ciudad de Ibagué el estimado de la demanda actual de afiliados es de 290.870 en régimen contributivo y 541.720 para un total de 832.590 por último la ciudad de Montería con 243.828 y 734.434 en régimen contributivo para un total de 978.262, de esto la estimativa total de régimen contributivo en las 5 ciudades de 5.887.300 y el estimativo de afiliados del régimen subsidiado un total de 5.117.139 para un total de 11.004.439, esto basado en la documentación radicada el día 11 de marzo de 2008 con NURC 8025-1-0348835.

El estimado de usuarios que generan cobro de cuotas moderadoras y copagos se realizó con base en los históricos de distribución de la población de las EPS de referencia en cotizantes y beneficiarios, obteniendo un promedio de 2,5 beneficiarios por cotizante.

A continuación se anexan los cuadros en referencia a la información enviada por la entidad Golden Cross EPS S. A. en cuanto a la población y municipios en los cuales solicitan autorización para operar en los primeros 2 años de funcionamiento.

COMPOSICION COTIZANTES BENEFICIARIOS				
CIUDAD	META DE AFILIACION AÑO 1		META DE AFILIACION AÑO 2	
	COTIZANTES	BENEFICIARIOS	COTIZANTES	BENEFICIARIOS
Bogotá	4.368	10.694	9.752	23.874
Bolívar	745	1.824	1.663	4.072
Córdoba	1.062	2.601	2.372	5.807
C/marca	99	242	221	540
Tolima	487	1.193	1.088	2.663
TOTAL	6.761	16.553	15.095	36.957

Con base en la anterior información, se proyectó el crecimiento de usuarios para los dos años iniciales del proyecto:

• Acumulados mes por mes año 1

SUCURSAL	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
Bogotá	1.422	2.843	4.179	5.488	6.770	8.027	9.260	10.468	11.651	12.811	13.948	15.069
Bolívar	242	485	713	937	1.158	1.372	1.583	1.788	1.989	2.186	2.379	2.569
Córdoba	347	695	1.020	1.339	1.651	1.956	2.255	2.549	2.836	3.118	3.393	3.663
C/marca	32	64	94	124	153	182	210	237	264	299	316	341
Tolima	157	313	461	606	750	890	1.027	1.162	1.295	1.426	1.554	1.680
TOTAL	2.200	4.400	6.468	8.495	10.481	12.427	14.335	16.204	18.036	19.831	21.590	23.315

• Acumulados mes por mes año 2

SUCURSAL	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
Bogotá	16.787	18.477	20.133	21.756	23.345	24.905	26.433	27.931	29.398	30.836	32.245	33.626
Bolívar	2.863	3.151	3.435	3.713	3.986	4.252	4.513	4.767	5.016	5.261	5.501	5.736
Córdoba	4.085	4.498	4.902	5.297	5.683	6.062	6.433	6.797	7.153	7.502	7.844	8.178
C/marca	380	418	455	492	528	563	598	632	666	698	730	761
Tolima	1.870	2.056	2.239	2.420	2.598	2.771	2.941	3.109	3.274	3.436	3.595	3.751
TOTAL	25.984	28.601	31.165	33.677	36.140	38.553	40.918	43.236	45.507	47.733	49.914	52.052

El siguiente cuadro registra la capacidad geográfica y poblacional solicitada para los años 1 y 2.

MUNICIPIO	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL
Bogotá/Distrito Bogotá	15.062	33.626	48.688
Bolívar/Cartagena	2.569	5.736	8.305
Córdoba/ Montería	3.663	8.178	11.841
Cundinamarca-Chía	341	761	1.102
Tolima-Ibagué	1.680	3.751	5.431
TOTAL	23.315	52.052	75.367

Conclusión

Una vez evaluada la documentación presentada se encuentra que se presentó el listado de los municipios donde se pretende ingresar y el número de afiliados proyectado para una cobertura geográfica de tres capitales de departamento, el municipio de Chía y el Distrito Capital de Bogotá.

Así mismo, se presenta el listado de potenciales afiliados por municipio y departamento con la proyección de afiliados para el año.

Una vez analizada la documentación presentada se encuentra que la entidad Golden Cross EPS S. A. presenta todos los documentos requeridos dentro del estudio de factibilidad - estudio de mercado.

5.3. Estructura organizacional identificando las áreas comercial, operativa, técnica, administrativa y de control y la relación funcional entre las sedes central, regionales, seccionales y/o sucursales si las hubiese.

Golden Cross S. A. EPS envía un documento denominado Mapa Organizacional Agencia en el cual se encuentra en los folios 102 a 103 un anexo donde se observa el organigrama en el cual está constituida la EPS, la cual sería la gerencia comercial de la cual dependen la Gerencia Agencia, que está a cargo de granita y calidad de la sucursal, a su vez de esta dependen la Dirección Administrativa, Dirección Operativa, la Dirección Médica y la Fuerza de Ventas POS, en los cuales se realiza la descripción de la estructura orgánica del nivel nacional en la cual aparece que de la Dirección Operativa dependen la producción de servicio al cliente y producción de la Dirección Médica depende Auditoría Cuentas Médicas y la Prestación de Servicios y Convenios.

Dentro de los documentos enviados por la EPS exponen que las seccionales tendrían la calidad de agencias y cumplirán a nivel nacional las siguientes funciones:

1. Administración de ventas del Plan Obligatorio de Salud en su seccional.
2. Administración de afiliaciones, carnetización, recaudo y compensación para su envío y proceso en la oficina principal de Bogotá.
3. Administración de la atención al usuario a nivel seccional.
4. Administración de los prestadores de servicio seccional.
5. Administración del personal asignado a la seccional.
6. Administración de los recursos financieros de la seccional.
7. Cumplimiento de los procesos operativos y administrativos establecidos por la Gerencia General.
8. Las demás que se asigne por la Gerencia General.

De manera general se encuentra que se realiza la descripción de la estructura organizacional y la organización administrativa del nivel nacional hasta el nivel regional, se describe además la forma en la cual se van a operar la EPS y cómo se van a atender a los usuarios y/o posibles afiliados en los diferentes municipios y departamentos donde proyecta tener cobertura poblacional.

Conclusión

En la documentación presentada se encuentra que Golden Cross S. A. EPS presentó lo correspondiente a la estructura organizacional y la relación funcional entre las sede central, y las seccionales y/o sucursales.

5.4. Relación de la Red de Prestadores de Servicios de Salud.

A este respecto se verifica que se presente el listado preliminar de las Instituciones Prestadoras de Servicios a través de los cuales se organizará la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual la EPS se debe cerciorar que la capacidad de la red proyectada es la adecuada frente a los volúmenes de afiliación proyectados, la cual se evalúa en concordancia con el número máximo de afiliados proyectado en la área geográfica de su cobertura propuesta y se verifica que la entidad haya realizado la evaluación de la capacidad instalada de acuerdo a la población afiliada y presupuestos de utilización de servicios estimados para garantizar la calidad de la atención.

Documentación presentada red de prestadores

La entidad presenta una relación de la red de prestadores donde se registra la institución con la cual se van a prestar los diferentes servicios relacionando el departamento, municipio, NIT del prestador, donde se registra la habilitación de la institución, nombre del prestador, nivel de atención, modalidad de servicios a contratar, los servicios que piensa contratar con cada IPS, área de cobertura, tipo de relación contractual y se presenta las cartas de intención de las instituciones prestadoras de servicios.

Allí también exponen que se garantiza la atención integral de afiliados se hará ajuste en los cuatro niveles de complejidad de acuerdo al plan de beneficios POS, allí también exponen que la red está de acuerdo al número de afiliados, y dependiendo del crecimiento del número de afiliados se realizará el ajuste a la red, definen que realizarán un manual de análisis de suficiencia, con una medición trimestral donde tendrán en cuenta las IPS que conforman la Red de Prestadores, la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por nivel de complejidad y la capacidad instalada.

Así mismo dentro de lo revisado plantean que este está acorde a lo estipulado en el Decreto 1011 de 2006 donde esta seguirá los parámetros de calidad, estabilidad financiera, compromiso, continuidad, suficiencia, integralidad, accesibilidad.

En lo referente a referencia y contrarreferencia manifiesta que esta abarca los procesos y subprocesos dentro de los cuales resaltan, la atención hospitalaria, esto en base a la normatividad artículo 6160, Ley 100 de 1993, Decreto 2759 de diciembre de 1991, Resolución 5261 de agosto 5 de 1994 Mapipos.

Para la ciudad de Bogotá adjuntan las cartas de intención de las diferentes IPS y prestadores de servicios de salud con las cuales quiere conformar su red de prestadores de servicios de salud entre las cuales están:

Becerra Torres el servicio de Otorrinolaringología, el Laboratorio Cardiológico Cardiovisión, con la entidad Centro de Endocrinología y enfermedades metabólicas para la toma de Densitometría Osea y Rayos Equis de Columna, Cadera, Cuello, Femoral y Antebraccio, con la entidad Centro de Radiología y Ecografía, Centro de Diagnóstico de Seno donde ofrecen los servicios de Radiología en general, Ecografía y Mamografía, el Centro Mamográfico, Mamografía Estereotáxica, Ecografía Mamaria y Biopsia Mamotome, con la Clínica de Marly, Clínica de Occidente, Clínica Izka, Clínica de la Sabana, Clínica Palermo, Country SCAN, con el departamento de Radiología y ultrasonido del Country, la Institución Fisiexpress, la Fundación Cardioinfantil, la Fundación Neumológica Colombiana, la Fundación Oftalmológica Nacional Fundonal, Home Salud asistencia médica, integral, domiciliaria, Instituto de Diagnóstico Médico Idime Inpat Ltda., Labopat Ltda.,

analizar Laboratorio Clínica Automatizado Ltda., Laboratorio de Otoneurología y Cía Ltda., Laboratorio Inmunoclínico, Laboratorio Echavarría, Litomédica, Servi Terapias, Unidad Pediátrica de los Andes, Unidad Dermatológica de Fototerapia, UMI Emergencias, Unidad Médica Diagnóstica Espinosa Gómez, Ecolab, Centro de Medicina Diagnóstica Siplas, Medicina Perinatal Ltda., Unidad Radiológica Chicó, con el doctor Juan Carlos Arbeláez, Hospital Universitario San Ignacio, Fundación Hospital San Carlos, Laboratorio Clínico Clínica del Country, Sociedad de Cirugía Ocular S. A., Qualitas Ltda., Laboratorio Clínico Gómez Vesga, Imágenes y Radiología, Laboratorio Clínico Combeima.

Presentan las cartas de intención de las diferentes instituciones para las siguientes ciudades:

Cartagena:

Cartas de Intención en la Ciudad de Inpatco Ltda., Laboratorio Clínico Miran de Mora y Cía. Ltda., Unidad de Cirugía Oftalmológico de Bocagrande Ltda., Escanografía Bocagrande Drs. Arnold Puello y Asociados; Hospital Bocagrande Cartagena, Laboratorio Clínico Especializado doctor Jorge Paternina León.

Montería:

Cartas de Intención en la Ciudad de Dimágenes Ltda., Clínica de Montería, Clínica Sahagún IPS S. A., Clínica Unión, Somédica Ltda., Laboratorio Clínico Bernardo Espinosa G y Marta Espinosa, Alven Laboratorio Clínico Julio César Villalobos Comas Médico Neurólogo, Clínica de Traumas y Fracturas.

Chía:

Cartas de Intención de: Analizar Laboratorio Clínico Automatizado, Clínica Universitaria Teletón, Unidad Médica Espinosa Gómez.

Ibagué:

Cartas de Intención de Clínica Minerva S. A., Clínica Tolima S. A., Laboratorio Clínico Central Ltda., Medi Cádiz S. A., SCAN Ibagué Ltda., Rehabilitar E. U., Instituto de Traumatología y Cirugía Plástica, doctor Hugo Ferney Arenas Ginecología, Unidad de Cirugía del Tolima Unicat.

Conclusión

Los documentos enviados permiten verificar que la entidad Golden Cross EPSS. A. cuenta con un instructivo para realizar el cálculo de la Suficiencia de la Red, se pudo verificar que la EPS realizó la evaluación de la capacidad instalada de acuerdo a la proyección de la población a afiliar y los presupuestos de utilización de servicios estimados para garantizar la calidad de la atención, así como la documentación con NIT del prestador, así como dentro de la clasificación de verificación de habilitación de las IPS y los profesionales que prestaría sus servicios para soportar la red de prestadores, la cual sería de 6 en la cual se realizó verificación directa y también por parte de la DTS, además donde se registra la habilitación de la institución las Cartas de Intención de los diferentes profesionales e instituciones por lo tanto, la documentación aportada contiene toda la información solicitada en la Circular Externa número 47 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el literal g) del artículo 3º del Decreto 1485 de 1994 respecto de la Red de Prestadores de Servicios.

Conclusión

Los documentos enviados permiten verificar que la Golden Cross EPS S. A. cuenta con un instructivo para realizar el cálculo de la Suficiencia de la Red, se pudo verificar que la EPS realizó la evaluación de la capacidad instalada de acuerdo a la proyección de la población a afiliar y los presupuestos de utilización de servicios estimados para garantizar la calidad de la atención, por lo tanto, la documentación aportada contiene toda la información solicitada en la Circular Externa número 47 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el literal g) del artículo 3º del Decreto 1485 de 1994 respecto de la Red de Prestadores de Servicios.

5.5. Evaluación sistemática de la calidad de los servicios ofrecidos

En cuanto a este aspecto se verifica que la entidad plantee los mecanismos mediante los cuales va a realizar la evaluación sistemática de la calidad de los servicios ofrecidos de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 35, 36 y 38 del Decreto 1011 de 2006, para lo cual la EPS cuenta con modelo de gestión por proceso, también el proceso por el cual se realiza la auto evaluación de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, el estudio de la suficiencia de la red, desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia, habilitación de las IPS y atención brindada con calidad, así como la evaluación sistemática de la satisfacción de los usuarios respecto al acceso, oportunidad y a la calidad de los servicios.

El desarrollo del modelo de auditoría debe definir los mecanismos mediante los cuales la EPS va a desarrollar las siguientes acciones:

Adaptación de criterios, indicadores y estándares de calidad, precisar los parámetros de la calidad esperada en los procesos de atención en salud; adelantar acciones de auditorías preventivas, de seguimiento y coyunturales, evaluación continua y sistemáticamente la concordancia entre los parámetros esperados y los resultados obtenidos.

El programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud PAMEC que contemple los procesos de autoevaluación de la Red de Prestadores de Servicios de Salud: suficiencia de la red, desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia, habilitación de las IPS y atención brindada con calidad y Atención al Usuario: evaluación sistemática de la satisfacción de los usuarios respecto al acceso, oportunidad y a la calidad de los servicios.

Respecto del Sistema de Referencia y Contrarreferencia y su seguimiento plantean su organización y coordinación. Ajustado al Decreto 4747 de 2007 en donde exponen que este es uno de los componentes más importantes del Modelo de Atención y tiene como propósito garantizar, accesibilidad, oportunidad y continuidad del proceso de atención al paciente, referen este componente tendrá su propio manual de operación, así como los demás del Modelo de Atención.

La entidad señala que a través del proceso de contratación garantiza la suficiencia de la red de IPS, para responder con las necesidades de salud de la población afiliada y cumpliendo con lo establecido en las normas anteriores.

Allí también manifiestan que en cuanto al Sistema de Referencia y Contrarreferencia en Atención Hospitalaria.

Todo caso de hospitalización producto de una urgencia, debe ser comunicado por la IPS a Golden Cross S. A. EPS, dentro de las doce horas hábiles siguientes al ingreso del paciente-afiliado y de acuerdo con los requerimientos contractuales.

Análisis de la documentación presentada

En lo expuesto en los folios entregados por Golden Cross EPS S. A. se encuentra la siguiente:

La EPS presenta un documento en el cual plantea el Proceso de Garantía de la Calidad, las estrategias que va a implementar, garantizar el mejoramiento continuo de los resultados de la atención en salud con énfasis en la satisfacción total y la fidelización del afiliado con Golden Cross EPS S. A.

Dentro de lo expuesto en el documento radicado el día 11 de marzo de 2008 con NURC 8025-1-0348835 en el cual estipulan que dentro de los criterios que la auditoría externa va a evaluar son los siguientes indicadores tal como son: Oportunidad en la consulta médica general, oportunidad en ayudas diagnósticas, oportunidad en entrega de medicamentos, oportunidad en la atención de urgencias, demanda insatisfecha para la consulta de Medicina General, cumplimiento de metas por programas, 10 primeras causas de hospitalización, días de estancia las causas Mortalidad General Frecuencia de uso por individuo y actividades, indicadores de Comités Complementarios.

Dentro de la auditoría externa a las IPS de Primer Nivel la entidad Golden Cross plantea que evaluará los siguientes indicadores dentro de los cuales: La oportunidad médica general a 24 horas y con una duración mínima por consulta de 20 minutos, oportunidad de ayudas diagnósticas 48 horas, oportunidad para entrega de medicamentos de 24 horas, oportunidad para la atención de urgencias inmediata, oportunidad para la atención Obstétrica inmediata para la atención Perinatal inmediata, oportunidad para la atención a la infancia inmediata, oportunidad para la atención de enfermedades de alto costo inmediata.

Dentro de los objetivos específicos que plantea la entidad esta el de implantar un sistema obligatorio de garantía de la calidad en todos los procesos de atención de Golden Cross EPS S. A. También garantizar la accesibilidad, oportunidad y la calidad de los servicios requeridos por los afiliados y administrar de manera eficiente los recursos para garantizar la pertinencia de los servicios requeridos por los afiliados, con lo cual buscan garantizar la ejecución de los procesos y la aplicación de guías de atención basadas en la evidencia con el fin de minimizar los riesgos adversos y mitigar sus consecuencias, asegurar la continuidad en la prestación de los servicios mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basadas en el conocimiento científico.

La EPS Golden Cross EPS S. A. proyecta realizar la auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud mediante la aplicación de herramientas de auditoría la evaluación permanente sistemática de la calidad de los servicios prestados en la red de prestadores a los usuarios de la EPS.

Golden Cross EPS S. A. realizó unos pasos para la implementación del Pamec según lo estipulado en el Decreto 1011 de 2006, dentro de los cuales están:

“Control interno el cual está basado en el tema de aseguramiento el cual plantean le garantiza la prestación de servicios POS a través de red de prestadores contratados y un sistema de referencia y contrarreferencia con enfoque de riesgo, plantean que el tema de auditoría interna abordará los siguientes temas: Autoevaluación de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, donde plantean una evaluación sistemática a la red de prestadores la cual sea suficiente así mismo el desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia, garantizará además que los prestadores de la red de servicios este habilitada y que los servicios que estos presten sean con calidad.

Atención al Usuario, allí plantean evaluar la satisfacción del usuario respecto al ejercicio de sus derechos y la calidad de los servicios recibidos”.

Autoevaluación: Acompañamiento y monitoreo permanente a la red de prestadores el auditor médico revisará cada mes indicadores y estándares de gestión de los procesos prioritarios identificados por la IPS.

Selección de procesos a mejorar: Según los resultados del autoevaluación les permite identificar y ajustar las desviaciones encontradas entre la calidad esperada y la observada.

Priorización de procesos según lo expuesto en este documento la EPS antes de la visita conocerá procesos prioritarios por las IPS para establecer indicadores y estándares de calidad esperada.

Definición de calidad esperada: Según lo expuesto por la EPS ellos definen unos estándares de calidad según el modelo de atención previo y estos serán evaluados en forma mensual por el auditor médico.

Definición de la calidad esperada:

Aquí señalan que la EPS definió unos estándares de calidad acorde con su modelo de atención que se constituyen en el punto de partida para pactar con la red de prestadores, que se ofertan a los usuarios y que serán evaluados con base a herramientas estadísticas como la matriz 5w1h.

Auditoría Externa: Exponen que esta tiene como propósito conocer el nivel de desarrollo de las instituciones en la cultura de mejoramiento continuo a través del cumplimiento de los planes de mejoramiento de la Institución y de su sistema de auditoría, enfocado en los procesos prioritarios que se relacionan con la atención de los usuarios de la Entidad”.

Manifiestan que realizarán visitas cada cuatro meses, exponen que se tiene en cierta los siguientes indicadores: porcentaje de cumplimiento de planes de mejora propios de las

IPS, porcentaje de cumplimiento de planes de mejora concertados, porcentaje de IPS con sistema de auditoría interna, porcentaje de IPS que realicen acciones preventivas dentro de su sistema de auditoría interna comprobables.

Esta se refiere a la evaluación sistemática llevada a cabo por un ente externo a la institución evaluada, para verificar los procesos de auditoría interna y autocontrol, implementando el modelo de auditoría de segundo orden”.

Dentro de lo expuesto en el documento allí deducen que la calidad implica varias dimensiones como lo son la dimensión técnica, la cual manifiestan es la aplicación del conocimiento como lo es la idoneidad profesional y la tecnológica disponibles a favor del usuario, la otra variable que plantean es la seguridad donde enfatizan que no deben lograrse beneficios para un paciente a costa de aumentar los riesgos para el paciente o terceros, la otra variable es la calidad del servicio donde plantean que la relación interpersonal con el paciente y las características del lugar y la cuarta variable que exponen, es el costo racional de la atención.

Dentro de lo analizado en la diferente información enviada por la Entidad Golden Cross S. A. EPS se encuentra, que la entidad cuenta con lo que se requiere para la prestación de los servicios de salud a la población que ellos quieren acceder, puesto que dentro de todo lo analizado en la diferente información, se observa que tienen establecido un modelo de atención, con un programa para auditoría de la calidad el cual se ajusta con los requerimientos necesarios exigidos por las diferentes normatividades.

Conclusión

De la revisión de los documentos presentados por la EPS Golden Cross EPS S. A. se encuentra que la entidad plantea los mecanismos mediante los cuales va a realizar la auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud la autoevaluación de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, el desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia, y la habilitación de las IPS, así como la evaluación de la atención brindada con calidad y la evaluación sistemática de la satisfacción de los usuarios respecto al acceso, oportunidad y a la calidad de los servicios.

6. Conclusiones generales

Una vez evaluados los aspectos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad se encuentra que la documentación presentada por la sociedad Golden Cross EPSS. A. cumple con todos los requisitos exigidos en la normatividad vigente especialmente los señalados en la Circular 047 de 2007, el artículo 3° del Decreto 1485 de 1994 y el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1043 de 2006 y el Decreto 4747 de 2007.

Por lo que se concluye que la Entidad Golden Cross EPS S. A. cumple con los requisitos exigidos en la normatividad vigente en los aspectos correspondientes al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para iniciar su operación en los departamentos y municipios solicitados. (Resaltado fuera de texto).

Concepto técnico-jurídico

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 7 de abril de 2008, remitió a la Superintendencia Delega para la Atención en Salud, la respuesta a las observaciones jurídicas presentadas mediante memorando del 4 de marzo de 2008, como se cita a continuación: “Esta Oficina Asesora Jurídica, procede a analizar la documentación solicitada a la Sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., identificada con el NIT N° 900.074.992-3, mediante memorando de fecha 4 de marzo de 2008, relacionado con los siguientes aspectos:

En el punto 1°. Se indicó que con relación a la Unidad Médica de Diagnóstico S. A., se observa en el certificado de existencia y representación del 2 de enero de 2006, donde aparece nota del Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, y comunicó que en el Proceso número 14502 se decretó el embargo de la razón social de la sociedad Unidad Médica de Diagnóstico S. A., por lo que desde el punto de vista financiero es importante revisar este aspecto.

Sobre este punto manifiesta el apoderado de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., lo siguiente:

“La participación accionaria que Unidad Médica de Diagnóstico S. A., tenía en la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud y que correspondía a 686.755 acciones equivalentes al 15,66786 por ciento del capital social; dichas acciones fueron adquiridas por la empresa Inmobiliaria Truro Ltda., y el señor Alejandro Bustos Ramírez, identificado con la cédula de extranjería número 285.365, adquisición que se realizó en las siguientes proporciones: Inmobiliaria Truro Ltda., 481.547 acciones y Alejandro Bustos Ramírez, 205.208 acciones (...) la nueva composición accionaria de Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud es la siguiente:

Accionista	Nº de acciones	Valor suscrito	Valor pagado
Inmobiliaria Truro Ltda.	4.444.054	4.444.050.000	4.444.050.000
Alejandro Bustos Ramírez	239.153	239.153.000	239.153.000
Lola Patricia Cortés Moreno	1	1.000	1.000
Gloria S. Fomegra Garavito	1	1.000	1.000
Adriana Rojas Velandia	1	1.000	1.000
Total	4.683.210	4.683.210.000	4.683.210.000

Todo lo anterior de acuerdo con la certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal de la sociedad que dan cuenta de las acciones de Unidad Médica de Diagnóstico S. A., y de la actual composición accionaria de la compañía”.

Al respecto y conforme a los documentos aportados, se observa que la Unidad Médica de Diagnóstico S. A., a la fecha no es accionista de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A.

2. Respecto a lo señalado, por el apoderado en el numeral 2, esta Oficina Asesora Jurídica, acoge su tesis, en el sentido de la no obligación de protocolizar mediante escritura pública la inclusión de los accionistas mayoritarios, para que figuren en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 195 del Código de Comercio, el cual exige que las sociedades por acciones deberán tener un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., allegó fotocopia autenticada del Libro de Registro de Acciones inscrito en la Cámara de Comercio, en el que se aprecia claramente por parte de esta Oficina Asesora Jurídica, acorde con los documentos inicialmente analizados, la inscripción y registro de la venta de las acciones por parte de los diferentes accionistas que han conformado la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., cumpliendo con lo señalado en el citado artículo, razón por la cual **cumple con lo exigido en este punto.**

Adicionalmente, siendo el mayor accionista de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., la Inmobiliaria Truro Ltda., de nacionalidad chilena, se allegó por parte del peticionario, a través de la Delegada de Atención en Salud, copia del oficio presentado ante la División de Cambios Internacionales del Banco de la República, radicado bajo el número DER-BOG-12568-2008 del 29 de febrero del año en curso, donde solicita el cambio del titular de inversión extranjera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000, concordante con Resolución Externa número 8 del 5 de mayo de 2000, y la Circular Reglamentaria Externa DCIM-83 todas expedidas por el Banco de la República y cuyo análisis corresponde al área técnica misional, por tratarse de recursos financieros.

En el numeral 3, corresponde a la Superintendencia Delegada de Atención en Salud, verificar que se haya allegado la publicación del aviso de intención.

En relación a la respuesta del numeral 4, se aportó por todos los integrantes de la Junta Directiva principales y suplentes, al igual que los representantes legales principal y suplente, la manifestación bajo la gravedad del juramento de no encontrarse incurso en el régimen de inhabilidad e incompatibilidades en especial las consagradas en el Decreto 973 de 1994.

Concordante con lo anterior, el apoderado de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., aclaró las observaciones jurídicas en el sentido de informar que las sociedades Colmena Golden Cross y Plan Seguro S. A. de C. V., son sociedades extranjeras de nacionalidad chilena y mexicana las cuales no tienen representación legal ni actividad comercial de ningún tipo en Colombia, razón por la cual el doctor Cecil Chellew Cáceres, no estaría incurso en inhabilidad o incompatibilidad de que trata el artículo 2° del Decreto 973 de 1994.

Igualmente lo relacionado con la hoja de vida del doctor Roberto Ernesto González Pérez, aportó declaración jurada del 3 de abril de 2008, donde manifiesta que se desempeñó en el cargo de Gerente Médico Nacional, en Humana S. A. desde el 31 de enero de 2001 al 31 de enero de 2007; razón por la cual el doctor Roberto Ernesto González Pérez, no estaría incurso en inhabilidad e incompatibilidad de que trata el artículo 2° del Decreto 973 de 1994.

El doctor Jaime Alfonso Rodríguez Leyva, aportó declaración jurada del 3 de abril de 2008, donde manifiesta que durante el tiempo comprendido entre marzo de 1988 y marzo de 1994, trabajó en Isapre Mas Vida (Institución de Salud Provisional) de Concepción, Chile desempeñando el cargo de Gerente de Sistemas. Declaró además que Isapre Mas Vida no tiene ni ha tenido ningún negocio de ninguna índole ni especie en Colombia. Razón por la cual el doctor Jaime Alfonso Rodríguez Leyva no estaría incurso en inhabilidad e incompatibilidad de que trata el artículo 2° del Decreto 973 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., en relación con el punto 4, **cumple con lo exigido.**

Por lo anterior, con los documentos aportados por la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud S. A., cumple jurídicamente con los requisitos establecidos por los artículos 180 y 181 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1485 de 1994 y la Circular Externa 047 de 2007 – Circular Única”. (Resaltado fuera de texto).

El representante legal de Golden Cross S. A., Entidad Promotora de Salud, en respuesta a solicitud verbal realizada por el Despacho de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante oficio radicado con el NURC 8025-1-0348835 del 15 de abril de 2008, aclaró en los siguiente términos el proceso de registro de la inversión extranjera del accionista inmobiliaria Truro Limitada”:

1. La inversión extranjera de los inversionistas se encuentra debidamente registrada ante el Banco de la República de Colombia.

2. El 29 de febrero de 2008, se radicó ante el Banco de la República el cambio de titular de la inversión extranjera debido a que la Inmobiliaria Truro Limitada absorbió el 100% de la Compañía Avellaneda S. A., pasando así a ser accionista de Golden Cross S. A. EPS con un total de 3.678.119 acciones equivalentes a \$3.678.119.000, esto se puede verificar en el folio 09 del Libro de Accionistas de la Sociedad, del cual reposa copia en su Despacho. (Se anexa carta de la solicitud de cambio de titular de inversión extranjera).

3. El día 31 de enero de 2008, Inmobiliaria Truro Limitada le compra a la compañía Unidad Médica de Diagnóstico S. A. 481.547 acciones equivalentes a \$481.547.000, pasando así a tener un número total de acciones de 4.159.666, equivalentes a \$4.159.666.000, igualmente se puede verificar en el folio 09 del Libro de Accionistas.

Por tratarse de la venta de un inversionista colombiano a uno extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente de la Circular Externa DCIN-83 del Banco de la República en el numeral 7.2.1, el registro de la inversión extranjera es automático y no requiere registro posterior. (Se anexa copia de la declaración de cambio Formulario número 4 por 481.547 acciones).

4. El día 31 de enero de 2008, Inmobiliaria Truro Limitada realizó capitalización en la Compañía Golden Cross S. A. EPS por un total de 284.388 acciones equivalentes a \$284.388.000, pasando así a tener un número total de acciones de 4.444.054 equivalentes a \$4.444.054.000, igualmente se puede verificar en el folio 09 del Libro de Accionistas.

Por tratarse de una capitalización de un inversionista extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente de la Circular Externa DCIN-83 del Banco de la República, en el numeral 7.2.1 el registro de la inversión extranjera es automático y no requiere registro posterior. (Se anexa copia de la declaración de cambio Formulario número 4 por 284.388 acciones).

Por lo anterior expuesto se confirma que todas las operaciones realizadas han sido efectuadas y registradas de acuerdo con la normatividad vigente para el manejo de inversiones extranjeras en Colombia".

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta los estudios de mercado, técnico y de viabilidad presentados por Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, así como los conceptos técnicos emitidos a los que se hizo referencia anteriormente, y luego del concepto favorable emitido por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho, de conformidad con lo previsto en el Decreto 772 del 12 de marzo de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el funcionamiento de la sociedad Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, para operar el Régimen Contributivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes departamentos y con la capacidad de afiliación que se indica:

MUNICIPIO	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL
Bogotá/Distrito Bogotá	15.062	33.626	48.688
Bolívar/Cartagena	2.569	5.736	8.305
Córdoba/ Montería	3.663	8.178	11.841
Cundinamarca-Chía	341	761	1.102
Tolima-Ibagué	1.680	3.751	5.431
TOTAL	23.315	52.052	75.367

Artículo 2°. La autorización de funcionamiento como entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, será independiente de la verificación de las condiciones de permanencia de la entidad, en el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la precitada autorización, el monitoreo de la entidad para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia previstas en los Decretos 574 y 1698 de 2007, e igualmente adelantará el seguimiento continuo al cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. Asignar el Código 039 a Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, para efectos del manejo de la información que interesa a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. **Notificar personalmente** el contenido de la presente resolución al Apoderado de Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, doctor José Joaquín Bernal, o a quien se designe para tal fin, en la calle 67 N° 7-35 en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto, con incisión de la parte resolutoria de la misma.

Artículo 5°. Para todos los efectos legales se entenderá la presente resolución como el certificado de funcionamiento.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Remitir copia del presente Acto Administrativo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al Ministerio de la Protección Social y a las entidades territoriales, en las cuales se le autorizó la operación del Régimen Contributivo.

Artículo 8°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2008.

El Superintendente Nacional de Salud (E.),

Mario Mejía Cardona.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00535 DE 2008

(mayo 2)

por la cual se delegan unas funciones.

El Superintendente Nacional de Salud (E.), en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los numerales 3 y 17 del artículo 8° del Decreto 1018 del 30 de marzo de 2007 y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 8° de Decreto 1018 de 2007, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud ejercer la representación legal de la Entidad;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, dispone que los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente;

Que en virtud de la figura jurídica consagrada en la Ley 489 de 1998, mediante la Resolución 1568 de 2002, fueron delegadas por el Superintendente en el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de otorgar poder a abogados externos o internos para que actúen como apoderados de la entidad, así como, la de notificarse de todos los asuntos judiciales, requerimientos y actos administrativos proferidos por las diferentes autoridades administrativas en que la entidad sea parte o tenga interés jurídico;

Que el numeral 17 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007, establece en cabeza del Superintendente Nacional de Salud la facultad de delegar funciones, en los términos que señale la ley;

Que se hace necesario revocar dicha resolución con el fin de que quien asuma estas funciones sea el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 9° del Decreto 1018 de 2007;

Que el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, pertenece al nivel asesor, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Delegar** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

a) Otorgar poder a abogados externos o internos para que actúen como apoderados de la Entidad en toda clase de asuntos judiciales y actuaciones o trámites administrativos en que la misma sea parte o tenga interés jurídico;

b) Otorgar poder para las diligencias de conciliación judicial y prejudicial en que sea parte o tenga interés jurídico la Superintendencia;

c) Otorgar poder cuando se requiera representación legal de la Entidad en el trámite de procesos policivos.

Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgará los poderes previo informe del caso y elaboración del poder por parte del abogado encargado.

Parágrafo 2°. Corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica hacer el reparto de los asuntos notificados entre los abogados vinculados a la Oficina, así como también velar por el cumplimiento de los términos administrativos o judiciales a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá rendir mensualmente o cuando lo requiera el Despacho, un informe sobre el estado en que se encuentren los procesos administrativos y judiciales en los que la Superintendencia sea parte o tenga interés jurídico.

Artículo 2°. **Delegar** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, la facultad de notificarse de todos los asuntos judiciales, así como de los requerimientos y actos administrativos proferidos por las diferentes autoridades administrativas en que la Superintendencia sea parte o tenga interés jurídico.

Artículo 3°. **Comuníquese** la presente decisión a la Secretaría General y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y en su totalidad la Resolución 1568 de 2002, expedida por esta Superintendencia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

2 de mayo de 2008.

El Superintendente Nacional de Salud (E.),

Mario Mejía Cardona.

(C. F.)

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-2268 DE 2008

(abril 23)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Qué el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

Que con Oficio UNJP número 002413 de marzo 13 de 2008, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, solicita se modifique la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación;

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Investigador Criminalístico VII de Unidad

Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz - Grupo Satélite de Investigación con sede en Tunja a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con sede en Bogotá.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana,
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0-2360 DE 2008

(abril 23)

por medio de la cual se adoptan los documentos internos de los Subprocesos de Vinculación de Personal del proceso "Gestión del Talento Humano" y Administración de Personal del proceso "Gestión de Recursos" aplicables a las Direcciones Seccionales.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

La implementación del Sistema de Gestión de la Calidad en la Fiscalía General de la Nación se hará de forma gradual, iniciando en el nivel central y continuando en las seccionales hasta cubrir la Entidad en todo el territorio;

Mediante la Resolución 0-1052 del 30 de marzo de 2007, la Fiscalía General de la Nación estableció la conformación del proceso denominado "Gestión del Talento Humano" se adoptaron los documentos internos y se dan lineamientos para su adecuada Gestión;

En la Resolución 0-1051 del 30 de marzo de 2007, la Fiscalía General de la Nación establece la conformación del proceso denominado "Gestión de Recursos", se adoptan los documentos internos y se dan lineamientos para su adecuada Gestión;

De acuerdo con los resultados obtenidos de la prueba piloto realizada con servidores de las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras de Bogotá, Cundinamarca, Neiva, Medellín y Bucaramanga, producto de la revisión y validación de la documentación aprobada por las Resoluciones 0-1051 y 0-1052 del 30 de marzo de 2007, se hace necesario adoptar documentación interna específica para las Seccionales en los subprocesos Vinculación de Personal, del proceso de "Gestión del Talento Humano", así como también los documentos internos específicos del subproceso Administración de Personal del proceso "Gestión de Recursos";

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar los documentos de los subprocesos de Vinculación de Personal y Administración de Personal que son de aplicación específica de las Direcciones Seccionales, que se relacionan a continuación:

Procedimientos:

Subproceso Vinculación de Personal del Proceso Gestión del Talento Humano

Código	Versión	Denominación
FGN-60000-AP-P-01	01	Vinculación de Personal mediante Reclutamiento de Hojas de Vida
FGN-60000-AP-P-02	01	Retiro de personal en las Seccionales
FGN-60000-AP-P-03	01	Traslado de personal a las Direcciones Seccionales y entre Direcciones Seccionales
FGN-31000-AP-P-04	01	Encargos de personal en las Direcciones Seccionales

Subproceso Administración de Personal del proceso Gestión de Recursos

Procedimientos:

Código	Versión	Denominación
FGN-31000-AP-P-05	01	Liquidación nómina, prima y bonificaciones
FGN-31000-AP-P-06	01	Licencia ordinaria no remunerada e incapacidades remuneradas
FGN-31000-AP-P-07	01	Autoliquidación y aportes a seguridad social
FGN-31000-AP-P-08	01	Autorización de permisos remunerados
FGN-31000-AP-P-09	01	Notificaciones disciplinarias
FGN-31000-AP-P-10	01	Certificaciones y reportes por traslados
FGN-31000-AP-P-11	01	Compensación en dinero de vacaciones y prima de vacaciones
FGN-31000-AP-P-12	01	Historias laborales

Artículo 2°. Adoptar en las Direcciones Seccionales los documentos de los subprocesos: "Desarrollo y Formación" y "Ambiente Laboral" establecidos en los artículos 3° y 4° de la resolución 0-2055 del 15 de Abril de 2008 "Por medio de la cual se actualizan los documentos internos de los Subprocesos Vinculación de Personal, Ambiente Laboral y Desarrollo y Formación que hacen parte del proceso "Gestión del Talento Humano" y del subproceso Administración de Personal que hace parte del proceso "Gestión de Recursos".

Artículo 3°. Los ajustes, actualizaciones y propuestas de mejoramiento continuo a la documentación aprobada mediante la presente resolución, serán presentadas por los responsables del proceso y subproceso ante el representante de la Alta Dirección para coordinar la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad, quien analizará las propuestas y tramitará su oficialización en caso de encontrarlas pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y es complementaria de las Resoluciones 0-1051 del 30 de marzo de 2007 y deroga la resolución 0-3524 del 27 de julio de 2004 y todas aquellas que sobre los mismos asuntos le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana,
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0-2361 DE 2008

(abril 23)

por medio de la cual se adoptan los documentos internos de los subprocesos de Adquisición de Bienes y Servicios, Administración de Bienes y Gestión Financiera del proceso "Gestión de Recursos" aplicables a las Direcciones Seccionales.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

La implementación del Sistema de Gestión de la Calidad en la Fiscalía General de la Nación se hará de forma gradual, iniciando en el nivel central y continuando en las seccionales hasta cubrir la Entidad en todo el territorio;

Mediante la Resolución 0-1051 del 30 de marzo de 2007, la Fiscalía General de la Nación estableció la conformación del proceso denominado "Gestión de Recursos", se adoptaron los documentos internos y se dan lineamientos para su adecuada gestión;

De acuerdo con los resultados obtenidos de la prueba piloto realizada con servidores de las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras de Bogotá, Cundinamarca, Neiva, Medellín y Bucaramanga, producto de la revisión y validación de la documentación aprobada por la Resolución 0-1051 del 30 de marzo de 2007, se hace necesario adoptar documentación interna específica para las Seccionales en los subprocesos Adquisición de Bienes y Servicios, Administración de Bienes y Gestión Financiera del proceso "Gestión de Recursos";

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar los documentos de los subprocesos de Adquisición de Bienes y Servicios, Administración de Bienes y Gestión Financiera que son de aplicación específica de las Direcciones Seccionales, que se relacionan a continuación:

Procedimientos:

Subproceso de Adquisición de Bienes y Servicios

Código	Versión	Denominación
FGN-60000-SA-P-01	01	Plan de compras Seccional
FGN-60000-VI-P-01	01	Legalización y trámite de viáticos por cuenta de cobro
FGN-60000-VI-P-02	01	Trámite de pago facturas a las agencias de viajes
FGN-60000-VI-P-03	01	Legalización y pago de viáticos por caja menor

Subproceso Administración de Bienes

Procedimientos:

Código	Versión	Denominación
FGN-60000-AB-P-01	01	Administración de bienes patrimoniales
FGN-60000-AB-P-02	01	Administración de bienes transitorios
FGN-60000-AB-P-03	01	Salida de bienes transitorios
FGN-60000-AB-P-04	01	Comercialización y chatarrización de vehículos a través de permuta
FGN-60000-AL-P-01	01	Ingreso de bienes patrimoniales y transitorios
FGN-60000-AL-P-02	01	Inventarios físicos de bodega
FGN-60000-AL-P-03	01	Egreso de bienes al servicio
FGN-60000-AL-P-04	01	Baja de bienes inservibles y obsoletos
FGN-60000-IN-P-01	01	Cierre y conciliación mensual
FGN-60000-IN-P-02	01	Inventario físico
FGN-60000-IN-P-03	01	Manejo de responsabilidades en proceso
FGN-60000-IN-P-04	01	Registro de bienes inmuebles
FGN-60000-IN-P-05	01	Reintegro de bienes a la bodega de almacén
FGN-60000-IN-P-06	01	Traslados de bienes devolutivos en servicio entre servidores y/o dependencias
FGN-60000-TR-P-01	01	Entrega de vehículos a las dependencias con asignación exclusiva
FGN-60000-TR-P-02	01	Mantenimiento preventivo y correctivo en automotores
FGN-60000-TR-P-03	01	Pago de impuestos para los vehículos de la entidad
FGN-60000-TR-P-04	01	Control suministro prepago de combustible parque automotor
FGN-60000-AS-P-01	01	Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos
FGN-60000-AS-P-02	01	Mantenimiento de sedes
FGN-60000-AS-P-03	01	Administración de los servicios de aseo y limpieza.

Subproceso de Gestión Financiera

Procedimientos:

Código	Versión	Denominación
FGN-60000-CU-P-01	01	Trámite para pago de obligaciones (PF).
FGN-60000-APR-P-01	01	Expedición certificado de disponibilidad presupuestal
FGN-60000-APR-P-02	01	Registro presupuestal de compromiso
FGN-60000-APR-P-03	01	Registro presupuestal de la nómina mensual y de las contribuciones inherentes
FGN-60000-APR-P-04	01	Registro presupuestal de apertura, reembolso y legalización de cajas menores
FGN-60000-APR-P-05	01	Registro presupuestal de ingresos
FGN-60000-APR-P-06	01	Cierre mensual y anual de la ejecución presupuestal de la vigencia actual
FGN-60000-APR-P-07	01	Constitución de la reserva presupuestal
FGN-60000-AC-P-01	01	Causación contable
FGN-60000-AC-P-02	01	Conciliaciones
FGN-60000-AC-P-03	01	Presentación de informes
FGN-60000-AT-P-01	01	Aplicación de reintegros en SIIF
FGN-60000-AT-P-02	01	Constitución de las cuentas por pagar
FGN-60000-AT-P-03	01	Ejecución del PAC - pago de proveedores y obligaciones
FGN-60000-AT-P-04	01	Certificación de pagos realizados y deducciones tributarias aplicadas
FGN-60000-AT-P-05	01	Aprobación y pago de descuentos por nómina y aplicación de novedades
FGN-60000-AT-P-06	01	Registro de ingresos en SIAF
FGN-60000-AT-P-07	01	Informe situado de fondos DTN y beneficiario final
FGN-60000-AT-P-08	01	Presentación de declaraciones de impuestos tributarios

Artículo 2°. Adoptar en las Direcciones Seccionales los documentos del subproceso: Informática y Telemática establecidos en el artículo 6° de la Resolución 0-1051 'Por medio de la cual se establece la conformación del proceso de Gestión de Recursos y se adoptan los documentos internos y se dan lineamientos para su adecuada gestión'.

Artículo 3°. Los ajustes, actualizaciones y propuestas de mejoramiento continuo a la documentación aprobada mediante la presente resolución, serán presentadas por los responsables del proceso y subproceso ante el representante de la Alta Dirección para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad, quien analizará las propuestas y tramitará su oficialización en caso de encontrarlas pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y es complementaria de la Resolución 0-1051 del 30 de marzo de 2007 y deroga la Resolución 0-3524 del 27 de julio de 2004 y todas aquellas que sobre los mismos asuntos le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C.F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AVISA QUE:

El señor Rafael Ricardo Molano Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía número 7709365 de Neiva, en calidad de hijo. Henry Augusto Molano Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 1075221886 de Neiva en calidad de hijo. Ericka Giovana Molano Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía 52311545 de Bogotá en calidad de hija. Gloria Molano Méndez, identificada con cédula de ciudadanía 41634026 de Bogotá en representación (custodia provisional) del menor David Elías Molano Gómez con Registro Civil 26524854, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2008-035502-26.02.-08, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Henry Molano Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 12107436, de Neiva (q.e.p.d.), quien falleció el día 30 de enero de 2008. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

N° Radicación S-2008-028420.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 20802041. 2-V-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla,

Comunica al público en general que este Juzgado, mediante providencia de fecha abril 11 de 2008, se admitió la demanda de interdicción judicial, del señor Daniel José Maestre Pájaro, promovida por la señora Yadira Pájaro de Maestre, por medio de apoderado judicial y Radicado bajo el N° 2008-00097.

De conformidad con el artículo 659 numeral 6 del C. de P. C., se decretó la interdicción provisoria del señor Daniel José Maestre Pájaro y como guardador provisional, se nombró a la señora Yadira Pájaro de Maestre con cédula de ciudadanía número 22422911 y se publicará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, como *El Tiempo*, *La Libertad* o *El Herald*o.

Dilson Vergara Romero Romero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0178975. 24-IV-2008. Valor \$65.400.

El Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga,

AVISA:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria (muerte presunta por desaparicimiento) de Pedro Félix Ramírez Oviedo, promovida por la señora Olinda Díaz Rodríguez, se profirió la respectiva sentencia y para los efectos del artículo 657 del C. P. C., se publica:

“Fallo 8817-414 ... Proceso jurisdicción voluntaria muerte presunta. Radicado 2006-196- Juzgado Tercero de Familia ... Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil siete... Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar la muerte presunta por desaparicimiento del señor Pedro Félix Ramírez Oviedo, nacido Molagavita, Santander, el 11 de mayo de 1973, e hijo de Eva Oviedo y Juan Bautista Ramírez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13536214 de Lebrija, Santander.

2. Fijar como día de la muerte presunta del señor Pedro Félix Ramírez Oviedo el 16 de noviembre del año 2003.

3. Una vez en firme esta sentencia se ordena expedir copia auténtica a la demandante para que extienda la correspondiente acta de defunción ante la autoridad del Registro Civil. Líbrese el oficio pertinente.

4. Ejecutoriada y en firme este fallo, publicar su encabezamiento y parte resolutive conforme lo dispone el artículo 657 numeral 2 del C. P. Civil. La publicación en prensa se hará en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser *El Tiempo*, *La República* o *El Nuevo Siglo*.

5. No se señalan honorarios para el curador que representó al desaparecido en razón a lo ordenado en el artículo 163 del C. P. Civil por lo mismo y como se dijo en la motiva no está obligada a cancelar la suma señalada provisionalmente.

6. Consúltese con el Superior Jerárquico esta providencia, para ello remítase el expediente a la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo)

Héctor Gustavo Ramírez Agón”.

Se fija este aviso en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, quedan copias para ser retiradas para su publicación.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia. Bucaramanga, febrero dieciocho de dos mil ocho.

Por lo expuesto la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre del año pasado (2007) por el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria (muerte presunta) propuesto por la señora Olinda Díaz Rodríguez y desaparecido el señor Pedro Félix Ramírez Oviedo conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo) doctor *Ramón Alberto Figueroa Acosta,*

Magistrado Ponente”.

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Dario Antonio Ariza Zaraza.

Muerte presunta por desaparicimiento N° 2006-196.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0117745. 17-IV-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Julio Enrique Lancho Fernández, titular de la cédula de ciudadanía número 86005695 expedida en Bogotá, D. C., para que comparezca a este Despacho por sí o por

medio de apoderado judicial a estar a derecho en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de “Presunción de Muerte por Desaparecimiento”, promovida en este Juzgado por la señora Elvia Jiménez González. Se previene a las personas que tengan noticias del desaparecido para que lo comuniquen a este Juzgado.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

El día veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) salió de su residencia el señor Julio Enrique Lancho Fernández, con destino a las instalaciones del Idema que funcionaba en Granada, sin que hubiera regresado a su vivienda ni se tenga noticia alguna al día de hoy respecto de su paradero; a pesar de las diligencias realizadas tendientes a localizarlo y del aviso a la Fiscalía, no se ha podido obtener información sobre el mencionado señor.

Al tenor de lo señalado en el artículo 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 656, 657 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente edicto para ser publicado en el periódico oficial de la Nación por tres (3) veces, debiendo correr por lo menos cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, en un periódico de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora local, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), a la hora de las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María del Carmen Laverde Bolívar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0042551. 2-V-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

NOTIFICA AL PÚBLICO:

Que mediante sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil siete (2007), confirmada por el honorable Tribunal Superior - Sala de Familia mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), proferido dentro del proceso de Interdicción de Leonardo Cabrera Rodríguez que en su parte pertinente dice:

“Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C. ...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar en Interdicción a Leonardo Cabrera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79981245, nacido en Bogotá, el día 18 del mes de febrero del año 1979.
2. Declarar que Leonardo Cabrera Rodríguez no tiene la libre disposición ni administración de sus bienes.

3. Designar como guardadora general de Leonardo Cabrera Rodríguez, a la progenitora, señora Martha Cecilia Rodríguez Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 41680867 de Bogotá. Désele posesión y discírnasele, el cargo.

4. Proceder la curadora a elaborar el inventario solemne de bienes dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento del cargo.

5. Disponer que la curadora no debe prestar caución, en razón a encontrarse entre las personas señaladas en el numeral 1 del artículo 465 del Código Civil como relevadas de esta exigencia.

6. Inscribir la presente sentencia en el correspondiente registro civil y notifíquese al público en la forma prevista en el numeral 7 artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, haciendo las correspondientes publicaciones en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo, El Espectador, El Siglo o La República*).

7. Consúltese con el Superior la presente providencia, en caso de no ser apelada (artículo 386 del Código de Procedimiento Civil).

Cópiese, notifíquese y cúmplase”.

Fijado, hoy 21 de febrero de 2008, siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20802043. 2-V-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, Antioquia,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria Interdicción por Demencia, radicado bajo el número 2007-00063, mediante Sentencia número 082, datada el 27 de agosto de 2007, este Despacho decretó la interdicción definitiva de la señora Olga Rico Idarraga, identificada con la cédula de ciudadanía número 21573388 y fue designada como su curadora definitiva la señora Caridad Rico Idarraga. La sentencia fue confirmada, modificada en el numeral 2 y adicionada en el numeral 4 de la parte resolutoria, por el honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante Providencia número 036 del 26 de febrero de 2008.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría en un lugar público de este municipio, hoy veintiocho (28) abril de dos mil ocho (2008), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

El Secretario (E.),

Rodrigo Antonio Hernández Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0463191. 2-V-2008. Valor \$28.100.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1191 DE 2008

(mayo 6)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Considerando que los Estados Parte en el presente Acuerdo (en adelante “Estados Parte”) reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como a un más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles;

Recordando que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante “Organismo”) consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de “Asociados para el Desarrollo”;

Teniendo en cuenta que –con el patrocinio del Organismo– los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y el fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica;

Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I. *Objetivo*

1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe.

2. El presente acuerdo se denominará “Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, y se conocerá por la sigla “ARCAL”.

ARTICULO II. *Organo de Representantes*

1. Los Estados Parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante “Representantes de ARCAL”) integrarán el “Organo de Representantes de ARCAL” (en adelante “ORA”), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos, una vez al año.

2. Será competencia del “ORA”:

- i. Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL.
- ii. Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA.
- iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el “Organo de Coordinación Técnica de ARCAL” (en adelante “OCTA”).

iv. Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

ARTICULO III. *Organo de Coordinación Técnica*

1. Cada Estado Parte designará un “Coordinador Nacional” que deberá ser un funcionario de rango superior.

2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el “OCTA”, que se reunirá, al menos, una vez al año.

3. Será competencia del “OCTA”:

- i. Ejecutar las decisiones aprobadas por el “ORA”.
- ii. Asesorar al “ORA” en los aspectos técnicos de ARCAL.
- iii. Elaborar y presentar anualmente a la consideración del “ORA” los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos.
- iv. Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al “ORA” su continuación, modificación o finalización.

ARTICULO IV. *Compromiso de los Estados*

1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante:

- a) La contribución de recursos financieros y/o en especie;
- b) La puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento (“know how”) que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes.

2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo.

3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración del “OCTA”, a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo.

4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al “ORA” cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión.

5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

ARTICULO V. *Compromisos del organismo*

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.

2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el “ORA” y el “OCTA”, el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría:

- i. Coordinar las acciones entre los Estados Parte.
- ii. Asignar las contribuciones hechas por los Estados Parte y donantes externos a ARCAL entre los proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos.
- iii. Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL.
- iv. Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL.
- v. Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del “ORA”, del “OCTA” y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización.
- vi. Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL.
- vii. Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte.
- viii. Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del “OCTA” y del “ORA”.

ix. Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL.

3. Con el consentimiento del “ORA”, el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes.

4. El Organismo, en consulta con el “ORA”, administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

ARTICULO VI. *Responsabilidad civil*

El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL.

ARTICULO VII. *Utilización pacífica*

Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTICULO VIII. *Confidencialidad de la información*

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

ARTICULO IX. *Solución de controversias*

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las partes en la controversia deseen utilizar.

ARTICULO X. *Firma y adhesión*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina

y el Caribe, en la sede del Organismo, en Viena, del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios.

3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo.

5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XI. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de 10 años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

ARTICULO XII. *Denuncia*

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte.

2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentre participando, hasta el término de estos.

ARTICULO XIII. *Disposiciones transitorias*

Los Estados de América Latina y el Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco años.

Hecho en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en su calidad de depositario del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, por la presente certifico que el documento adjunto es una copia auténtica e íntegra del original del Acuerdo mencionado.

Por el Director General,

Larry Johnson,

Director de la División Jurídica.

21 de octubre de 1998

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América

Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del, mismo.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Minas y Energía.

María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Relaciones Exteriores;
Hernán Martínez Torres, Ministro de Minas y Energía.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútase, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

LEY 1192 DE 2008

(mayo 6)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados las Partes;

Animados por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación, y convencidos de los múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración;

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones;

Destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de los países,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Objeto

1. El presente convenio tiene como objeto promover la cooperación científica y técnica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Para lograr dicho objetivo las Partes se comprometen a dar impulso a las acciones de cooperación, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía, no intervención en los asuntos internos y las políticas de desarrollo establecidas en cada país.

2. Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación técnica y científica que convengan las Partes, serán ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio y las normas establecidas en cada país.

ARTICULO II

Entidades responsables

Como entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional - ACCI.

La Parte dominicana designa a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

ARTICULO III

Financiamiento

La Ejecución de los programas y proyectos de Cooperación Técnica y Científica se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquier otra que conlleve a los objetivos de dicha colaboración. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/u organismos internacionales, tanto para la financia-

ción, como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación, contempladas en cada caso.

ARTICULO IV

Áreas de cooperación

Las Partes establecen entre otras, las siguientes áreas de Cooperación, sin perjuicio de ampliarlas de común acuerdo en el futuro:

Agropecuaria, Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano.

ARTICULO V

Modalidades de cooperación

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio de cooperación técnica y científica, las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

- Capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.
- Estudios e investigación.
- Recepción de Expertos.
- Capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.
- Intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos.
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.
- Prestación de servicios de consultoría.
- Organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico.
- Proyectos integrales.
- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida por las Partes para el desarrollo del presente convenio.

ARTICULO VI

Funcionamiento e instrumentación

1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia y República Dominicana, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo II y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia “de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el caso de República Dominicana.

2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

– Analizar y determinar los campos prioritarios en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

– Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del Presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación;

– Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.

– Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio;

– Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;

– Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación;

– Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación;

– Definir un programa bienal de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.

4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las Reuniones de la Comisión Mixta, se realizarán anualmente Reuniones de Evaluación y Seguimiento. Dichas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el avance de los proyectos y programas de cooperación, y a ellas asistirán:

– Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores; de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI y de las Instituciones Técnicas Colombianas y los Representantes de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, por una Parte;

– Los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría del Estado de Relaciones Exteriores, y los representantes de la Embajada de la República de Colombia en Santo Domingo, de otra Parte.

Los resultados de las reuniones de Evaluación y Seguimiento quedarán anotados en un acta que se enviará a las entidades responsables de Cooperación, para que sirva de instrumento de coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

En las reuniones de Evaluación y Seguimiento, se pueden incorporar nuevos proyectos y actividades de cooperación que las Partes convengan, de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, en forma alternada, en la República de Colombia y en República Dominicana.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, las Partes podrán celebrar Convenios Complementarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II del presente Convenio.

En dichos Convenios Complementarios, se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

ARTICULO VIII

Propiedad intelectual

Las Partes garantizarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Convenio, en concordancia con sus leyes nacionales y los convenios internacionales aplicables.

El significado del término “Propiedad Intelectual” deberá entenderse en los términos en que es presentado por el artículo II del Convenio por

el cual se crea el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La información de carácter científico y tecnológico, obtenida a lo largo de la ejecución del presente Convenio, que se encuentre bajo la protección de la propiedad intelectual, no podrá ser transferida a terceras personas sin el previo consentimiento de la otra Parte.

El derecho de propiedad intelectual, derivado de los programas y proyectos bilaterales o de otros programas de cooperación ejecutados dentro del marco del presente Convenio, será ejercido conjuntamente por las instituciones competentes. El registro, explotación económica y aprovechamiento de estos derechos serán reglamentados en Convenios Especiales, si es del caso, en todo programa o proyecto.

ARTICULO IX

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones de este Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el Marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunidades del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario, experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;

b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;

c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

ARTICULO X

Solución de controversias

Las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contemplados por los acuerdos vigentes entre las Partes y el Derecho Internacional.

ARTICULO XI

Actualización del Convenio

El presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituirá al Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

ARTICULO XII

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se informen, del cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales para la vigencia del instrumento.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito, vía diplomática, su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Este Convenio podrá ser modificado por las Partes, de común acuerdo, por vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante la notificación escrita, por vía diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos y programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carolina Barco,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

Francisco Guerrero,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

María Consuelo Araújo Castro,
Ministra de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República

Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 129 DE 2008

(mayo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 088/2007 y 097/2007 de abril 23 y 25 de 2007, respectivamente, el Gobierno de Chile, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición y la extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo, requeridos para comparecer a juicio por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago - Chile, por el delito de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, tipificado y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley número 20.000.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJE. 00765 del 26 de abril de 2007, conceptuó:

“... el Convenio aplicable para el presente caso es el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, aprobado mediante Ley 8ª de 1928. Debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 que en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone: “Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí”.

3. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 28 de junio de 2007, ordenó la captura con fines de extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz, identificado con el Pasaporte número 16886224, quien a la fecha no ha sido capturado, y William Giraldo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6088135 y Pasaporte número 6088135, capturado el 24 de julio de 2007 por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI0723102-DIJ-0100 del 24 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de Chile en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 501 de la Ley 906 de 2004.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de abril de 2008, **conceptuó desfavorablemente** a la solicitud de extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo.

En dicha providencia la Alta Corporación Judicial manifestó:

“3.3. Analizada la documentación aportada por la Embajada de ese país, observa la Sala y como ya lo advirtió el Procurador Segundo Delegado en su concepto, que respecto del primer requisito que exige el artículo 1° del Tratado de Extradición entre la República de Chile y Colombia, consistente en el compromiso que adquieren las partes a entregar de manera recíproca a **los acusados o condenados** en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos que se enumeran en el artículo 2°, no se cumple, por cuanto a que con relación a William Giraldo Caicedo y Carlos Alberto Giraldo Díaz, no se ha proferido en ese país, el equivalente a la acusación, o a la sentencia condenatoria que declare su responsabilidad penal, que son los dos eventos procesales en los cuales, conforme al tratado vigente, procede la solicitud de extradición.

En efecto, el acto procesal con base en el cual se soporta la solicitud de extradición, corresponde, conforme al ordenamiento instrumental chileno al denominado como ‘*Formalización de la investigación*’, que se contiene en el artículo 229 de la Ley 19696 de 2000 (Código Procesal Penal de la República de Chile).

Para poder hacer un análisis comparativo de la equivalencia de ese acto procesal, es necesario conocer la estructura sistemática legislativa que contiene el Código de Procedimiento Penal de la República de Chile.

(...)

De esta forma es claro y como lo refiere el señor Procurador Segundo Delegado, que el concepto de formalización de la investigación del procedimiento chileno, no tiene la equivalencia a una acusación, pues se trata de un acto de comunicación, donde por el contrario, guarda identidad y corresponde en su contenido, con el instituto que en nuestra legislación procesal del sistema penal acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), se describe en el artículo 286 bajo la denominación de ‘*Formulación de la imputación*’ que es un estadio procesal anterior y diferente a la acusación, conforme al siguiente tenor:

‘La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías’.

(...)

Observando esta sistemática, se advierte que el instituto de la acusación de la legislación chilena sí guarda identidad con el de la misma denominación del sistema penal acusatorio colombiano, contenido en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y que se describe a partir del Libro III ‘EL JUICIO’, Título I ‘DE LA ACUSACION’ artículo 336 y S.S.

Identidad que se compagina en la medida que corresponde al llamamiento con el cual se inicia la preparación del juicio oral, y que, debe contener una narración precisa en aspectos fácticos, jurídicos de los comportamientos investigados, los personales del acusado, con sus circunstancias de lugar, tiempo, modo que los especifican, y la relación de los elementos materiales de prueba que luego le permitan encarar la defensa antes de que se profiera sentencia de mérito.

La acusación en el sistema penal colombiano es el acto que establece el marco jurídico y fáctico que determina el juzgamiento.

Así refule que, no existe equivalencia del acto procesal de ‘*Formalización de la investigación*’ que se ha proferido en el sistema judicial chileno contra los requeridos en extradición, con el instituto de la acusación y menos el de sentencia condenatoria que exige como primer requisito el artículo 1° del tratado de extradición, en el que se establece que, ‘*Las Altas Partes contratantes se comprometen a entregarse reciprocamente los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2° ...*’.

(...)

En suma, la Sala observa que las ‘*formalizaciones de la investigación en ausencia*’, dictadas en audiencias de 14 de diciembre de 2006 y de 10 de enero de 2007 ante el 2° Juzgado de Garantías de Santiago bajo la radicación RUC 0500524164-4, contra los ciudadanos colombianos William Giraldo Caicedo y Carlos Alberto Giraldo Díaz, respectivamente, con base en las cuales se soporta el requerimiento en extradición, no guardan equivalencia con la acusación que exige el tratado de extradición, tampoco con la formulación de la acusación del sistema procesal penal colombiano, pues no existe identidad entre estos institutos procesales, que pueda otorgarles una correspondencia de condiciones, obviamente, como equivalencia material y no de identidad de formas.

4. Sería del caso seguir analizando los demás requisitos formales que se contienen a partir del artículo 11 del tratado de extradición con la República de Chile, pero por sustracción de materia, al no cumplirse el que se exige en el artículo 1° del mismo instrumento internacional, como atinadamente lo advirtió el señor Procurador Segundo Delegado, no existe razón para entrar en consideraciones respecto de los restantes presupuestos, pues desde ya, y al no cumplirse uno de ellos, el concepto habrá de ser desfavorable.

En este orden, la Sala emitirá concepto desfavorable a la solicitud de extradición de los ciudadanos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo elevada por vía diplomática por la República de Chile, al no cumplirse con los requisitos que se establecen para ello en el Tratado de Extradición contenido en la Ley 8ª de 1928; y se ordenará devolver el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho (sic), para los trámites legales que haya lugar.

De otra parte, con base en lo establecido en el artículo 4° del tratado de extradición, el cual consagra, que en el evento en que no se conceda la extradición de nacionales, el Estado requerido deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado, aspecto que aunado al relato que aquí se hace de los hechos, donde los comportamientos por los cuales se eleva la solicitud de extradición tuvieron ocurrencia desde el territorio colombiano, se dispone compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para

que se adelante la investigación que haya Lugar contra Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° del tratado de extradición, que establece que en el evento en que no se conceda la extradición de nacionales, el Estado requerido deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado y teniendo en cuenta el relato que aquí se hace de los hechos, donde los comportamientos por los cuales se eleva la solicitud de extradición tuvieron ocurrencia desde territorio colombiano, se dispone compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación que haya Lugar contra Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo, habida consideración que el último citado, se encuentra privado de la libertad y a disposición del señor Fiscal General de la Nación con ocasión a este trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

1. Conceptúa de manera desfavorable a la extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo elevada por el Gobierno de la República de Chile, conforme a lo expuesto en precedencia...”.

6. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de abril de 2008 revocó la Resolución del 28 de junio de 2007, por medio de la cual ordenó la captura con fines de extradición de Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Díaz, y ordenó la libertad inmediata de este último.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la extradición de estos ciudadanos, el Gobierno Nacional negará la extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz y William Giraldo Caicedo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición de los ciudadanos colombianos Carlos Alberto Giraldo Díaz, identificado con el Pasaporte número 16886224, y William Giraldo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6088135 y Pasaporte número 6088135, requeridos por el Gobierno de Chile para comparecer a juicio por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago - Chile, por el delito de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, tipificado y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley número 20.000.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión a los interesados o a sus apoderados, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 3°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 130 DE 2008

(mayo 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Arley Gómez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 11315880, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la acusación número 07-0658 - WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 29 de febrero de 2008. Estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 7 de marzo de 2008, el apoderado del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008, con el objeto de que se revoque la decisión, se niegue la extradición de su representado y de manera subsidiaria, se modifique el acto impugnado en el sentido de incluir expresamente en su parte resolutoria, todas las garantías señaladas por la Corte Suprema de Justicia en su concepto y las razones de conveniencia nacional de la extradición.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que no es procedente la extradición por conductas que no hayan sido ejecutadas en el territorio del Estado requirente, independientemente del concepto favorable que haya emitido la Corte Suprema de Justicia.

Señala que la conducta imputada en el *Indictment* al ciudadano Luis Arley Gómez Trujillo, no fue ejecutada, ni surtió efectos en Estados Unidos de América.

Advierte el recurrente que, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud de extradición, las incautaciones de droga que se realizaron en Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Estados Unidos de América eran de propiedad del señor Oscar García Buitrago y de Loazia Quintero y que por dichas incautaciones fueron detenidas algunas personas, que fueron procesadas en esos países teniendo en cuenta el factor territorial. Concluye el defensor:

“Así las cosas, si Gómez Trujillo hubiese tenido alguna relación con esas personas y en esos delitos, muy seguramente habría sido vinculado a esos procesos y pedido en extradición por las mencionadas Repúblicas centroamericanas.

Ahora, como tampoco viene siendo pedido en extradición por Estados Unidos por el delito de Importación de Narcóticos, sino solo por Concierto, debemos deducir que no se le está atribuyendo ninguna de las incautaciones de heroína realizadas en Estados Unidos que se atribuyen a García Buitrago y a otras personas...”

Insiste en que la conducta imputada a su representado no fue ejecutada en o en contra de los Estados Unidos de América y considera que el señor Gómez Trujillo no tiene conexión subjetiva con el delito de concertarse para exportar cocaína a ese país y al no existir ningún vínculo, lo ajustado a derecho es que su conducta sea investigada y juzgada en Colombia.

Cita algunos apartes del concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia en el caso de Jorge Alfonso Ayala Varón, para indicar que según la acusación, Luis Arley Gómez Trujillo, jamás tuvo contacto con ninguna persona comprometida en las incautaciones ya que la organización de García Buitrago fue presuntamente la encargada de esas operaciones y de esta organización jamás ha hecho parte el ciudadano requerido.

Considera que el delito de concierto para delinquir o la tentativa de introducción de heroína a Estados Unidos, cuyos actos se han ejecutado en Colombia y no en Estados Unidos, debe investigarse y juzgarse en Colombia, por el factor territorial. Menciona que la norma constitucional habla de delitos cometidos en el exterior y Luis Arley Gómez Trujillo no participó en ninguna de las incautaciones allí relacionadas.

- Señala el recurrente que la resolución impugnada no hace mención de todas las exigencias o garantías referidas por la Corte Suprema de Justicia pues no se exigió que el extraditado no puede ser juzgado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni se exige que se reconozca como pena cumplida el tiempo de detención en Colombia, ni se exige el reconocimiento de sus derechos humanos ni se exige que se permita a Colombia hacer seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas ni se informa al Estado requirente de las consecuencias de la inobservancia de esas garantías.

- También indica el defensor, que en la resolución impugnada no se señalan las razones de conveniencia nacional que tuvo el Gobierno Nacional para decidir sobre la extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo para poderlo controvertir en la jurisdicción contencioso administrativa.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004, le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que la ley le otorga y obrando según las conveniencias nacionales, decidir sobre la solicitud de extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad procesal penal.

No es posible para el Gobierno Nacional decidir discrecionalmente sobre una solicitud de extradición sin que previamente se haya agotado el procedimiento interno; se haya observado el debido proceso y sin que se hayan verificado las formalidades necesarias para aplicar este mecanismo.

En este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 30 de enero de 2008, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Luis Arley Gómez Trujillo, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición. A tal efecto señaló:

*“... Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano Luis Arley Gómez Trujillo, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la (sic) notas verbales números 1207 y 1934 del 8 de mayo y 12 de julio de 2007, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la resolución de acusación número 07- 0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California...”*

Agotadas las etapas que consagra la ley para que pueda adoptarse una decisión sobre la solicitud, el Gobierno Nacional, con sujeción estricta a la normatividad aplicable al caso, con pleno respeto al debido proceso y al derecho de defensa del ciudadano requerido, concedió la extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo, solicitado para comparecer a juicio por delitos cometidos en el exterior, toda vez que este ciudadano se encuentra acusado por las autoridades de los Estados Unidos de América, de hacer parte de una organización de tráfico de narcóticos, pues se le atribuye la participación, entre el 2003 y el 14 de marzo de 2007, en un delito de concierto para distribuir heroína fuera de los Estados Unidos e intentar importar dicha heroína a los Estados Unidos.

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de que las conductas imputadas al ciudadano no fueron ejecutadas en territorio del Estado requirente, lo que hace improcedente la extradición.

Este argumento ya fue planteado en la etapa judicial del trámite, ante la Corte Suprema de Justicia, quien en el concepto emitido el 30 de enero de 2008, dio respuesta a los alegatos del defensor en los siguientes términos:

“Sobre este último aspecto, debe observarse que de acuerdo con la resolución de acusación número 07-0658-WQH, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el

Distrito Sur de California el 15 de marzo de 2007, la imputación que se le formuló a Luis Arley Gómez Trujillo corresponde a delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes llevados a cabo entre el año 2003 y el 14 de marzo de 2007, en los Estados Unidos, donde las conductas que se le endilgan tuvieron incidencia material, a pesar de fraguarse la conspiración para exportar y distribuir heroína en este país.

No obstante lo anterior, el defensor, en el numeral segundo de su alegación, insiste en que “la conducta imputada no se ejecutó en Estados Unidos de América”, aduciendo que a su prohijado se le atribuye la conducta de concertar o conspirar, no la de importar estupefacientes, que efectivamente fue realizada por otras personas en este mismo asunto y puede acreditarse a través de las diferentes incautaciones realizadas en varios países, donde, especula, “muy seguramente” se realizaron las investigaciones correspondientes.

Sobre el anterior planteamiento, debe recordarse que en el desarrollo de este mismo trámite, en el auto denegatorio de pruebas, la Sala iteró que si bien es cierto que el artículo 35 de la Constitución señala que la extradición de colombianos por nacimiento procede por delitos cometidos en el exterior, tal circunstancia se verifica a partir de los documentos suministrados en respaldo del pedido de entrega de un connacional, que deben ser autosuficientes en orden a permitir la emisión del concepto por parte de la Corte.

Además de ello, ratificó que el aspecto del lugar de comisión de la conducta delictiva que motiva la petición de extradición también se verifica con arreglo a los criterios que la ley y la doctrina tienen fijados sobre el particular, en especial, lo que tiene que ver con el (sic) principio de territorialidad que consagra el artículo 14 del Código Penal.

Basta saber que al requerido Gómez Trujillo se le formuló el cargo por el ilícito de concierto para distribuir heroína con la intención de importarla a los Estados Unidos, y en ese orden de ideas, como se ha afirmado en múltiples ocasiones, la intervención de varias personas en tal actividad hace que se manifieste la conducta constitutiva de tal conspiración en los países afectados con el comercio ilícito, como el de origen, el de tránsito y el de destino, evaluándose el lugar de comisión con arreglo a las teorías de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, en especial la que señala que la conducta punible se considera realizada en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado, como lo señala el artículo 14-3 del Código Penal¹.

Significa lo anterior que no aparece motivo constitucional impediendo de la extradición ...”

Es claro entonces, como lo ha precisado el honorable Corte Suprema de Justicia que las conductas que se le imputan al señor Gómez Trujillo tuvieron incidencia material en Estados Unidos, a pesar de haber tenido ocurrencia parcial en Colombia, y como lo indicó en su concepto, la intervención de varias personas en delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes hace que se manifieste la conducta constitutiva de tal conspiración en los países afectados con el comercio ilícito, como el de origen, el de tránsito y el de destino.

Es importante precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya realizó en este caso una evaluación jurídica sobre los requisitos previstos en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, tal como le corresponde por ley. En ese sentido al Gobierno Nacional no le queda más que decidir sobre la solicitud de extradición, en uso de la facultad discrecional que le otorga la normatividad legal. Lo contrario implicaría que se actuara como una segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, lo que es a todas luces improcedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2º del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2º del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que **si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia**”.* (se resalta).

El sistema de extradición en el caso colombiano se encuentra reglamentado como un mecanismo de cooperación judicial internacional cuya naturaleza no corresponde a la de un proceso penal, pues el país requerido no se pronuncia sobre la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado teniendo en cuenta que la extradición no es un acto de juzgamiento.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“1.2. De modo que la extradición, como solicitud o acto de entrega u ofrecimiento de un acusado o condenado entre los Estados que se colaboran recíprocamente para combatir la delincuencia transnacional, tiende a la eficacia de los fines del proceso penal o a la ejecución de la sentencia, según el caso, **pero no se involucra en el objeto mismo del proceso,***

¹ Concepto del 14 de marzo de 2007, Rad 25.436, entre otros.

como es la acreditación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad de sus autores o partícipes.

1.3 Por ello, dentro del trámite de extradición, sólo se admiten discusiones y pruebas sobre las condiciones exigidas por los tratados, cuando fuere el caso, la Constitución o la ley para concederla, pero no medios probatorios relativos a los hechos de la acusación, pues, más allá de aquellos requisitos de procedencia o improcedencia, la actividad del Estado requerido no sería de cooperación sino de interferencia nociva y franca desconfianza hacia las decisiones que el Estado requirente adopta soberanamente y sujeto a los respectivos controles internos. No en vano, pero sí sensatamente, el artículo 550 del Código de Procedimiento prevé que Colombia, como Estado requerido, podrá condicionar la extradición a que el solicitado no vaya a ser juzgado por hechos diversos a los declarados en la solicitud, ni sometido a sanciones distintas de las anunciadas, es decir, conforme con comportamientos cumplidos por el país requirente, lo cual significa, por definición en positivo, que los hechos y las penas deben establecerse de acuerdo con la legislación del solicitante.

1.4 De esta manera, incumbe a las autoridades judiciales del país requirente el control sobre la debida acreditación del hecho, el imperio del Derecho, las oportunidades de defensa, la racional valoración de las pruebas y la fundamentación de las decisiones. Quedan por fuera del debate de extradición asuntos propuestos por el defensor y el ciudadano requerido, tales como la falta de antijuridicidad de la importación de la droga decomisada por el sistema de entrega vigilada; la unidad o el concurso de delitos (cuyas regulaciones son distintas en ambos países), a propósito de la supuesta absorción de la conspiración por el tipo de importación de estupefacientes; la carencia de prueba sobre la responsabilidad penal en los hechos atribuidos al solicitado en extradición; la vigencia de las disposiciones penales aplicables en el "Indictment"...; el mayor o menor valor del "affidavit" o declaración jurada frente al del "testimony" o de la "deposition"; y la prueba del dolo..."².

Conforme a lo anterior, se observa que el trámite que se da a las solicitudes de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y condiciones, previamente establecidos el ordenamiento procesal penal, que no conllevan en modo alguno enjuiciamiento de la persona requerida.

Por lo anterior, no son de recibo, en esta instancia, los planteamientos efectuados por el recurrente cuando afirma que el señor Gómez Trujillo no tiene conexión subjetiva con el delito de concertarse para exportar cocaína a ese país o que jamás tuvo contacto con ninguna persona comprometida en las incautaciones, pues son aspectos objeto de debate ante las autoridades judiciales requirentes.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, en materia de condicionamientos, establece:

El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional, con estricta sujeción a la norma constitucional y legal, en el acto administrativo a través del cual autoriza la extradición, impone los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente, por vía diplomática, como presupuesto necesario para la entrega del requerido.

Contrario a lo señalado por el defensor, la resolución impugnada contiene los condicionamientos exigidos por la ley. En este caso, con observancia de las disposiciones legales aplicables y a fin de preservar los derechos del ciudadano extraditado, en el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008, se sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos referidos en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor Luis Arley Gómez Trujillo, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación**, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo tercero de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Gómez Trujillo no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de su extradición.

Es claro entonces que lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual, lo que garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado. De esta manera, al estar ajustados a la ley los condicionamientos impuestos, no resulta pertinente incluir condicionamientos adicionales como lo pretende el recurrente.

Ya se advirtió en precedencia, que el señor Gómez Trujillo se encuentra acusado por las autoridades de los Estados Unidos de América, de hacer parte de una organización de tráfico de narcóticos, en la que se le atribuye participación entre el año 2003 y el 14 de marzo de 2007.

En la Nota Verbal por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición, se indicó:

"Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M. P. Doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego. Concepto del 12 de septiembre de 2000. Trámite de extradición de Milton Perlaza Ortiz.

Teniendo en cuenta que el país requirente señaló en forma expresa que todas las conductas imputadas al acusado fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no resultaba pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

En relación con el reconocimiento del tiempo de privación de la libertad con ocasión del trámite de extradición como parte cumplida de una eventual condena en el Estado requirente, el Gobierno Nacional en la Resolución Ejecutiva a través del cual se concedió la extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo señaló expresamente que el ciudadano requerido "*se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición*". Tal manifestación vincula al Estado requirente pues se encuentra incorporada en el acto administrativo a través del cual el Gobierno requerido da respuesta a la solicitud de extradición presentada.

Es importante resaltar que este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Para tal efecto, en el presente caso, el Ministerio del Interior y de Justicia remitirá copia auténtica de los actos administrativos expedidos para la concesión de la extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que se solicite, brindarle al ciudadano extraditado la respectiva asistencia.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el señor Luis Arley Gómez Trujillo puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado.

Es importante precisar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

También se considera relevante advertir que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente "*Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos*".

Finalmente, frente al tema de la discrecionalidad, debe decirse que no es de recibo el argumento del defensor cuando afirma que en la resolución impugnada no se señalan las razones de conveniencia nacional que tuvo el Gobierno Nacional para decidir sobre la extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, pues lo que exige la norma es que en la medida en que una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

La discrecionalidad entonces no exige más requisitos que los señalados en la normatividad procesal penal aplicable con observancia de las limitantes de orden constitucional, esto es, que exista delito en el exterior y que se conceda por hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

En ningún momento exige la ley que la autoridad administrativa deba dejar consignadas las razones que estimó de conveniencia nacional. Si bien se está frente a una decisión discrecional, la misma está sujeta a la verificación de unos requisitos formales, en la etapa judicial, y a la observancia de los preceptos constitucionales y legales que en este caso resultan aplicables al trámite. La decisión facultativa implica que soberanamente se puede adoptar una u otra decisión siempre y cuando se observen los lineamientos referidos en precedencia.

Siendo así las cosas, no se advierte vulneración alguna por parte del Gobierno Nacional de los derechos y garantías fundamentales del requerido, por cuanto se le garantizó plenamente el debido proceso y por ende el derecho de defensa y se allegaron oportunamente al expediente los documentos pertinentes para adoptar una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor Luis Arley Gómez Trujillo se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven a variar la decisión que inicialmente tomó, el Gobierno Nacional en uso de su facultad discrecional consagrada

en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, considera procedente confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Arley Gómez Trujillo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 131 DE 2008

(mayo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3139 del 11 de octubre de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Nehemías Rivas Barona requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 19 de octubre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Nehemías Rivas Barona, identificado con la cédula de ciudadanía número 16820707, la cual se hizo efectiva el 23 de octubre de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4097 del 21 de diciembre de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nehemías Rivas Barona.

En la mencionada Nota se informa:

"Nehemías Rivas-Barona es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 0760212 - CR- Marra, (no 07 - 600212 - CR - Marra como erróneamente fue citada en la Nota Diplomática número 3139 anteriormente mencionada), dictada el 6 de septiembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 (b) (1) (A) y 963 del Código de los Estados Unidos. La heroína es una sustancia controlada de la Tabla I, según el Título 21, Sección 812 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Rivas-Barona por estos cargos fue dictado el 6 de septiembre de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 2671 del 26 de diciembre de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 644 del 15 de enero de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nehemías Rivas Barona, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 9 de abril de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Nehemías Rivas Barona.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Nehemías Rivas Barona, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores

al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Nehemías Rivas Barona, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 4097 del 21 de diciembre de 2007, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 07-60212 - CR- MARRA dictada por el Tribunal del Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Nehemías Rivas Barona, identificado con la cédula de ciudadanía número 16820707, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína)*); referido en la Acusación número 07- 60212 - CR- Marra, dictada el 6 de septiembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Nehemías Rivas Barona, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nehemías Rivas Barona, identificado con la cédula de ciudadanía número 16820707, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína)*); referido en la Acusación número 07- 60212 - CR- Marra, dictada el 6 de septiembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Nehemías Rivas Barona, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades

Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 132 DE 2008

(mayo 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Mario Jiménez Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71671990, para que comparezca a juicio en el **Distrito de Columbia**, por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para fabricar, distribuir, y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de suministrar algo de valor a una persona u organización que ha participado o participa en actividades terroristas o en terrorismo, sabiendo que dicha persona u organización ha participado o participa en actividades terroristas y en terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la Acusación Sustitutiva número 05 - 235 (RMC), dictada el 25 de septiembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, y en el **Distrito Sur de Florida** por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), **Cargos Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez** (*Lavado de dinero, y ayuda y facilitación de dicho delito*), **Cargos Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis y Diecisiete** (*Lavado de dinero, ayuda y facilitación de dicho delito*), **Cargo Dieciocho** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) que se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), y por los **Cargos Diecinueve y Veinte** (*Poseción con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) la cual se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la Acusación número 07 - 20794 - CR - LENARD, dictada el 2 de octubre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 7 de abril de 2008, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso y se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

En la misma fecha, el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, manifestando que su defensor sustentaría el recurso en los términos de ley.

Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Jiménez Naranjo, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2008 en el Ministerio del Interior y de Justicia, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, con el fin de que se revoque la decisión de no diferir la entrega de este ciudadano y en su lugar se postergue la misma "hasta tanto se cumplan los altísimos objetivos de garantizar los derechos de las víctimas a la **Verdad, la Justicia y la Reparación**, para la cual el señor Jiménez Naranjo se ha desmovilizado, fue postulado por el Gobierno Nacional y se encuentra rindiendo versión ante el Fiscal 16 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz".

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Afirma que no es discrecional del Presidente de la República conceder la extradición y disponer la entrega inmediata de Carlos Mario Jiménez Naranjo, cuando este ciudadano actualmente se encuentra vinculado al proceso judicial de que trata la Ley 975 de 2005, no ha seguido delinquiendo después de su desmovilización y su presencia es un recurso efectivo para garantizar los derechos de las víctimas.

Resalta que es deseo de su poderdante continuar en el proceso de justicia y paz, advirtiendo que está arrepentido y pide que se le permita demostrar su cabal propósito de enmienda y cumplir con la realización efectiva de los derechos de las víctimas, para lo cual relata lo siguiente:

a) El abandono de la opción armada fue una decisión irrevocable, adelantada por su voluntad de contribuir a la paz del país, reinsertarse a la sociedad, estar con su familia y responder por sus culpas ante las víctimas del conflicto armado. Logró que el 12 de diciembre de 2005 tuviera lugar su desmovilización en compañía de los 1.922 hombres bajo su mando, representando el Bloque Central Bolívar de las AUC con sus 7 frentes;

b) Su compromiso estuvo acompañado del propósito de facilitar la desmovilización de algunas estructuras armadas que no estaban bajo su mando;

c) No tenía en su contra proceso penal alguno y menos solicitud de extradición;

d) Se acogió a la Ley 975 de 2005 y fue postulado por el Gobierno Nacional;

e) Recalcó a otros ex miembros la importancia de acogerse a Justicia y Paz;

f) Ha hecho todo lo necesario para lograr los objetivos de la Ley de Justicia y Paz;

g) Han sido claras sus actuaciones tendientes a honrar sus compromisos morales y legales con las víctimas y ha comparecido a todas las diligencias judiciales a las cuales ha sido citado y ha guiado su empeño al esclarecimiento de la verdad y la realización de las medidas de reparación integral; ha confesado y contribuido a esclarecer más de 500 hechos punibles; ha informado sobre la ubicación de 54 fosas comunes y ha ofrecido y puesto a disposición de las autoridades competentes bienes muebles e inmuebles por valor de más de 100 mil millones de pesos en orden a la reparación de las víctimas.

Advierte el recurrente, que no existe sentencia judicial en la que se establezca la responsabilidad de este ciudadano en la comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización.

Señala que pese a las aseveraciones que viene haciendo el Gobierno Nacional desde el 24 de agosto de 2007, ni su defendido ni los abogados que lo representan han recibido notificación alguna por parte del Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz y menos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente que permitan conocer de qué se tratan los supuestos hechos delictivos y expresa sorpresa de que el Gobierno haya procedido a conceder la extradición y la entrega inmediata de su defendido insistiendo en un argumento no probado.

Indica que en pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla, se reiteró que en tanto el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo no renuncie al procedimiento de tal ley o medie sentencia que lo excluya del proceso, este continúa vinculado al mismo.

Las imputaciones que se citan en la resolución impugnada en las que ni siquiera está condenado, de ninguna manera sustituyen la sentencia dictada por la autoridad judicial competente.

Concluye el defensor, que encontrándose en curso actualmente el proceso judicial en desarrollo de la Ley 975 de 2005 sin que se haya establecido la responsabilidad del ex jefe paramilitar en la comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización y en consecuencia sin que se haya excluido de este proceso, resulta improcedente la concesión y su entrega en extradición como lo decide la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, pues no se trata como lo afirma el Gobierno Nacional, que dentro de los beneficios de la Ley 975 de 2005 no se contemple la suspensión o negación de la extradición.

Menciona que el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo no tenía requerimiento de extradición cuando era Jefe del Bloque Central Bolívar de las AUC, ni orden de captura con fines de extradición cuando se desmovilizó, ni cuando fue postulado al proceso de Justicia y Paz. Advierte que la solicitud de captura provisional con fines de extradición menciona supuestos hechos de narcotráfico, referidos en la acusación del 16 de junio de 2005, de donde se desprende que eran hechos anteriores a la desmovilización.

Agrega el recurrente que:

"Además se hizo explícito que en cualquier caso al tratarse de uno de los requisitos de elegibilidad el no haberse constituido el grupo armado para el narcotráfico, este supuesto delito igualmente sería objeto de investigación y juzgamiento dentro del proceso judicial de la Ley 975 de 2005, rigiendo por ende la prohibición de origen constitucional que impide la extradición cuando previamente a la solicitud de extradición cursa en el país proceso por los mismos hechos que es solicitada".

Hace mención a la formalización de la solicitud de extradición para indicar que los presuntos hechos en su mayoría ocurrieron desde el mes de octubre de 2004 y en una determinada ocasión abarcaron desde el 17 de diciembre de 1997 hasta el 27 de septiembre de 2007 y se cuestiona el por qué a diferencia de los ex jefes de las AUC, contra el señor Jiménez Naranjo no cursaba requerimiento de extradición. Advierte que en todo caso, el proceso judicial de la Ley 975 de 2005 versa sobre todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, luego a su juicio, este ciudadano está incurrido en la prohibición de origen constitucional que impide dar trámite a la extradición cuando la persona solicitada por otro Estado es procesada en Colombia por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.

Señala el defensor, que el Gobierno Nacional, con la idea de generar convicción pública de la continuidad del actuar delictivo por parte de su defendido, hace mención en la resolución impugnada a investigaciones penales que se han adelantado en contra de este ciudadano, con desconocimiento de la competencia legal que corresponde a las autoridades de que trata la Ley 975 de 2005 y que con excepción de una, las demás no le han sido notificadas al señor Jiménez Naranjo.

Cita algunas declaraciones del Alto Comisionado para la Paz a los medios de comunicación para hacer ver que este ciudadano no tenía requerimiento judicial ni antecedentes judiciales, y señala que no es justificable que el Gobierno Nacional acuda a artificios para inducir en error a la opinión pública sobre la responsabilidad de su defendido en la supuesta comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización además de resultar extraño que el requerido no tuviera antecedentes penales y ahora sí le figuren investigaciones penales.

Afirma que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación rigen sin excepción y frente a todas las autoridades públicas sin que puedan ser afectados por ninguna disposición de derecho interno. Insiste en que no es discrecional para el Gobierno Nacional conceder la extradición y disponer la entrega inmediata del señor Jiménez Naranjo por el solo hecho de que el concepto de la Corte Suprema de Justicia haya sido favorable, pues esa misma Corporación le recuerda al Presidente de la República la existencia de compromisos en materia de verdad, justicia y reparación. Considera que la decisión del Gobierno Nacional

resulta contraria a la filosofía de la ley de Justicia y Paz, en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad. También precisa que el alcance y contenido de la Ley 975 de 2005 no es de libre y subjetiva interpretación.

Advierte que los derechos de las víctimas a ser reparadas, a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, es correlativa a la obligación que compete al Estado de investigar seriamente las conductas punibles. Es un imperativo respetar y garantizar los derechos de las víctimas, por tanto la discrecionalidad del Gobierno al conceder la extradición comporta de suyo la negación de los mismos.

Con la entrega en extradición del señor Jiménez Naranjo el proceso judicial que cursa bajo el marco de la Ley 975 de 2005 deja de ser recurso judicial efectivo para que aflore y se esclarezca la verdad, se imparta justicia, se materialice la reparación integral de las víctimas y se dé la garantía efectiva de no repetición.

Considera que la primera reparación que se debe a las víctimas y a sus familias consiste en establecer la verdad de lo ocurrido lo que conlleva el reconocimiento de su dignidad y su derecho de acceder a la justicia. En ese sentido, indica que la resolución impugnada viola de manera protuberante la obligación del Estado de respetar y garantizar efectivamente la comparecencia de su defendido al proceso judicial al que se encuentra vinculado en desarrollo de la ley de Justicia y Paz, evidenciando su total falta de disposición para esclarecer la verdad y que se imparta justicia.

Agrega el recurrente, que la presencia de este ciudadano dentro del proceso es una obligación estatal, pues es un derecho que tiene el ciudadano requerido y que tienen las víctimas, siendo además una garantía contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles consagra que toda persona tiene derecho a estar presente en el proceso y a defenderse personalmente o a estar asistida por un defensor de su elección.

Indica que la presencia del ex jefe paramilitar no sólo es necesaria para materializar la verdad, sino forzosa e indisponible por actuaciones estatales como el trámite de extradición. La decisión de conceder la extradición es incompatible y violatoria del deber del Estado de respetar y garantizar la comparecencia del requerido al proceso de que trata la Ley 975 de 2005.

Reitera el defensor, que la discrecionalidad que contemplan los artículos 501 y 514 de la Ley 906 de 2004 de ninguna manera comporta una facultad que pueda ejercer el Presidente de la República, como de hecho lo hizo en la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, en detrimento de los derechos que consagran los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El trámite de extradición no puede desbordar el marco constitucional, pues de ninguna manera el Presidente de la República se encuentra autorizado para desconocer "discrecionalmente" los Derechos Humanos, pues estos se superponen a cualquier debate sobre la discrecionalidad o conveniencia nacional.

Señala que el cumplimiento del ofrecimiento hecho por el Gobierno Nacional de no extraditar a quienes se encuentren en el proceso de Justicia y Paz y cumplan los compromisos adquiridos para acceder a sus beneficios no puede estar librado a la voluntad del Presidente de la República, menos aún, cuando la valoración del incumplimiento se deriva de una decisión judicial que demuestre que el postulado incumplió su deber de no seguir delinquiendo, sino del juicio y condena hechos por el mismo Presidente de la República usurpando funciones de otra rama del poder.

Afirma que la extradición de este ciudadano denota un desprecio del Gobierno Nacional por la dignidad de las víctimas y por los valores fundamentales de la sociedad. A su juicio, el Gobierno Nacional no puede empeñarse en extraditar a Carlos Mario Jiménez Naranjo cuando su actuación resulta ser contraria a los derechos a la verdad, justicia, reparación y debido proceso que rigen el proceso de Justicia y Paz.

El defensor transcribe algunas citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para indicar que el alcance de los derechos a la verdad, justicia y reparación se encuentran predeterminados por fuentes internacionales, recogidos en fallos de la Corte Constitucional que son de obligatorio cumplimiento.

Considera el defensor que debe diferirse la entrega del ciudadano requerido, hasta tanto se cumplan los cometidos de la Ley de Justicia y Paz. Manifiesta que el artículo 2° de la resolución recurrida, al no diferir la entrega del señor Jiménez Naranjo, vulnera de forma ostensible el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que en anteriores pronunciamientos el Gobierno Nacional ha suspendido indefinidamente la entrega en extradición de desmovilizados de las AUC mientras permanezcan dentro del trámite de Justicia y Paz, cumpliendo con los postulados de Verdad, Justicia y Reparación.

Indica que el pronunciamiento del 10 de abril de 2008, de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de un desmovilizado, ubica al ciudadano requerido en la misma situación jurídica de los otros desmovilizados de las AUC a los cuales se les ha suspendido la extradición, pues es claro que sí persiste la presunción de inocencia del señor Jiménez Naranjo, en cuanto a que ha delinquido con posterioridad a su desmovilización, al no existir sentencia condenatoria, debe concluirse que no ha incumplido los compromisos de Justicia y Paz y por ende su suerte debe ser igual a la de los demás desmovilizados en acatamiento al derecho de igualdad.

Para terminar, el defensor cita lo expuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el Movimiento Nacional de Víctimas, en donde se ordena que se suspenda el orden de extradición de este ciudadano. Así mismo reitera su solicitud tendiente a que se difiera la entrega del señor Carlos Mario Jiménez Naranjo al Estado requirente hasta tanto se cumplan los fines de la Ley de Justicia y Paz en lo que tiene que ver con este ciudadano.

4. Que frente a lo expuesto en precedencia, se señala:

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de que la decisión del Gobierno Nacional al conceder la extradición del señor Jiménez Naranjo, va en detrimento de los derechos que consagran los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y el Derecho

Internacional Humanitario, y deja de lado los compromisos que tiene el Estado en materia de Verdad, Justicia y Reparación, atendiendo los fines de la ley de Justicia y Paz.

Para fundamentar lo anterior, el defensor afirma que la discrecionalidad otorgada al Gobierno está limitada a la consecución de los fines de la Ley de Justicia y Paz. Indica que Carlos Mario Jiménez Naranjo se encuentra vinculado y comprometido con este proceso; que no ha continuado delinquiendo con posterioridad a su desmovilización pues no existe sentencia condenatoria que así lo demuestre; que es necesaria su presencia para los fines de Justicia y Paz; que es deber del Estado respetar los derechos de las víctimas y que por estas razones debe aplazarse o diferirse su entrega hasta tanto la jurisdicción de Justicia y Paz considere agotados los fines de la misma.

Para el Gobierno Nacional, las argumentaciones del recurrente no son de recibo, por las siguientes razones:

Por disposición constitucional¹, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana.

En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que por no existir convenio de extradición aplicable con el Gobierno de los Estados Unidos de América, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

En ese sentido, la actuación del Gobierno Nacional debe sujetarse de manera estricta a lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004. En virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del mencionado estatuto, la concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso que nos ocupa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos que exige la ley para que sea procedente la extradición del ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo, ante lo cual, el 2 de abril de 2008, emitió concepto favorable para la extradición de este ciudadano. Previamente verificó que los documentos aportados por el Gobierno requirente cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, comprobó que se cumplieran las exigencias de plena identidad del requerido, de la doble incriminación y equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana.

El artículo 501 de la Ley 906 de 2004 establece que si el concepto de la Corte Suprema de Justicia es favorable a la extradición, **el Gobierno Nacional queda en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.**

Lo anterior deja claro que es al Gobierno Nacional, en ejercicio del poder discrecional que se le otorga y obrando según las conveniencias nacionales, a quien le corresponde decidir si concede o no la extradición, debiendo sí observar que no se presente ninguna de las limitaciones consagradas en la norma constitucional ya referida, esto es, que exista delito en el exterior, que no se trate de delitos políticos y para el caso de nacionales por nacimiento, que se trate de hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de la promulgación del Acto Legislativo número 01 de 1997 que modificó el artículo 35 de la Constitución Política, norma que permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

En el caso de la extradición del señor Carlos Mario Jiménez Naranjo no se presenta ninguna de estas limitantes como pasa a verse:

Los cargos por los cuales se solicita la extradición de este ciudadano, que tienen su equivalencia en Colombia en conductas sancionadas como delitos de "(i) lavado de activos, (ii) concierto para delinquir agravado, (iii) financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, y (iv) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, constituyen conductas que traspasaron las fronteras nacionales, y tuvieron parcialmente, realización en el exterior, en particular en el país requirente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto a este tema precisó en su concepto:

"Adicionalmente, es de anotar que los hechos atribuidos al requerido en extradición están circunscritos a su pertenencia como cabecilla de una organización criminal (las Autodefensas Unidas de Colombia - o AUC), entre cuyas actividades se encontraban las de distribuir, producir o exportar cantidades significativas de cocaína, o bien la de garantizar la distribución, producción o exportación de las mismas, con destino a los Estados Unidos, México y Europa.

De ahí que, en cualquiera de las hipótesis establecidas por la jurisprudencia y la doctrina como criterios para determinar el lugar de ocurrencia del hecho, refule que las conductas achacadas a Carlos Mario Jiménez Naranjo según la solicitud de extradición no sólo trascendieron las fronteras nacionales, sino que por ello mismo es viable predicar que ocurrieron en el exterior". (Folio 7 del concepto).

En este caso, no se está presencia de un delito político, pues la acusación que se aporta como sustento a la solicitud de extradición contempla exclusivamente cargos referidos al narcotráfico, lavado de dinero y delitos relacionados con estos.

De la misma manera, tampoco se concede la extradición por delitos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, toda vez que la totalidad de los hechos que se le imputan fueron cometidos con posterioridad a esa fecha.

Ahora bien, el hecho de que el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo se encuentre vinculado al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y haga expreso su compromiso de cumplir con los fines de la Ley de Justicia y Paz, no puede tenerse como una limitante para la extradición.

¹ Artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997.

Su deseo de continuar en el proceso de justicia y paz, de cumplir con la realización efectiva de los derechos de las víctimas y el arrepentimiento y propósito de enmienda que manifiesta a través de su apoderado, son circunstancias ajenas a la naturaleza del trámite de extradición pues la evaluación sobre su actuar en el proceso de Justicia y Paz, si ha colaborado o no en la consecución de los fines de la Ley 975 de 2005, si ha seguido delinquiendo o no, son asuntos que deben resolverse al interior de ese procedimiento.

No es entonces cierto como lo afirma el recurrente, que el Gobierno Nacional esté invadiendo otra Rama del Poder Público y esté fundamentando su decisión de extradición en que el requerido ha seguido delinquiendo con posterioridad a su desmovilización. En ninguna parte del acto administrativo impugnado se encuentra tal afirmación, y esto no sólo por cuanto no es la razón que motiva la decisión sino porque no es del resorte del Gobierno Nacional la investigación y el juzgamiento.

La concesión o no de la extradición es una decisión que se ha dejado al Gobierno Nacional quien discrecionalmente puede adoptar una u otra medida, como en efecto lo ha hecho en este evento, obrando según las conveniencias nacionales.

Es importante reiterar, que se está frente a una decisión discrecional que no exige más requisitos que los señalados en la normatividad procesal penal aplicable, con observancia de las limitantes de orden constitucional que se mencionaron en precedencia.

No existe norma legal de la cual se infiera que acogerse a la Ley de Justicia y Paz configure una limitante para la concesión de la extradición. La manifestación del ciudadano requerido de acogerse a la Ley 975 de 2005, su posterior postulación y su afirmación de que no ha sido excluido del proceso, no le genera derecho a la no extradición, ni puede utilizarse como argumento válido para impedir su aplicación.

Carece de sustento el argumento formulado por el impugnante, cuando advierte que en todo caso el proceso judicial de la Ley 975 de 2005 versa sobre todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, luego estaría prohibida la extradición cuando la persona solicitada por otro Estado es procesada en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los delitos que motivan la solicitud se refieren exclusivamente a aquellos cometidos en el exterior.

Así se señaló expresamente en el acto administrativo impugnado y se ha reiterado en este pronunciamiento, pues la extradición del señor Carlos Mario Jiménez Naranjo se concede por conductas punibles cometidas en el exterior, parcialmente ejecutadas en el país requirente, en cuyo territorio son sancionables.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rendir concepto dentro del Trámite de Extradición número 10624, en relación con delitos de tráfico ilícito de drogas, manifestó:

“...porque tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte y comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma”² (se resalta).

El Consejo de Estado siguiendo estos lineamientos ha manifestado que el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos países, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos. **Lo que descarta la violación del principio del non bis in idem.** Al pronunciarse dentro de una acción de nulidad, hizo las siguientes precisiones:

“Cuestión distinta es que la actora haya cometido el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir en Colombia, y que también haya traficado con estupefacientes y conspirado para delinquir en los Estados Unidos, conductas que, por haber sido cometidas en uno y otro país, permiten que en ambos casos sea juzgada.

Lo anterior conduce a concluir que no se violó el principio del non bis in idem, como tampoco el de la cosa juzgada, pues la condena aquí impuesta, se reitera, lo fue por la comisión de delitos en Colombia...”³.

En posterior pronunciamiento, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Como quedó señalado, el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in idem...”⁴.

Es claro entonces, que la violación al non bis in idem no puede presentarse cuando la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior, así los hechos hayan sido parcialmente cometidos en Colombia, pues unos mismos hechos pueden generar conductas que sean merecedoras de reproche en territorios distintos, como sucede en este caso.

De otra parte, es importante aclararle al recurrente que si el Gobierno Nacional en el acto administrativo impugnado hizo mención de las investigaciones que cursan en contra del ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo, lo hizo porque es su deber establecer esa información al momento de adoptar la decisión, porque se reitera, es el Gobierno Nacional quien decide finalmente si extradita o se abstiene de hacerlo, y si concede la extradición, es quien decide en forma discrecional si difiere o no la entrega. Luego no puede entenderse que

el fin perseguido haya sido demostrar que el señor Jiménez Naranjo continuó delinquiendo porque como ya se dejó claramente establecido, no es esa razón el fundamento de la presente decisión y la valoración de tal circunstancia corresponde hacerla a las autoridades judiciales competentes dentro del proceso adelantado con ocasión a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

La presencia del requerido no puede considerarse como un requisito *sine quomam* para la consecución de los fines de la Ley de Justicia y Paz. Si es su voluntad contribuir a los fines que allí se establecen, tal como lo afirma en el escrito de impugnación, su no permanencia en Colombia no constituye obstáculo para ello, pues no debe olvidarse que existen mecanismos idóneos de cooperación judicial que permiten alcanzar dichos fines, y que por consiguiente se aseguran los propósitos de la verdad, la justicia y la reparación.

Al respecto, cabe anotar que la extradición de una persona que se encuentra vinculada al proceso de que trata la Ley 975 de 2005, no implica que esta quede excluida del proceso, ni impide que se puedan continuar las investigaciones y juicios a que hubiere lugar, puesto que la justicia colombiana no pierde competencia para seguir adelante con sus averiguaciones y procesos, y de otro lado, es compromiso dentro del marco de la cooperación judicial internacional, del Estado requirente, en este caso los Estados Unidos, brindar todos los medios e instrumentos que permitan garantizar que dichas investigaciones y juicios puedan continuar en su territorio, en el lugar donde Carlos Mario Jiménez Naranjo sea recluido.

En ese orden de ideas, y tal como se advirtió en precedencia, las autoridades judiciales colombianas disponen de mecanismos de cooperación judicial internacional a través de los cuales se pueden y deben continuar las investigaciones, con la recepción de declaraciones, testimonios, traslado de documentos y en general, la obtención de material probatorio de interés en el curso de las investigaciones penales. Para ello, las autoridades judiciales deben acudir a los mecanismos internos necesarios y de cooperación judicial internacional cuando sea del caso, para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las conductas punibles.

Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente con fines de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, ha señalado su compromiso de facilitarle a las autoridades judiciales y administrativas colombianas que lo requieran (ante quien el señor Jiménez Naranjo viene atendiendo diligencias de versión libre dentro del proceso de justicia y paz, confesando hechos y entregando parcialmente bienes para la reparación de las víctimas de sus actos ilícitos) todos los instrumentos necesarios para que puedan continuar adelantando las investigaciones respecto de los delitos por él cometidos durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley (Bloque Central Bolívar de las Autodefensas), que permitan alcanzar los fines de la ley de justicia y paz, estos son, la verdad, la justicia y la reparación.

Sobre el particular, en el concepto emitido en este caso el 2 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Por otra parte, cabe destacar que resultan desacertadas las afirmaciones del profesional del derecho, en el sentido de que la única manera de alcanzar la efectividad del derecho de las víctimas a la verdad, al igual que las disposiciones que la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos ha impuesto en tal sentido, es la de contar con la presencia de Carlos Mario Jiménez Naranjo para los fines del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, por cuanto los deberes de garantía, juzgamiento, sanción y reparación del Estado colombiano no se reducen a verificar el agotamiento de dicha normatividad respecto de cada una de las personas que hayan sido postuladas a ella, sino que también deben abarcar la adopción de otras medidas previstas en el ordenamiento jurídico tendientes a un recurso judicial efectivo a todo aquel que mediante comportamientos ajenos haya sido afectado en el disfrute de sus derechos fundamentales o los de sus allegados y tenga un especial interés en conocer la realidad histórica de lo que aconteció.

Como bien se extrae de la ratio decidendi de la Sentencia C-370 de 2006 que trajo a colación el abogado de Carlos Mario Jiménez Naranjo, la obligación de garantizar el derecho de verdad que les asiste a las víctimas no está circunscrita de manera inexorable a la colaboración que en tal sentido preste la persona que se acoge a la acumulación de penas alternativas de que trata la Ley de Justicia y Paz, sino a que el Estado investigue de manera seria, imparcial y conforme a la normatividad nacional e internacional, los delitos cometidos por estas personas y, de este modo, promueva por su propia cuenta el derecho a conocer las causas y las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas las conductas punibles”⁵.

(...) Es decir, que al contrario de lo que sostuvo el defensor, la garantía del derecho a la verdad no se satisface en forma aislada con la confesión de quien se somete a la ley de Justicia y Paz, sino que la misma depende principalmente de las investigaciones y juicios que de manera obligatoria e independientemente tengan que adelantar las autoridades judiciales respecto de los delitos perpetrados”. (Se resalta).

Una interpretación contraria a lo anterior, conlleva a que toda persona que se encuentre vinculada al proceso de Justicia y Paz no pueda ser extraditada, posición contraria a las normas constitucionales y legales que reglamentan este mecanismo de cooperación judicial, pues como se ha venido reiterando, la no extradición no es un derecho adquirido de los postulados a la Ley de Justicia y Paz. El Gobierno Nacional en cada caso particular, ejerciendo su poder discrecional, adopta la decisión que crea más conveniente a los intereses de la Nación.

De otra parte, en cuanto al tema de los derechos de las víctimas, en cuya defensa y materialización ha estado en todo momento seriamente comprometido el Gobierno Nacional, no puede utilizarse como la bandera para impedir la extradición. Si, como se dijo en precedencia, con la entrega del extraditado no se termina el proceso de Justicia y Paz, el objetivo de la verdad, justicia y reparación no desaparece con la extradición, pues existen otras vías que consagra la ley, válidas y eficaces que permiten alcanzar los fines de la Ley 975 de 2005, pues existirán también casos en que autores de estos crímenes no se sometan

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Mayo 22 de 1996. Extradición número 10624.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 25 de abril de 2002. M. P. Doctora Olga Inés Navarrete Barrero. Actor: Dessy Higuera Moreno. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Fallo del 19 de julio de 2002. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente 6634.

⁵ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, FUNDAMENTOS 6.2.1.1.7.

a Justicia y Paz, o que estando desmovilizados y postulados, no confiesen la totalidad de los delitos, circunstancias que en manera alguna pueden obstaculizar las investigaciones y sobre todo, impedir que los derechos de las víctimas se vean conculcados.

Es evidente que, conforme a los diversos instrumentos internacionales que existen y que regulan la cooperación judicial entre los Estados en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada, que tiene entre sus principales objetivos combatir los delitos de terrorismo y de narcotráfico en todas sus formas y manifestaciones, y como ya se ha anotado, a través de mecanismos de asistencia judicial, es posible continuar, en países a los cuales es extraditado un ciudadano que ha sido requerido judicialmente para responder por delitos que fueron objeto de la misma, con las investigaciones penales, la práctica de pruebas, la recepción de testimonios, entre otros, ya que, en cumplimiento de los convenios que se han suscrito sobre la materia, es permitido llevar a cabo tales actuaciones, por lo cual no es dable afirmar que respecto de la persona extraditada, los procesos que se siguen en su contra se suspenden o terminan, o que las víctimas de su accionar delictivo quedan desamparadas en el ejercicio de sus derechos.

Es pertinente sí señalar que, sin perjuicio de la colaboración que se preste en los Estados, la eficacia de las solicitudes que se formulen a través de los mecanismos de cooperación judicial dependen en gran medida de la voluntad del individuo extraditado.

Por el contrario, como lo han manifestado en forma pública y abierta el Embajador de los Estados Unidos en Colombia y otros funcionarios encargados de los asuntos de cooperación judicial de ese país ante la opinión pública y ante el propio Gobierno Nacional, de hacerse efectiva la extradición hacia territorio norteamericano de Carlos Mario Jiménez, el Gobierno de los Estados Unidos facilitará a las autoridades judiciales colombianas puedan acudir a ese país con el fin de adelantar en el lugar de reclusión que le sea asignado al señor Jiménez Naranjo, todas estas diligencias judiciales para garantizar los derechos de sus víctimas a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso de justicia y paz del que actualmente hace parte en Colombia.

En ese sentido, las autoridades norteamericanas han señalado que contribuirán, a través de los mecanismos de la cooperación judicial internacional consagra, a que en el evento en que el señor Jiménez Naranjo llegare a entregar bienes como producto de una negociación con las autoridades de los Estados Unidos, estos serán destinados a la reparación de las víctimas en Colombia.

Es importante resaltar en este aspecto que los bienes que se obtengan en desarrollo de acuerdos irán a la reparación de las víctimas, haciendo sí una aclaración en punto a los bienes que pudieren estar por fuera del territorio nacional y que no hagan parte de los acuerdos que eventualmente celebre el Gobierno de Estados Unidos de América. En este caso, en el evento de ser incautados, de conformidad con los principios legales de los dos Estados se buscará que se destinen en su gran mayoría, para la reparación de las víctimas.

En caso de hacerse efectiva la orden de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, y de existir el deseo y la voluntad de su parte de continuar colaborando con las autoridades judiciales colombianas confesando hechos delictivos y entregando bienes, que pueda hacer resarcimiento a favor de las víctimas, incluyendo actos de reparación moral, resarcimiento, relato de hechos, manifestaciones de perdón y otro tipo de reparaciones de esta índole, las autoridades de los Estados Unidos han señalado que poseen los procedimientos para que esto se pueda realizar.

Nada impedirá entonces al señor Jiménez Naranjo, que, una vez hecha efectiva la extradición, continúe confesando crímenes cometidos como ex Jefe del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, señalando y entregando bienes para reparar a sus víctimas. El hecho de que este ciudadano vaya a juicio, no impide, si es su voluntad, que coopere con las autoridades colombianas.

Cabe recordar que de resultar condenado este ciudadano en los Estados Unidos de América y pagada la eventual pena, deberá regresar al país a continuar respondiendo por los delitos que hoy se le imputan en el proceso de Justicia y Paz. La efectiva y eficaz colaboración que preste aún desde territorio extranjero ante las autoridades judiciales colombianas dentro del proceso de Justicia y Paz, incidirá en el otorgamiento de los beneficios que contempla la Ley 975 de 2005.

Tampoco resulta procedente indicar que la decisión de diferir la entrega no es facultativa y de admitirse que es discrecional, de ninguna manera, por su misma naturaleza, vulnera derecho fundamental alguno.

El artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del Gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia”.

En la resolución impugnada se estableció que este evento, con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el ciudadano requerido se encontraba vinculado a algunas investigaciones, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no consideró pertinente aplazar la entrega del requerido. Frente a los señalamientos que hace el defensor con los cuales pretende que se difiera la entrega, es preciso reiterar que se está ante una decisión facultativa del Presidente de la República que permite adoptar una u otra medida y que solo tiene como presupuestos los señalados en la ley. Consideraciones adicionales como las que expone el defensor no resultan válidas como quiera que, se repite, los fines de la ley de Justicia y Paz no se entorpecen cuando se concede la extradición de una persona que está vinculada en el proceso de que trata la Ley 975 de 2005.

En procura de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, es preciso conminar a las autoridades judiciales colombianas con el fin de que, teniendo presente el ofrecimiento de colaboración hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, de prestar toda la ayuda necesaria para que las autoridades judiciales de nuestro país continúen con las diligencias de versiones libres así como con otros procedimientos judiciales a que haya lugar dentro del proceso de justicia y paz al cual aun se encuentra vinculado Carlos Mario Jiménez Naranjo, acudan a los procedimientos previstos en los Convenios de Cooperación Judicial Internacional en concordancia con lo dispuesto en la normatividad interna, a efectos de proseguir con las actuaciones penales respecto de los delitos por los cuales viene siendo investigado el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo en el marco de la Ley 975 de 2005.

Y en cuanto hace al derecho de las víctimas a la reparación, tal como se indicó en precedencia, se insta a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, con el objeto de que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, las gestiones necesarias para asegurar que los bienes que eventualmente entregue el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo para la reparación o en virtud de las negociaciones que puedan existir entre el Gobierno de los Estados Unidos y el señor Jiménez Naranjo, sean destinados a las víctimas de los delitos por él cometidos, en la forma prevista en la ley colombiana.

En criterio del Gobierno colombiano, no es acertado el argumento del defensor cuando advierte vulneración al derecho de igualdad al señalar que a otros desmovilizados se les ha suspendido la extradición. Sea primero aclarar que dentro de los beneficios jurídicos consagrados en la Ley de Justicia y Paz, no se encuentra la suspensión o negación de la extradición. Así lo señaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al fallar sobre una acción de tutela en un asunto similar como pasa a verse:

“En el presente caso, plantea el ciudadano (...), la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, paz, igualdad y buena fe, al conceder el Gobierno Nacional su extradición a los Estados Unidos de América, sin haber atendido su solicitud de desmovilización y reincorporación a la vida civil, de conformidad con la Ley 975 de 2005; pues según se aduce, es miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, frente ‘Resistencia Tayrona’.

En primer término, debe partir la Sala de la extradición, definida por la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en Sentencia C-1106 de 2000, como:

“... Una figura jurídica cuyo objeto primordial es propiciar la colaboración interestatal para la represión del delito internacional. En términos generales, se concibe la extradición como un procedimiento complejo, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria.

“...El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burla la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral”.

(...)

Es evidente del estudio ponderado del trámite de la presente tutela que lo que pretende el accionante es utilizar la figura de la tutela con la finalidad específica de evitar la extradición acudiendo a la aplicación de normas que regulan asuntos de diferente naturaleza y que por ende, no constituyen restricciones, o limitaciones a dicho mecanismo de cooperación internacional.

En efecto, esta Sala de Decisión no encuentra vulneración de los derechos fundamentales del actor; pues es evidente el respeto por el debido proceso en el trámite de su extradición que no se afecta en manera alguna con la simple manifestación de identificarse como miembro de una organización armada al margen de la ley e intención de acogerse a la Ley 975 de 2005.

(...)

Dada la naturaleza connotación que ostenta la figura de la extradición, su concesión bajo la preceptiva y procedimiento aplicados en el presente caso, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, como lo avaló la Corte Suprema de Justicia al concepcionar favorablemente sobre su concesión en el caso de (...), correspondía al accionante demostrar que la decisión del Gobierno Nacional no estaba soportada sobre el marco jurídico, y por consiguiente, vulneraba sus derechos fundamentales, lo cual no se evidencia en dicho trámite.

Ahora, en lo relacionado con la petición del accionante (...), dirigida al Gobierno Nacional en la que manifiesta su voluntad de reintegrarse a la vida civil y desmovilizarse del grupo Autodefensas Unidas de Colombia AUC, frente ‘Resistencia Tayrona’ que tiene influencia en las zonas de San Juan de Urabá, la Alta Guajira y Santa Marta, contrario en lo afirmado en el libelo, el Ministerio del Interior y de Justicia, así como la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, brindaron las respuestas pertinentes al interesado, haciéndole saber la manera, requisitos exigidos y procedimiento a seguir, de conformidad con las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005; la forma como debe efectuarse la desmovilización y qué personas pueden acceder a los beneficios jurídicos allí contemplados, que no prevé la suspensión, o negación de la extradición.

(...)

A su vez, mediante comunicación de veinticuatro de marzo de dos mil seis, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, dirigió respuesta a (...) en similares términos de la anterior entidad, haciendo énfasis en que, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, era necesaria la desmovilización y el cumplimiento de los requisitos señalados en

los artículos 10 y 11 de la citada Ley 975 de 2005, presupuestos que, como se ha señalado, debe cumplir el actor, pues no basta la simple manifestación de pretender reincorporarse a la vida civil como miembro de un grupo armado al margen de la ley, sino que debe observarse la normatividad contemplada en las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, esto es, demostrar su pertenencia a un grupo ilegal armado, la desmovilización, y que su nombre se encuentre en las listas enviadas por los representantes de los aludidos grupos al Gobierno Nacional para iniciar el procedimiento pertinente y así acceder a los beneficios jurídicos consagrados para quienes se sometan a dicho proceso de investigación, procedimiento, sanción y concesión de beneficios judiciales allí consagrados, entre los cuales, se insiste, no se encuentra la suspensión o negación de la extradición...⁶ (se resalta).

Así las cosas, por estar frente a una decisión eminentemente discrecional que no exige más requisitos que los señalados en la normatividad procesal penal aplicable, con observancia de las limitantes de orden constitucional, y que ha estado precedida de un procedimiento ajustado al debido proceso, no puede hablarse en este caso, de vulneración de derechos fundamentales.

Es oportuno citar también el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil - Familia – Agraria–, que en fallo de tutela emitido el 4 de diciembre de 2006, manifestó:

“3. En el caso materia de estudio, el soporte fáctico del amparo plantea una presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad del señor Hugo Alberto Rojas Yepes, al haberse concedido su extradición, no obstante estar inmerso en un proceso de paz con el Gobierno Nacional, haber colaborado en la desmovilización de un frente del grupo guerrillero, proceso en que aduce se puso de manifiesto que se tenía el propósito de que se suspendiera su extradición.

Y que la violación a la igualdad se da, toda vez que a los integrantes de los Paramilitares, con el solo hecho de inscribirse en un listado de postulantes a ser beneficiados con la Ley 975 de 2005, se le suspende su extradición y a él, quien colaboró de manera eficiente en el proceso de desmovilización se le niega la suspensión del trámite, al ser concedida la extradición; incumpliendo el pactado acuerdo de no extradición.

Se pretende entonces como garantía de su derecho a la igualdad, la revocatoria de las resoluciones administrativas que concedieron la extradición, y en su lugar, que se ordene a la Presidencia de la República la suspensión de su proceso de extradición de la misma forma como se ha actuado frente a los integrantes de grupos paramilitares.

4. Para resolver el problema jurídico planteado, esto es, si existe o no en el caso violación al derecho a la igualdad, ha de indicarse preliminarmente que el derecho a la igualdad ha sido concebido como el proceder uniforme que se ha de dar en determinado asunto, vale decir, sin discriminación o desmedro frente a otra persona puesta en igual situación, pues el proceder en contrario, rompe la igualdad y configura un trato discriminatorio, degradante o injusto.

Así, su violación se presenta cuando se ha dado tratamiento preferente a unas personas, otorgándoles un derecho o reconociéndoles una situación jurídica; al propio tiempo que a otras personas, puestas en igual situación, se les niega sin que exista un motivo que justifique el trato desigual.

La igualdad de circunstancias y el trato desigual invocado, debe aparecer manifiesto luego de un juicio comparativo y a partir de unos elementos comunes, quedando en todo caso, quien alega la discriminación o trato diferencial, obligado a probar su existencia.

En ese estricto orden de ideas, la supuesta violación de ese derecho fundamental debe estar plenamente demostrada, todo ello, bajo un esquema de identidad de circunstancias entre aquel que reclama y quienes afirman tuvieron un trato preferente; puesto que la diferencia de circunstancias que se presenten en uno y otro caso, que igualmente inferen un trato desigual, no por ello, comportan un acto discriminatorio.

Dicho en otros términos, el derecho a la igualdad –derecho relacional por excelencia–, exige la invocación y prueba de una situación fáctica similar entre dos o más personas y una definición diferente para cada uno de aquellos, sin la existencia de un factor que, constitucionalmente válido, permita efectuar la diferencia en el trato o discriminación.

“... esta corporación ha explicado que el derecho a la igualdad ‘designa un concepto racional y no una cualidad’, toda vez que implica una comparación entre por lo menos dos situaciones. Para que proceda la protección por vía de tutela del derecho a la igualdad el presunto afectado debe plantear frente a quién o quiénes es discriminado; no es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado.

En síntesis, para probar la violación del derecho fundamental a la igualdad, debe existir una discriminación entre iguales, frente a situaciones fácticas idénticas, sin que pueda predicarse su vulneración, por el solo hecho de querer obtener prerrogativas que le fueron concedidas a sujetos que no se encontraban en las mismas condiciones”.

Por lo que la lectura de la igualdad ya no se limita con establecer si todos recibieron el mismo trato, sino que pasa por establecer si el trato diferenciado se haya justificado o no.

5. Descendiendo al presente asunto, con acopio de la prueba documental allegada por uno y otro extremo, no existe cuestionamiento alguno por parte de la Sala sobre las conversaciones y conclusión del programa de desmovilización del grupo disidente denominado Compañía Cacica La Gaitana de las Farc EP, proceso este en cuya gestión y desarrollo participó activamente el accionante Raúl Agudelo Medina.

Así mismo, se puede afirmar que en curso de dicho proceso de desmovilización, en documento de peticiones previo al perfeccionamiento de la desmovilización programada, se solicitó el reconocimiento de los señores Rojas Yepes y Raúl Agudelo como miembros representantes del grupo a desmovilizarse y la expedición de una resolución presidencial

que suspendiera la extradición que se seguía contra el primero de los citados, por motivos de conveniencia nacional y con fundamento en el principio de igualdad, esto es, adoptando una posición similar a lo dispuesto para los jefes paramilitares.

5.1 Sin embargo, y la conclusión es determinante para las resultas del amparo, dentro del caudal probatorio allegado no aparece documento alguno que contenga un compromiso del Gobierno Nacional, en desarrollo del proceso de desmovilización, en el que se obligue a frenar, suspender o dar por terminado el proceso de extradición que, por petición del gobierno norteamericano, se adelantaba en contra del señor Hugo Alberto Rojas Yepes.

Y la afirmación del accionante de la aceptación implícita del Gobierno a tal pedimento, en curso del proceso de desmovilización, de que no fuese extraditado, fue controvertida y no aceptada con la manifestación que frente a ella efectuaron los órganos estatales en sus diversas respuestas, a esta Tutela, que atrás se reseñaron.

5.2 Ahora bien, tampoco existe un mandato legal que viabilice el pedimento del actor en esta Tutela, es decir, que tal y como lo señalan los accionados, no puede afirmarse que el sometimiento a un proceso de Justicia y Paz, dentro del marco normativo que regula la Ley 975 de 2005, comporte necesariamente que quienes al mismo se acojan o quienes lo dirijan, obtengan el beneficio de no ser extraditados.

Para ello, baste dar lectura al articulado de la citada ley, pues si bien en ella se da cuenta de algunos beneficios judiciales a quienes hubieren decidido desmovilizarse de los grupos armados al margen de la ley a los que pertenecían, estos se contraen a otros tópicos, suspender la investigación, o procesamiento penal ordinario, o la ejecución de las penas a que hubieren sido condenados por hechos delictivos cometidos, cuando formaban parte de esos grupos.

(...)

5.4 Puede entonces afirmarse que si bien existe un llamado a la desmovilización de los miembros de fuerzas al margen del orden jurídico, y la invitación a beneficiarse de prerrogativas que la ley trae, si bien nada impide que se pretenda que dentro de ella se otorgue al desmovilizado la posibilidad de no ser extraditado, la decisión al respecto recae únicamente en la Presidencia de la República la que éste (sic) goza de una facultad discrecional otorgada por la propia constitución (sic) y sometida a sus propias limitaciones.

En efecto, no debe olvidarse que el artículo 35 constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, y reglamentado por la Ley 600 de 2000, reguló el proceso a seguir para la concesión de la extradición (artículos 511 y s.s.) con garantías del derecho al debido proceso.

En ella, la determinación de conceder o negar la extradición es un acto propio del Gobierno Nacional, que en uso de sus facultades discrecionales (artículo 510 Ley 600/2000) y supeditadas a la conveniencia nacional (artículo 519 ibidem), y con limitaciones propias del instituto en cuestión, en las que en nada inciden las circunstancias que acá se debaten, que la Corte Constitucional explica así:

El Presidente, como director de las relaciones internacionales según lo prevé el artículo 189, numeral 2 de la Carta, ya sea directamente o a través de sus delegados, puede con el fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de convenios internacionales, apreciar distintos intereses estatales al decidir si extradita o no a un sindicado y tales intereses pueden provenir tanto de necesidades nacionales como de compromisos internacionales.

Claro está que dicha discrecionalidad no es arbitrariedad ni está exenta de limitaciones. Estas limitaciones son específicas y generales. En cuanto a las primeras, a la luz de lo establecido por el artículo 35 de la Carta, las circunstancias en las que el Estado tiene restringida esa discrecionalidad es en el caso de delitos políticos y de conductas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo número 1 de 1997. Así lo sostuvo esta Corporación al afirmar que

“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, esta Corte estima necesario advertir –lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda– que tampoco cabe la extradición cuando solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”.

Fuera de estas dos restricciones específicas consagradas expresamente por el constituyente, surgen otras generales derivadas del texto constitucional, como se sugiere en la cita anterior, que limitan la facultad discrecional de decidir si se extradita o no a un individuo. Estas son, obviamente el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).

Dichas limitaciones también encuentran amparo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que este, como es bien sabido, protege los derechos mencionados y consagra también una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles. En el contexto europeo, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un Estado no podía extraditar a una persona, por un delito sancionado con pena de muerte a los Estados Unidos debido a que someter a un individuo, en caso de que fuere condenado, a una larga espera en la llamada fila de la muerte constituía una forma de tortura.

También hay limitaciones propias del derecho que rige el instrumento de cooperación correspondiente, entre los cuales se destaca el principio de doble incriminación en materia de extradición.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Penal. Fallo de Tutela, 25 de abril de 2006. Rad. 62.2006. Accionante: Juan Carlos Martínez Vélez.

*En conclusión, encuentra la Corte que el artículo 13 del Código Penal establece criterios neutrales de aplicación de la ley penal colombiana, que no violan el principio de la soberanía estatal consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política. Admitir la extradición por un delito cometido parcialmente en el territorio colombiano tampoco viola dicho principio*⁷.

6. Las anotaciones que anteceden conducen a la Sala a concluir que no existe en este caso una vulneración al derecho a la igualdad que reclama el accionante, derivado de la expedición de las Resoluciones Ejecutivas números 205 de agosto 24 de 2006 y 291 de noviembre 4 de esa misma anualidad, que dispusieron la extradición del accionante.

Ello porque no se acreditan los supuestos de hecho en que este finca su inconformidad:

Es decir, no existe prueba de que el Gobierno hubiere suscrito un compromiso con el actor de no extraditarlo o suspender su extradición por el hecho de haberse desmovilizado o contribuido a la desmovilización del frente guerrillero.

En segundo lugar, porque del texto de la Ley 975 de 2005, tampoco se desprende que es consecuencia legal de la desmovilización, la garantía de cancelación, suspensión o negativa de la extradición para quien deja las armas o quien contribuya fehacientemente en el proceso de desmovilización del grupo o fracción al margen de la ley.

En tercer lugar, porque no existe evidencia del trato discriminatorio del que se duele el accionante Hugo Alberto Rojas Yepes, al negar la suspensión del proceso de extradición frente a los señalados paramilitares a quienes, según el actor, se le concede solo por el hecho de estar en una lista de desmovilizados.

*Pues en todo caso, el decidir si una persona se extradita o no, termina siendo una decisión derivada de una facultad discrecional del Presidente de la República; y en el caso concreto analizado el ejercicio de tal facultad, paa (sic) la expedición de las Resoluciones Ejecutivas de extradición atacadas, no se advierte en ello violación al margen de discrecionalidad que la Constitución y la ley le otorgan*⁸. (Se resalta).

El Consejo de Estado, en pronunciamiento del 11 de diciembre de 2007, al resolver la impugnación presentada por este ciudadano dentro del trámite de una acción de tutela, señaló:

“Así las cosas, el Gobierno Nacional ha adelantado el trámite que conforme a la Constitución y a la ley corresponde ante una solicitud de extradición, la cual, per se, no vulnera derechos fundamentales, pues corresponde a la regulación establecida en Tratados Internacionales y en el Código de Procedimiento Penal, según el caso, la cual consagra las garantías procesales para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de quien se ve afectado por la medida, como lo indicó el a quo.

*Concluye la Sala del informe rendido por el Ministerio del Interior y de Justicia que el Gobierno Nacional no negoció con los grupos de autodefensas el tema de la extradición. Cosa distinta es que en relación con cinco de ellos, con fundamento en facultades discrecionales y por razones de conveniencia y oportunidad, se haya suspendido la solicitud de extradición, grupo en el que no se encuentra el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo...”*⁹. (Se resalta).

Como puede observarse, tal como lo han venido reconociendo las honorables Corte Constitucional, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la decisión de conceder o no la extradición de un ciudadano, es finalmente una decisión que se adopta en ejercicio de la facultad discrecional legalmente atribuida al Presidente de la República, sin que pueda advertirse en ello vulneración de algún derecho fundamental, más aún cuando son la Constitución Política y el propio Código de Procedimiento Penal los que consagran y reconocen dicha atribución.

En efecto, como lo dijo el honorable Consejo de Estado “*el Gobierno Nacional ha adelantado el trámite que conforme a la Constitución y a la ley corresponde ante una solicitud de extradición, la cual, per se, no vulnera derechos fundamentales, pues corresponde a la regulación establecida en tratados internacionales y en el Código de Procedimiento Penal, según el caso, la cual consagra las garantías procesales para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de quien se ve afectado por la medida...*”.

De lo expuesto en precedencia, puede llegarse a las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª. El trámite de extradición del ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia; no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición; los mecanismos de cooperación judicial permiten a las autoridades judiciales colombianas, en territorio del Estado requirente, continuar con las diligencias necesarias para la consecución de los fines de la Ley de Justicia y Paz.

2ª. La extradición de una persona que se encuentra vinculada al proceso de que trata la Ley 975 de 2005, no implica que esta quede excluida del proceso, ni impide que se puedan continuar las investigaciones y juicios a que hubiere lugar, puesto que la justicia colombiana no pierde competencia para seguir adelante con sus averiguaciones y procesos, y de otro lado, es compromiso dentro del marco de la cooperación judicial internacional, del Estado requirente, en este caso los Estados Unidos, brindar todos los medios e instrumentos que

permitan garantizar que dichas investigaciones y juicios puedan continuar en su territorio, en el lugar donde Carlos Mario Jiménez sea recluso, o donde quiera que el sistema judicial y estatal de ese país lo permita y autorice.

Las autoridades judiciales colombianas disponen de mecanismos de cooperación judicial internacional a través de los cuales se pueden y deben continuar las investigaciones, con la recepción de declaraciones, testimonios, traslado de documentos y en general, la obtención de material probatorio de interés en el curso de las investigaciones penales. Para ello, las autoridades judiciales colombianas deben acudir a los mecanismos internos necesarios y de cooperación judicial internacional cuando sea del caso, para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las conductas punibles.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente con fines de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, ha señalado su compromiso de facilitarle a las autoridades judiciales y administrativas colombianas que lo requieran (ante quien el señor Jiménez Naranjo viene atendiendo diligencias de versión libre dentro del proceso de justicia y paz, confesando hechos y entregando parcialmente bienes para la reparación de las víctimas de sus actos ilícitos) todos los instrumentos necesarios para que puedan continuar adelantando las investigaciones respecto de los delitos por él cometidos durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley (Bloque Central Bolívar de las Autodefensas), que permitan alcanzar los fines de la ley de justicia y paz, estos son, la verdad, la justicia y la reparación.

3ª. El tema de los derechos de las víctimas, en cuya defensa y materialización ha estado en todo momento seriamente comprometido el Gobierno Nacional, no puede utilizarse como la bandera para impedir la extradición. Con la entrega del extraditado no se termina el proceso de Justicia y Paz, el objetivo de la verdad, justicia y reparación no desaparece con la extradición, pues existen otras vías que consagra la ley, válidas y eficaces que permiten alcanzar los fines de la Ley 975 de 2005, pues existirán también casos en que autores de estos crímenes no se sometan a Justicia y Paz, o que estando desmovilizados y postulados, no confiesen la totalidad de los delitos, circunstancias que en manera alguna pueden obstaculizar las investigaciones y sobre todo, impedir que los derechos de las víctimas se vean conculcados.

La no extradición no es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de las víctimas.

A la verdad, justicia y reparación no se llega por la confesión sino por el ejercicio de la actuación investigativa de las autoridades competentes, facultad que no se afecta por la extradición, de lo contrario se podría concluir, absurdamente, que el mecanismo idóneo para garantizar la reparación de las víctimas es la no extradición.

4ª. De hacerse efectiva la extradición, las autoridades judiciales colombianas, respecto del proceso de justicia y paz al cual se encuentra vinculado Carlos Mario Jiménez Naranjo, no estarán impedidas para continuar, por la vía de la cooperación judicial, adelantando las diligencias de versión libre en procura de alcanzar para las víctimas la verdad, justicia y reparación. Nada impedirá al señor Jiménez Naranjo, una vez hecha efectiva la extradición, que confiese crímenes cometidos como ex jefe del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, señalando y entregando bienes para reparar a sus víctimas.

5ª. En procura de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, es preciso conminar a las autoridades judiciales colombianas con el fin de que, teniendo presente el ofrecimiento de colaboración hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, de prestar toda la ayuda necesaria para que las autoridades judiciales de nuestro país continúen con las diligencias de versiones libres así como con otros procedimientos judiciales a que haya lugar dentro del proceso de justicia y paz al cual aún se encuentra vinculado Carlos Mario Jiménez Naranjo, acudan a los procedimientos previstos en los Convenios de Cooperación Judicial Internacional en concordancia con lo dispuesto en la normatividad interna, a efectos de proseguir con las actuaciones penales respecto de los delitos por los cuales viene siendo investigado el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo en el marco de la Ley 975 de 2005.

6ª. Es evidente que, conforme a los diversos instrumentos internacionales que existen y que regulan la cooperación judicial entre los Estados en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada, que tiene entre sus principales objetivos combatir los delitos de terrorismo y de narcotráfico en todas sus formas y manifestaciones, y como ya se ha anotado, a través de mecanismos de asistencia judicial, es posible continuar, en países a los cuales es extraditado un ciudadano que ha sido requerido judicialmente para responder por delitos que fueron objeto de la misma, con las investigaciones penales, la práctica de pruebas, la recepción de testimonios, entre otros, ya que, en cumplimiento de los convenios que se han suscrito sobre la materia, es permitido llevar a cabo tales actuaciones, por lo cual no es dable afirmar que respecto de la persona extraditada, los procesos que se siguen en su contra se suspenden o terminan, o que las víctimas de su accionar delictivo queden desamparadas en el ejercicio de sus derechos.

Por el contrario, como lo han manifestado en forma pública y abierta el Embajador de los Estados Unidos en Colombia y otros funcionarios encargados de los asuntos de cooperación judicial de ese país ante la opinión pública y ante el propio Gobierno Nacional, de hacerse efectiva la extradición hacia territorio norteamericano de Carlos Mario Jiménez, el Gobierno de los Estados Unidos facilitará a las autoridades judiciales colombianas puedan acudir a ese país con el fin de adelantar en el lugar de reclusión que le sea asignado al señor Jiménez Naranjo, todas estas diligencias judiciales para garantizar los derechos de sus víctimas a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso de justicia y paz del que actualmente hace parte en Colombia.

7ª. En ese sentido, las autoridades norteamericanas han señalado que contribuirán, a través de los mecanismos que la cooperación judicial internacional consagra, a que en el

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621 de 2001. Junio 13 de 2001.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. Sala Civil - Familia - Agraria. Fallo de Tutela, 4 de diciembre de 2006. Rad. 248-2006. Accionante: Hugo Alberto Rojas Yepes.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo del 11 de diciembre de 2007. C. P. Doctora María Inés Ortiz Barbosa. Radicado número 2007-02146-01.

evento en que el señor Jiménez Naranjo llegare a entregar bienes como producto de una negociación con las autoridades de los Estados Unidos, estos serán destinados a la reparación de las víctimas en Colombia.

En caso de hacerse efectiva la orden de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, y de existir el deseo y la voluntad de su parte de continuar colaborando con las autoridades judiciales colombianas confesando hechos delictivos y entregando bienes, que pueda hacer resarcimiento a favor de las víctimas, incluyendo actos de reparación moral, resarcimiento, relato de hechos, manifestaciones de perdón y otro tipo de reparaciones de esta índole, las autoridades de los Estados Unidos han señalado que poseen los procedimientos para que esto se pueda realizar.

En este orden de ideas y para garantizar el derecho de las víctimas de Carlos Mario Jiménez Naranjo a la reparación, se insta a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, con el objeto de que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, las gestiones necesarias para asegurar que los bienes que eventualmente entregue el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo para la reparación o en virtud de las negociaciones que puedan existir entre el Gobierno de los Estados Unidos y el señor Jiménez Naranjo, sean destinados a las víctimas de los delitos por él cometidos, en la forma prevista en la ley colombiana.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación del ciudadano Fabio Augusto Gómez Sierra, ordenando al Gobierno Nacional modificar el acto administrativo manteniendo la concesión de la extradición, pero señalando que la entrega del extraditado será diferida hasta tanto sea investigado y juzgado por los graves delitos cometidos en territorio colombiano, cumpla las condenas impuestas y repare a las víctimas en forma integral. El Gobierno Nacional dio cumplimiento a lo anterior mediante Resolución Ejecutiva número 121 del 23 de abril de 2008. El Consejo Superior de la Judicatura mediante pronunciamiento del 6 de mayo de 2008 revocó la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en todas sus partes, la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Mario Jiménez Naranjo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a las Fiscalías que adelantan investigación en contra del requerido y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1414 DE 2008

(abril 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 584 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 13 de la Ley 584 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que en sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Política Salarial y Laboral, llevada a cabo el pasado 4 de abril, la Central Unitaria de Trabajadores CUT, expuso la necesidad de que las entidades del nivel nacional y territorial autoricen a los servidores afiliados a esta Central Obrera para participar en la elección del Comité Ejecutivo, que se llevará a cabo el próximo 30 de mayo en todo el país,

DECRETA:

Artículo 1°. Los representantes legales de las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus órganos autónomos y sus organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán otorgar a

los servidores públicos afiliados a la Central Unitaria de Trabajadores –CUT–, permiso remunerado en los términos del artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y del Decreto 2813 del mismo año, para participar en las elecciones del Comité Ejecutivo de dicha organización, las cuales se llevarán a cabo el día 30 de mayo del presente año.

Parágrafo. Cada organismo o entidad determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de dicho permiso, de manera que no se vaya a ver afectada la prestación del servicio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 1490 DE 2008

(mayo 6)

por el cual se reglamenta el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008, “por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos;

Que el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008, establece que la bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del primero (1°) de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen;

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desarrolla el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar a través de distintas modalidades, según el tiempo de atención, número de niños y familias atendidas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incrementará la bonificación de las Madres Comunitarias hasta el setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con la modalidad de atención y el número de niños atendidos.

Artículo 2°. El incremento de que trata el artículo anterior se reconocerá en forma proporcional de la siguiente manera:

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

Modalidad	Bonificación 2008
Tiempo Completo con 14	\$323,400
Tiempo Completo con 13	\$300,300
Tiempo Completo con 12	\$277,200
Medio Tiempo con 14	\$230,580
Medio Tiempo con 13	\$214,110
Medio Tiempo con 12	\$197,640
FAMI con 15	\$230,745
FAMI con 14	\$215,362
FAMI con 13	\$199,979
FAMI con 12	\$184,596

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Director General, podrá incrementar el valor de la bonificación anualmente, y establecer las cuotas de participación que deben pagar los padres de familia en las modalidades de atención de la primera infancia y demás programas.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Pág.
Resolución número 022 de 2008, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigenciafiscal de 2008.	1
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Resolución número 01457 de 2008, por la cual se deroga la Resolución 01157 de 2008	1
Resolución número 01458 de 2008, por la cual se modifica la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto.	2

Resolución número 01459 de 2008, por la cual se otorga registro sanitario a un producto plaguicidapara uso en salud pública.	3
Decreto número 1414 de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 584 de 2000.	43
Decreto número 1490 de 2008, por el cual se reglamenta el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008, “por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	43
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 00298 de 2008, por medio de la cual se resuelve la solicitud de aclaración de la Resolución número 01695 del 10 de octubre de 2007, presentada por la Asociación Mutual La Esperanza, Asmet Salud ESS.	3
Resolución número 00308 de 2008, por medio de la cual se condiciona la habilitación a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	5
Resolución número 00315 de 2008, por medio de la cual se condiciona la habilitación al cumplimiento de un Plan de Actividades a la Entidad Promotora de Salud Humana Vivir S. A., para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.....	11
Resolución número 00445 de 2008, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de Golden Cross S. A. Entidad Promotora de Salud, para operar como Entidad Promotora de Salud en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.....	18
Resolución número 00535 de 2008, por la cual se delegan unas funciones.	24
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-2268 de 2008, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.	24
Resolución número 0-2360 de 2008, por medio de la cual se adoptan los documentos internos de los Subprocesos de Vinculación de Personal del proceso “Gestión del Talento Humano” y Administración de Personal del proceso “Gestión de Recursos” aplicables a las Direcciones Seccionales.	25
Resolución número 0-2361 de 2008, por medio de la cual se adoptan los documentos internos de los subprocesos de Adquisición de Bienes y Servicios, Administración de Bienes y Gestión Financiera del proceso “Gestión de Recursos” aplicables a las Direcciones Seccionales.....	25
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Rafael Ricardo Molano Agudelo, Henry Augusto Molano Agudelo, Ericka Giovana Molano Agudelo, Gloria Molano Méndez en representación (custodia provisional) de David Elías Molano Gómez han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Henry Molano Méndez.....	26
Avisos judiciales	
El Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, comunica al público se admitió la demanda de interdicción judicial de Daniel José Maestre Pájaro	26
El Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, avisa que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Pedro Félix Ramírez Oviedo.....	26
El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, cita y emplaza a Julio Enrique Lancho Fernández.....	26
El Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público que se declaró en interdicción a Leonardo Cabrera Rodríguez.....	27
El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, Antioquia, hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Olga Rico Idarraga	27
PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1191 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	27
Ley 1192 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).....	30
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Resolución ejecutiva número 129 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	32
Resolución ejecutiva número 130 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 039 del 22 de febrero de 2008.....	33
Resolución ejecutiva número 131 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	36
Resolución ejecutiva número 132 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008.	37



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí No

Sí No

Valor suscripción anual: \$156.200.00 - Bogotá, D. C.
\$376.500.00 - Otras ciudades, incluidos los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, diríjase a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comuníquese con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.